

**Dip. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO**

Presidenta del Segundo Periodo Ordinario de  
Sesiones del último ejercicio Constitucional del  
H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

**PRESENTE**

Los suscritos, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades contenidas en la fracción IV del artículo 57 de la Constitución Política, así como en la fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 18 del mes de Marzo del año 2015, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Las exigencias derivadas de las nuevas estructuras que adopta la familia; la necesidad de reforzar sus formas de comunicación y enlace, admitiendo que el concubinato cumple, al igual que el matrimonio, las funciones del sistema conyugal, además de las nutricias y normativas propias del vínculo paterno filial, nos indican que el Estado debe intervenir en la regulación de la familia para solucionar sus conflictos, pero en la medida mínima necesaria y con conocimiento de las cargas emotivas que caracterizan a este derecho sectorial, porque no se trata de violentar los valores que caracterizan a nuestra sociedad.

Y es que el progreso y la estabilidad de cualquier sociedad radican en la sanidad de sus miembros, y éstos no son otra cosa que un producto hecho en la

familia, de forma tal que un sistema disfuncional sólo puede producir individuos enfermos, antisociales o suicidas.

Aunque la realidad opere en contra, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer debe imponerse en las normas jurídicas, porque las leyes de vanguardia facilitan el cambio de valores. Por eso el Derecho de Familia debe ser de carácter social, es decir, tutelar a individuos filosóficamente iguales, pero desamparados y débiles en la práctica, como son las mujeres, los menores, los discapacitados y los ancianos, tal y como ocurre en el derecho laboral y en el agrario.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo con perspectiva de género y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión sincera de sus operadores.

Crear un Código de Familia y su correspondiente Código Adjetivo, además de cumplir con la obligación prescrita en los compromisos internacionales, por parte del Estado de proteger a la familia por ser un elemento natural y fundamental de la sociedad; es una oportunidad histórica, siempre que éste último parto legislativo del anquilosado Derecho Civil, se aproveche para reformar aquellas normas que no correspondan a la realidad social o adicionar dispositivos que cubran las lagunas de la ley, siguiendo la evolución de los valores sociales y los descubrimientos de la ciencia, particularmente los que informan las técnicas de reproducción asistida y las pruebas biológicas de la paternidad.

Frente a otros Códigos de Familia Latinoamericanos, como el de Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, El Salvador y Cuba, el Derecho Mexicano comienza a preocuparse por reglamentar en un derecho sectorial, independiente y moderno, la solución jurídica de aquellos conflictos de familia que constituyan un motivo de desavenencia conyugal o de ruptura de las relaciones entre padres, hijos, hermanos y demás miembros del grupo familiar. Es por eso que los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, los de Morelos y Michoacán, así como los de San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, incluyendo al recién aprobado Código de Familia de Sinaloa, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, independientemente de la

modernidad de su contenido- permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social.

Se elimina el capítulo del Registro Civil como parte del derecho de familia, para crear una ley sectorial autónoma en la que se impone la gratuidad de las inscripciones ordenadas por la autoridad judicial, a fin de dar certidumbre a este sistema registral y confirmar su carácter social, admitiendo que para la obtención de copias del estado civil de las personas deben cubrirse los derechos previstos en la leyes fiscales, aunque una copia del acta de nacimiento y un ejemplar del certificado de defunción deberán expedirse en forma gratuita a los interesados, por su importancia y porque el Estado debe tutelar la identidad de quienes carezcan de recursos económicos, disposiciones que retoma el código sustantivo familiar.

Además, el Código que ahora se propone, respeta la estructura civilista de la mayoría de las instituciones familiares, pero modifica sus normas para ajustarlas a las modernas orientaciones de la Sociología y la Psicología de la Familia. Crea, por ejemplo, un capítulo introductorio sobre la familia y el estado civil, en el que califica toda su normativa como de carácter público y social.

Define al matrimonio y sus funciones, identificando las que corresponden a los subsistemas conyugal, paterno-filial y fraterno; anuncia la inscripción del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar, cuando cumpla los fines del matrimonio; reitera la eliminación de los arcaicos esponsales y la prohibición de que su incumplimiento produzca responsabilidad pecuniaria para evitar que esta sanción opere como coacción al matrimonio, manteniendo la obligación de restituir las donaciones, en forma recíproca entre los prometidos y también en relación a terceros, porque al fin y al cabo se trata de una donación en la que no se cumple la condición que la motiva.

Acorde con las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido pronunciando desde el año 2010, en el sentido de reconocer la validez constitucional y legal del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, se ha considerado oportuno incorporar esa modalidad en la institución del matrimonio, en el presente código. Bajo esa perspectiva, el Máximo Órgano Jurisdiccional del país estimó que la diversidad sexual de los contrayentes no es un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio. Así mismo, la corte considera que al redefinirse el concepto de matrimonio y extender esa institución civil a las personas

homosexuales, no se afecta o trastoca esta, en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción, ni que solo el matrimonio entre un hombre y una mujer, sea el único medio para constituir una familia.

Atendiendo a los criterios de la Convención de Naciones Unidas sobre el "Consentimiento para el Matrimonio, edad mínima para contraerlo y su registro", de la que México es parte, se aumentó la edad para contraer matrimonio a dieciocho años en ambos contrayentes, porque ya no es la capacidad reproductiva la única exigencia para formar una familia, aunque se regula la dispensa judicial respecto de la edad, por causas graves y justificadas, cuando se trate de una mujer menor de catorce años o de un varón menor de dieciséis.

Se mantiene, casi imperturbado, el capítulo de los impedimentos para contraer matrimonio, incluyendo la impotencia para la cópula que no sea consecuencia de la edad, porque la unión conyugal es un vínculo de carácter sexual que debe satisfacer el débito conyugal, haciendo notar que esta disfunción y las enfermedades graves e incurables que sean, además, transmisibles, incluyendo ahora como tales a la embriaguez habitual y al uso indebido y persistente de drogas que causan adicción, dejan de ser un obstáculo para la unión conyugal cuando el consorte sano conocía esas circunstancias antes del matrimonio, ya que si cuando ocurren dentro del vínculo no obligan al divorcio, tampoco deberían constituir un impedimento cuando el contrayente sano las había admitido.

La prohibición para que la mujer pueda contraer matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, para evitar la confusión paterno-filial, se resuelve reiterando la fórmula simplista del Código Civil que se deroga, pues basta exhibir un certificado expedido por un centro de salud de que no se encuentra embarazada, agregando como innovación el recurso a las pruebas biológicas cuando, violando este requisito, la mujer quede embarazada después del contraer el segundo matrimonio, creando dudas sobre la paternidad, porque las torpes presunciones basadas en la época de la concepción, caen ante las modernas técnicas para la identificación genética del padre.

Se elimina, por otra parte, la condición impuesta por nuestro código civil y por la mayoría de los ordenamientos estatales, por lo que toca a los matrimonios realizados fuera del territorio nacional, ya que sólo el Código Federal puede regular la situación de los extranjeros y los actos ocurridos fuera del país, siendo aplicable el artículo 13 de ese ordenamiento que dispone; *"las situaciones jurídicas*

*válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas”, como, también que “el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio” y, en fin, que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren”, además de que cualquier disposición que condicione su validez, violenta principios de derecho internacional privado y del razonamiento más elemental.*

En efecto los mexicanos que se casen en el extranjero adquieren un estado civil que se impone, *erga omnes*, siempre que se cumplan las formalidades del país en que celebraron su unión, y si bien resulta conveniente transcribir el acta respectiva ante la oficialía del registro civil de su domicilio, dentro de los tres meses de su llegada al Estado, como dispone el artículo 156 del actual Código Civil para Baja California Sur, constituye una aberración condicionar sus efectos a la transcripción correspondiente ya que, si el registro nunca se produce, por desidia o ignorancia, llegaríamos a la conclusión de que dicho matrimonio nunca tendrá efectos civiles en México, pero sí en todos los demás países del mundo. Sería como afirmar que, dictada una sentencia de divorcio, ésta no tendrá validez sino hasta que se inscriba en el registro civil, lo que equivale a confundir la esencia con la forma, el acto jurídico con su inscripción.

El proyecto da un nuevo impulso a la igualdad de los cónyuges, por lo que toca al derecho para decidir sobre el domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración y disposición de sus bienes, entre otras fuentes de conflicto que, según el código, deberían resolverse por vía de la mediación, antes que recurrir a la intervención judicial, incluyendo un concepto de domicilio acuñado por las resoluciones de los tribunales federales, a saber, que es el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica, lo que permite resolver conflictos de competencia en materia de divorcio y sobre procedencia de la acción, pues no existe domicilio conyugal para efectos del abandono, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los cónyuges vivan en domicilio ajeno sin ninguna autonomía.

En el proyecto, las labores del hogar y el cuidado de los hijos, se equiparan al esfuerzo del cónyuge que trabaja para cubrir los gastos familiares, lo que permite establecer una clara responsabilidad de carácter compartido, por lo que toca a las obligaciones domésticas, cuando ambos cónyuges trabajen y aporten al sostenimiento del hogar, como una fórmula de democracia familiar. Para el mismo

efecto el marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, como señala actualmente el Código Civil, pero la casa que sirva de habitación a la familia no podrá ser enajenada o gravada sin autorización de ambos cónyuges o concubinos, aunque se trate de un bien propio, hasta que el obligado alimentista asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar, porque el derecho de propiedad no puede afectar este aspecto del derecho a alimentos, consistente en asegurar un lugar donde puedan habitar la mujer y los hijos, siempre que se inscriba esta circunstancia en el Registro Civil.

Se aclara también que, no importa cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, ya que la copropiedad que existe en la sociedad conyugal dificulta jurídicamente la transmisión entre los mismos socios de bienes que les pertenecen en copropiedad, lo que no ocurre cuando se transmiten entre patrimonios individuales.

En lo que toca a las donaciones prenupciales, incorporadas al proyecto de Código de Familia, el límite previsto en la propuesta permite transmitir hasta la tercera parte de los bienes del donante, no sólo la sexta parte a que se refiere el Código Civil, porque en la actualidad existe mayor madurez de los contrayentes, haciendo inoficiosa la donación en todo lo que supere dicha proporción, además de que este tipo de donaciones ya no son revocables por cualquier causa, como ocurre en otros códigos de la República, negando la revocación después de celebrado el matrimonio para dejar firmes aquellas situaciones ocurridas en el pasado y no contaminarlas con hipótesis que pueden producirse después, en el matrimonio, en circunstancias distintas.

Subsiste, sin embargo, la obligación de restituir este tipo de donaciones si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente de la ruptura, cuando se trate de liberalidades entre los prometidos, mientras que los terceros pueden reclamar la devolución dentro de los dos años, contados desde que debió ocurrir el matrimonio, porque estos últimos no siempre están informados de su cancelación, pudiendo tratarse de donaciones cuantiosas.

Las donaciones entre cónyuges no son libremente revocables, como ocurre en muchos códigos del país, sino que sufrirán los efectos de la nulidad del matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe de uno de los cónyuges, para

darle un mínimo de estabilidad a estas liberalidades y evitar la inseguridad derivada del principio de la libre revocación, además de que la prueba y cuantificación de las mismas hacen que nunca se reclamen en juicio, dejándola como fórmula sancionatoria en los casos de disolución de matrimonio imputable al cónyuge culpable o de mala fe, aunque estamos conscientes que el pago de daños y perjuicios bastaría para cubrir la afectación patrimonial y moral sufrida.

Aunque se mantienen los mismos regímenes patrimoniales; sociedad conyugal y separación de bienes, se hace distinción, en el primero, entre la sociedad convencional y la de carácter legal, incluyendo suficientes disposiciones supletorias a fin de resolver el gravísimo problema de los matrimonios que no han manifestado con claridad las modalidades de este régimen, adoptando como fórmula presunta la sociedad legal, porque sociológica y afectivamente es más congruente que la separación de bienes, ya que no es otra cosa que una sociedad conyugal regida por la Ley y adoptada tácitamente por los cónyuges, adecuada a la unidad espiritual y material que supone el matrimonio.

En el capítulo de la sociedad conyugal se dispone que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, cuando la ley requiera de esta formalidad, pero se aclara que *“la transmisión de bienes inmuebles con valor fiscal inferior a 3000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá registrarse directamente ante el oficial del Registro Público de la Propiedad, con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el pago de los impuestos que correspondan al porcentaje del bien o derecho transmitido, para que produzcan efectos contra terceros, sin que esta transmisión afecte a los acreedores ya existentes cuando, a causa de esta liberalidad, el donante quede insolvente”*.

No se requiere que la donación se protocolice ante notario, pues el oficial del registro civil también tiene fe pública, por lo que permitir la intervención de notario constituye un acto innecesario y costoso para los cónyuges. Por otra parte, en los casos de donaciones menores, como la prevista, el Estado debería facilitar y reducir el costo de estas operaciones, por lo que se invoca su valor catastral exigiendo el pago de los impuestos correspondientes al porcentaje del bien que se transmite, entendiendo que en la sociedad legal sólo el 50% del inmueble donado beneficia al donatario, pues al integrarse como bien común de la sociedad, el donante conserva la mitad de su valor, o el que le resulte de las capitulaciones, por

lo que la carga impositiva debe ajustarse al porcentaje que verdaderamente se transmite, aunque se traslade de un patrimonio (el propio del donante) a otro (el patrimonio conyugal), ya que en este último también aparece como beneficiario el donante, compartiendo la propiedad del inmueble con el donatario.

Se regula con mayor exactitud los datos que deben contener las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, declarando que los bienes que la integran constituyen un patrimonio común, diverso del haber de cada cónyuge, por lo que al liquidarse debe aplicarse el régimen de las colaciones o compensaciones, desconocido o raramente aplicado ante los tribunales y que la obligación de dar a un consorte una cantidad fija, cuando así se haya convenido, aunque no haya habido utilidades en la sociedad conyugal, queda limitada a que el promitente se reserve bienes suficientes para sobrevivir.

Se deja en claro, como norma de derecho internacional privado, que los matrimonios celebrados fuera del Estado -incluyendo los que se realicen en el extranjero- se registrarán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y fecha de la unión, donde quiera que se encuentren los bienes, porque el parámetro de su ubicación es irrelevante, ya que lo que importa es el régimen adoptado o la ley que reguló el aspecto patrimonial del matrimonio al momento de su celebración, por lo que sólo se aplicarán las leyes del Estado cuando los cónyuges se hubieran domiciliado en el mismo y solicitado su modificación o el cambio de régimen ante los tribunales locales.

Se identifican con toda claridad, para el caso de capitulaciones omisas, cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y cuáles integran el fondo social, incluyendo los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión, que no estaban previstos en la legislación actual.

A diferencia de otros códigos, se admite como válida la confesión de uno de los cónyuges, cuando admita que un bien es propiedad del otro, para evitar el costo y los trámites de una presunción que califica como donación el reconocimiento, pero advirtiendo que dicha confesión no tendrá efectos cuando se haga en perjuicio de terceros.

En el rubro de la administración y suspensión de la sociedad, se reitera el principio de que ambos pueden designar al administrador, pero se aclara que en caso de omisión se entenderá que ambos administran indistintamente, sin perjuicio



de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad, porque nuestro código regula el caso de que no se designe administrador en las capitulaciones, pero entendiendo que en éste caso el administrador será el marido, lo que viola el principio democrático que debería caracterizar al matrimonio, por no hablar de discriminación de carácter sexual.

Se mantienen normas protectoras del cónyuge que no administra, normalmente la mujer, como la que dispone que los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser obligados ni enajenados por el cónyuge administrador, sin el consentimiento del otro, permitiendo que, en el caso de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, el que permanece pueda optar entre la suspensión de la sociedad o la liquidación de la misma, mientras que el abandono injustificado sólo produce la suspensión del régimen comunitario.

Con igual importancia, partiendo del principio de que nadie está obligado a la indivisión, el proyecto permite terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, pidiendo su liquidación, sin especificar la causa, así como las medidas necesarias para la identificación y conservación de los bienes, eliminando la antigua disposición que sólo permitía esta medida y el cambio de régimen, cuando el cónyuge administrador amenazara arruinar la sociedad o disminuir considerablemente los bienes comunes por notoria negligencia o torpe administración, hipótesis difíciles de probar y, además, gravemente injuriosas, por lo que la disolución de la sociedad patrimonial por estas causas conduce normalmente a la disolución del matrimonio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, son cargas de la sociedad, autorizando a los terceros para hacerlas efectivas sobre los bienes propios de cada uno de ellos o sobre los gananciales, sin perjuicio de las compensaciones que se hagan al liquidarla, pero también se señalan cuáles obligaciones no deben ser consideradas cargas de la sociedad, sino de cada cónyuge, por lo que sólo pueden afectar los bienes o los gananciales propios, incluyendo entre éstas la reparación del daño proveniente de delito; de un hecho ilícito o moralmente reprobable, aunque no esté penado por la ley, así como las multas en materia penal o administrativa, además de las deudas contraídas por cualquiera de ellos durante la vigencia de la sociedad, cuando se trate de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser considerados dentro de las obligaciones familiares.

Se incluyen disposiciones sobre la liquidación de la sociedad, admitiendo que cualquiera de los cónyuges puede ser acreedor o deudor de la comunidad y que, terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, por lo que no pagarán ningún tipo de impuesto y podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y el convenio, en su caso, cubriendo solamente los gastos de inscripción, salvo los casos en que un cónyuge haga expresa donación de todo o parte de sus gananciales al otro.

No resulta necesaria la intervención notarial en esos casos, porque el procedimiento de liquidación se realiza ante la fe del secretario de acuerdos del juzgado que conozca del asunto, además de que resulta común y gravemente perjudicial que la liquidación del patrimonio conyugal se califique equivocadamente como una donación recíproca y se haga pagar a los cónyuges impuestos que de ninguna manera se justifican, como ocurre en la división del predio común.

Por último y en relación con la separación de bienes, el anteproyecto elimina las capitulaciones a menos que se trate de un régimen mixto, es decir, cuando la sociedad sólo se aplique a ciertos bienes, manteniendo la separación en otros rubros, pero no son necesarias en la separación absoluta convenida al celebrarse el matrimonio, porque este sistema es perfectamente identificable y basta con invocarlo como disponen diversos Códigos de México y América Latina.

Sin embargo, para evitar discusiones se crearon normas supletorias aclarando que *“la separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro”*.

En la actualidad, el código civil exige capitulaciones para constituir la separación de bienes, aunque en realidad no hay mucho que reglamentar. El problema se agrava cuando los cónyuges se limitan a señalar en el acta de matrimonio que adoptan el régimen de separación de bienes, sin presentar el convenio respectivo, creando multitud de interpretaciones y problemas, siendo que la dinámica del sistema puede condensarse en los dos artículos que se transcriben: *“en el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos sus frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos”,* y que *“serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna”.*

El proyecto hace una excepción objetiva y justiciera, que beneficia, normalmente, a la mujer, al señalar que *“no obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no estuvo en posibilidad de adquirir bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades”,* lo que no significa una violación del régimen pactado, sino una justa compensación para el cónyuge que canalizó sus esfuerzos en las labores domésticas y el cuidado de los hijos, servicios calificados como aportaciones económicas en el proyecto, quedando impedido para adquirir bienes por estas causas, evitando así que al disolverse la unión por cualquier motivo este último quede insolvente e incapaz de atender sus necesidades básicas.

En materia de nulidad del matrimonio, se advierte en el proyecto que el vínculo anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este último aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista, porque una cosa es el error de creer muerto al primer cónyuge y otra la existencia de una resolución que lo declare presuntamente muerto, ya que entonces la comparecencia del supuesto fallecido no puede nulificar el segundo matrimonio.

Esto, para garantizar la seguridad jurídica de los estados de familia, aunque se apliquen todas las disposiciones reivindicatorias en materia patrimonial.

Además de purificar las normas sobre nulidad del matrimonio, eliminando impedimentos injustificados, se identifican los delitos derivados de matrimonios ilícitos, ya que las hipótesis actuales no tienen la importancia suficiente para ser calificadas como tales, como sí ocurre en la bigamia y el incesto que, por ser delitos perseguibles de oficio, el juez está obligado a la denuncia.

En efecto calificar como delito el matrimonio celebrado antes de que se otorgue dispensa, sin haber transcurrido los términos previstos en la ley o sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en su caso, no puede admitirse en la actualidad.

También se atenúan los efectos patrimoniales de la nulidad en relación con los gananciales, para disminuir los efectos de ese falso principio de culpabilidad que ha caracterizado al derecho mexicano, puesto que la mala fe y los efectos materiales y psicológicos sobre el cónyuge que desconocía el impedimento pueden repararse a través del pago de daños y perjuicios, sin recurrir a la pérdida de gananciales, porque esta sanción no se relaciona ni guarda proporción con la mala fe y raramente se solicita en los juicios de nulidad, pero las donaciones si se revocan por ingratitud y también las hechas por un tercero a los cónyuges, por causa del matrimonio, en el término de tres años, ya que la nulidad destruye retroactivamente el acto jurídico, como si nunca se hubiera realizado dejando incumplida la condición que anima la liberalidad.

A pesar del concepto jurídico que por siglos ha marcado a la nulidad, el proyecto no puede soslayar el error de nuestro código civil que ignora reglamentar los alimentos del cónyuge de buena fe, porque frente a la ficción jurídica de que nunca existió el matrimonio, puede más la necesidad y el hecho de que la unión cumplió fácticamente las funciones propias del subsistema conyugal, por lo que se dispone que *“sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, que nunca será mayor que la duración del matrimonio y siempre que carezca de bienes o no realice actividad remunerada. Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente. También concluirá esta obligación cuando este último contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato”*.

Por lo que toca al divorcio, el proyecto lo clasifica en divorcio voluntario, necesario e incausado, definiendo e identificando, en este último caso, las causales basadas en la enfermedad y en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias, tratando de evitar los injustos excesos previstos en los códigos civiles de México, basados en un equivocado concepto de culpa unilateral.

En el divorcio voluntario se requiere que haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio, a fin de que los cónyuges puedan ajustar sus diferencias y evitar divorcios prematuros, como también en el divorcio administrativo, que se reitera en el proyecto bajo protesta, porque ningún Estado debe facilitar la disolución del vínculo sin antes recurrir a la mediación o la conciliación, ni permitir que funcionarios sin preparación suficiente decreten la ruptura matrimonial, como si se tratara de un simple contrato rescindible a voluntad de las partes, olvidando que el divorcio afecta a los cónyuges y a la sociedad y que es obligación del Estado tratar de conservar el matrimonio, por lo que se condiciona el divorcio administrativo a que los cónyuges comparezcan ante un centro de justicia alternativa para someterse, si así lo desean, a la mediación y sólo cuando el método fracase o no lo admitan los divorciantes, el Oficial del Registro Civil podrá disolver el vínculo, pero no antes de los quince días de iniciado el trámite para permitir que este período de enfriamiento haga recapacitar a los cónyuges.

Para eliminar el desistimiento fraudulento de la acción de divorcio, el proyecto condiciona la validez del desistimiento o el perdón del ofendido a que el cónyuge demandado manifieste su conformidad, cancelando la subjetiva conclusión de que “si el desistimiento se debiere a que el actor no comprobó la causa o que ésta resultó insuficiente, podrá el otro cónyuge pedir el divorcio”, especificando que esta causal opera solo cuando la hipótesis alegada por la actora resulta falsa, modificando el artículo 290 del Código Civil para el Estado.

El proyecto aporta como novedad, el que los cónyuges opten entre la separación de cuerpos y la ruptura definitiva del vínculo matrimonial. Esta innovación que responde a la voluntad de muchas familias religiosas o con dudas sobre la conveniencia de disolver el vínculo, evita el divorcio por reacción ante cualquier conflicto permitiendo la reflexión serena y la posibilidad de reconciliación.

La fórmula del divorcio no vincular se deroga en nuestro país en 1917, por disposición de la ley de relaciones familiares, pero subsistió en todos los países de Latinoamérica hasta que Chile, la última trinchera de la separación de cuerpos como el único tipo de divorcio moral y religiosamente admisible, legisla sobre el divorcio vincular, apenas en el año 2004.

La separación de cuerpos a solicitud de los cónyuges y decretada por el juez, después de asegurar la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, constituye una válvula de escape para los problemas emocionales derivados del enfrentamiento entre cónyuges, pero no tiene carácter permanente, ya que si la separación se prolonga por más de dos años, cualquiera de los cónyuges puede solicitar su conversión a divorcio vincular como ocurre en muchos países del cono sur de nuestro continente.

El divorcio vincular que puede solicitarse dos años después de la separación de cuerpos, debe ser entendido como un divorcio objetivo por quiebra del matrimonio, que no requiere invocar y probar causales injuriosas, sólo la voluntad de legitimar la separación definitiva, porque el matrimonio no cumple ya sus fines, abonando al principio de que no debe recurrirse al divorcio culpable a menos que sea necesario, porque no resuelve sino que prolonga el conflicto, dañando a los cónyuges, a los hijos, a los demás miembros de la familia y a muchas personas vinculadas con los divorciantes, por no incluir a la sociedad.

También puede pedirse la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio vincular, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

Sin embargo, para cumplir en parte la promesa matrimonial de continuar unidos en la salud o en la enfermedad, el cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo durante la separación y mientras subsista la necesidad, pudiendo el juez cancelar estas obligaciones en casos graves.

Subsiste el divorcio judicial voluntario que actualmente regula nuestro código civil y la condición de que sólo puede solicitarse después de un año de la celebración del matrimonio, reiterando la necesidad de que los cónyuges se sometan a un procedimiento de mediación o conciliación, sea a través de un centro de justicia alternativa o directamente por el juez, advirtiendo que la audiencia de avenimiento será nula si no es el juez quien la atiende.

Como novedad en materia de divorcio voluntario, el proyecto propone que la sociedad conyugal sea liquidada durante el procedimiento, regulando un sistema que permite distribuir bienes y deudas sin perjudicar a los acreedores.

Puede solicitarse el divorcio vincular cuando uno de los cónyuges sufra una enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como cuando caiga en un estado de enajenación mental permanente, pero también es necesario que hayan transcurrido dos años desde que empezó a padecerse la enfermedad y que el cónyuge sano garantice el sostenimiento y la atención médica del enfermo, cuando éste no tenga medio de subsistencia. Sin embargo cuando el cónyuge sano no tenga capacidad para asumir esta obligación, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes.

La embriaguez habitual y el uso indebido de drogas son consideradas causales de divorcio por enfermedad, pero para autorizar la separación de cuerpos o el divorcio vincular en estas hipótesis, el Juez debe cerciorarse de que el cónyuge enfermo sufre una verdadera adicción y que se opone a un tratamiento de desintoxicación o que, en su caso, ha fracasado al menos un intento de curación, no sólo porque deben constituir verdaderas adicciones para adquirir el rango de enfermedad, sino que deben de realizarse intentos para superar el problema. En estos casos, como también en la impotencia prematura e incurable, no se impone la obligación de cuidado ni la obligación alimentaria.

También se regula en el proyecto legislativo el divorcio unilateral sin expresión de causa, con los debidos resguardos para preservar, en lo posible, el matrimonio. Por ejemplo procede hasta después de dos años de contraído y requiere de dos audiencias de avenimiento en sede judicial y que incluye los divorcios que antes respondían a causa objetivas y también los de carácter culpable.

En efecto, el concepto de quiebra del matrimonio fue lo que permitió enriquecer al mundo del Derecho Familiar, con nuevas hipótesis de divorcio que no

implican culpa, sino disfunción objetiva del vínculo que le impiden cumplir sus fines esenciales, sin necesidad de hacer un juicio de reproche que, en última instancia, no resiste la crítica de la psicología ni de la razón

Por otra parte, una de las grandes falacias del derecho de familia, tomada de la filosofía del libre arbitrio y la culpabilidad voluntaria de los seres humanos que debe castigarse como un imperativo de la razón, en la que abrevan la mayoría de las religiones y de los derechos sectoriales, es el principio de culpabilidad que marca todavía la ruptura de los esponsales en algunos códigos; la nulidad del matrimonio; la pérdida de la patria potestad; la revocación de las donaciones o del derecho hereditario por ingratitud y, sobre todo, el divorcio, ignorando que la conducta del hombre responde a motivaciones y que en el matrimonio, plagado de fricciones, de intereses y valores opuestos, de vínculos no necesariamente empáticos con terceros, la injuria provoca injuria.

Y es que cuando uno de los cónyuges abandona al otro, sólo en el extremo de la simplicidad puede el legislador hablar de causa injustificada, porque la valoración del motivo la hacen otros que no sufrieron la incompreensión, el rechazo o la crítica constante, pues no siempre es un hecho aislado el que provoca la ruptura afectiva, sino una serie de desencuentros, de injurias no perdonadas y de egoísmos.

La ofensa grave, a que se refiere nuestro código como causal de divorcio culpable es, normalmente, consecuencia de ofensas o maltratos recibidos previamente, por lo que llamar cónyuge inocente al que produjo la injuria constituye el más infantil de los razonamientos, por eso el código cubano de familia dispone que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio alegando que el matrimonio no cumple con sus fines, es decir, el divorcio unilateral no culpable, que responde al principio objetivo de disolver un matrimonio roto, sin importar la causa ni buscar culpables, porque las concausas pueden ser variadas y lejanas o ser imputables a otras personas, como la suegra o el cuñado, al antiguo novio o a la amiga conflictiva.

La psicología sugiere que ambos cónyuges son normalmente culpables del divorcio o, mejor todavía, que ninguno lo es, y que basta la quiebra definitiva de la unión afectiva para buscar una solución consensuada y pacífica que les permita dedicar sus esfuerzos a las funciones del subsistema paterno filial y recuperar su autonomía y tranquilidad. Sin embargo, aunque no sea todavía el momento para



proponer en Baja California Sur un divorcio que no responda al principio de la culpabilidad, sí podemos disminuir sus efectos punitivos.

Por eso se elimina el divorcio necesario por culpa, para introducir el divorcio incausado, más acorde con el principio de que nadie está obligado a la indivisión cuando ya no exista el afecto necesario, aunque sea de uno de los cónyuges, para continuar unidos en matrimonio, que siguiendo el ejemplo del código civil del Distrito judicial, ha sido implantado, hasta la fecha, en cinco Estados de la República

Después de una reestructuración de las causales de divorcio, para adecuarlas a los conceptos lógicos y jurisprudenciales sobre el tema, se entra al capítulo de las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la disolución del matrimonio, identificando los alimentos en el divorcio voluntario, como una liberalidad sometida a la voluntad de las partes, a la que deben aplicarse los principios y normas de la donación.

Cuando la disolución del matrimonio se solicite por causa de enfermedad grave y transmisible de uno de los cónyuges o trastorno mental incurable, se obliga al consorte sano a garantizar y pagar los alimentos del otro por todo el tiempo que dure su incapacidad, siempre que éste último se encuentre impedido para trabajar y no posea bienes, pero en los casos en que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado, como dispone todavía el Código Civil.

La necesidad y la capacidad son parámetros que también se atienden en el divorcio necesario para fijar alimentos al cónyuge que no dio causa al divorcio pero, aún en este caso, su duración se determina tomando en cuenta la capacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión o industria y, sobre todo, la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, debiendo procurar el juzgador que la obligación alimentaria sea, en principio, temporal y susceptible de terminación o modificación cuando cambien las circunstancias, ya que una de las causas del incumplimiento es la duración indefinida de esta carga, puesto que se prolonga por toda la vida del cónyuge beneficiario, a menos que se case o se una en concubinato.

En ningún tipo de divorcio se pierden gananciales, siguiendo las disposiciones actuales, por lo que se liquidarán conforme a las capitulaciones o las disposiciones supletorias del código.

Una interrogante antigua por lo que toca a los efectos del divorcio consensual, es el término que debe transcurrir para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio. Nuestro Código señala que es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio, pero no aclara si esta es una condición para volver a casarse entre sí o con terceros. No existiendo culpabilidad en el divorcio voluntario, el término de espera constituye una sanción injustificada, mientras que el rematrimonio entre quienes fueron cónyuges preocupa a la psicología de familia, pues la soledad, la duplicidad de los gastos o la crítica social no deben ser factores determinantes para esta decisión, por lo que es a esta última hipótesis a la que se aplica el término de un año, para que la determinación sea producto de un razonamiento prolongado y no de arrepentimientos consecutivos al divorcio.

La pérdida o suspensión de la patria potestad a consecuencia del divorcio necesario, sufre en el proyecto de Código Familiar, una profunda transformación, partiendo del principio de que ya no se regula el divorcio objetivo ni el culpable, por lo que admitida la suspensión en casos especiales, las acciones de suspensión o pérdida deben tramitarse por vía distinta a la del divorcio.

Para evitar los efectos nocivos de un sistema registral deficiente, se dispone que *“ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá oficiosamente copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que en el término de cuarenta y ocho horas anote gratuitamente el divorcio en el acta respectiva, ordenando al Oficial del domicilio de los divorciantes que levante también gratuitamente el acta de divorcio, bajo apercibimiento de multa hasta por cincuenta salarios mínimos”*, ya que el cobro de derechos por la inscripción del divorcio o la elaboración del acta ha venido retardando estos actos registrales, permitiendo que mujeres divorciadas sigan inscribiendo, a nombre de sus ex maridos, a los hijos extramatrimoniales habidos con otras personas después de la disolución del matrimonio, aprovechando que todavía aparecen casadas, siendo que el registro de los estados familiares es de orden público y sus inscripciones no puede quedar condicionadas al pago de la inscripción, independientemente de que se cobre por la expedición de las constancias. Igual disposición opera por lo que toca a la inexistencia o la nulidad del matrimonio.

Respondiendo a las recomendaciones de la psicología evolutiva del menor, así como a la necesidad de mantener una adecuada vinculación entre los padres divorciados y sus hijos, se mantiene y modifica en el proyecto de Código de Familia



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

el capítulo relativo a la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio, en el que se dan orientaciones al juzgador sobre los principios que deben normar este importante tema, a fin de corregir los visibles errores de la judicatura y garantizar la igualdad de los padres aún después del divorcio, porque resulta común que quienes fueron cónyuges continúen vinculados por el odio, aún después de disuelto el matrimonio, y que la persecución se prolongue boicoteando la figura del padre no custodio y sus derechos de visita, comunicación e información, llegando incluso a provocar el síndrome de alienación parental que tanto afecta a los miembros del sistema familiar, por lo que se disponen normas para combatir esta disfunción producto de un mal divorcio.

Se mantiene el principio de que, salvo casos excepcionales, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio, no como una fórmula discriminatoria del hombre, sino como un reconocimiento a la dependencia psíquica y orgánica del menor respecto a su progenitora.

Fuera de este caso, cuando ambos padres conserven la patria potestad, la asignación de los hijos como consecuencia necesaria del divorcio, no debe afectar los derechos del ascendiente no custodio a mantener con ellos una adecuada vinculación, por eso se permite, bajo ciertas condiciones, la custodia compartida que tan buenos resultados ha dado en otros países como una alternativa de convivencia y libertad para los padres que repercute en beneficio de los hijos, porque prevista en la ley, los jueces ya podrán concederla.

Como regla general, se sugiere que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio al que están asignados los hijos, salvo casos excepcionales, y que el progenitor con quien éstos cohabitan tenga la obligación de informar, oportunamente, al otro sobre las enfermedades, accidentes, conductas asociales o antisociales y cualquier problema que afecte a sus descendientes, a fin de que éste cumpla con su deber de proteger y educar.

Se exige, además, que el padre custodio pida autorización al otro en todos aquellos actos que requieran la intervención de ambos, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La utilidad práctica de este precepto que aclara expresamente la situación de los padres divorciados en relación a sus hijos, queda garantizada con la amenaza

legislativa de que la violación sistemática de estas obligaciones, legitimaría al padre no custodio a solicitar la asignación de los hijos.

Aclara el anteproyecto que, en todo caso, los que sean mayores de doce años serán oídos por el juez con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales y que en la sentencia se señalará esta circunstancia, debiendo apercibirse al que tenga la custodia, mediante notificación personalísima del fallo, lo que constituye una verdadera innovación.

Reconociendo que la necesidad de vinculación no es exclusiva de los padres, sino que los abuelos y otros parientes tienen también una sana compulsión afectiva que, en muchos casos, se ve frustrada por la irrazonable oposición de los padres o tutores, el Código de Familia dispone que los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a tener una adecuada comunicación con sus descendientes y colaterales, otorgándoles acción para exigir judicialmente esta prerrogativa.

El concubinato, por su parte, constituye en nuestro país una realidad que debe reglamentarse, no con el criterio puritano de algunos Códigos, pero tampoco equiparando automáticamente matrimonio y concubinato. Por eso se decidió reiterar la postura intermedia del código civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita, particularmente a la mujer, considerada como el vaso más débil de esta relación.

Fue así que se mantiene la definición de concubinato como la unión libre de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, reconociendo que realiza las mismas funciones que el matrimonio

Se requiere que no exista matrimonio vigente ni impedimentos por razón de parentesco, ya que exigir a los concubinos sólo que estén libres de matrimonio, como hace el Código Civil actual en el capítulo de las sucesiones, permite que los hermanos puedan integrar un concubinato, al igual que los parientes por afinidad en grado prohibido o el adoptante y el adoptado.

Se reduce, además, el plazo para que el concubinato ordinario produzca sus efectos, disminuyendo los cinco años que ahora se exigen por tres años de

cohabitación, ya que en este caso el acuerdo tácito de integrar un matrimonio de hecho se vuelve indubitable, como ocurre con el nacimiento del primer hijo de los concubinos.

Se aclara, por otra parte, que si la unión se realizó por medio de un rito indígena, tendría los mismos efectos que el matrimonio, porque en esos casos, además del consentimiento expreso, existe la obligación de respetar la legislación foral de estos grupos, facilitando el registro gratuito de este tipo de matrimonio.

Como una innovación para el Estado, que sí es contemplada por el Código de Familia del Estado de Hidalgo y algunos Códigos Centro y Sudamericanos, como el de Cuba o el de Guatemala, aparece el registro del concubinato, solicitado en forma conjunta por ambos miembros de la pareja, una vez transcurrido el plazo respectivo o después del nacimiento del primer hijo, porque la manifestación de voluntad para integrar un matrimonio se ha cumplido y la presencia de los concubinos ante el Oficial del Registro Civil, para formalizar su unión, equivale al matrimonio.

Incluye la propuesta legislativa, por razones de justicia, la inscripción del concubinato por resolución judicial, cuando uno de los concubinos hubiese fallecido.

Plausiblemente el código de Hidalgo permite la inscripción del concubinato para que surta todos los efectos legales del matrimonio siempre que, cumplido el término y las condiciones, los concubinos conjunta o separadamente lo soliciten ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, pudiendo pedirlo los hijos directamente o a través de su representante legal, así como el Ministerio Público.

Hecha la solicitud –señala esta ley- se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de la iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme lo dispuesto en el Código Procesal.

Una vez inscrito el concubinato, puede disolverse de la misma forma en que termina el matrimonio y los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar,

similar a las capitulaciones para constituirla sociedad conyugal o se presumirá la sociedad legal.

En el proyecto de Baja California Sur, el concubinato registral produce los mismos efectos del matrimonio y debe inscribirse ante el Registro Civil, en un libro especial, siguiendo los trámites previstos en el Código Adjetivo Familiar, por lo que sólo puede disolverse por divorcio o por muerte de uno de los concubinos, pero solo opera cuando ambos concubinos lo soliciten o en caso de muerte de uno de ellos, porque los tiempos no parecen maduros para ampliar el concubinato registral y permitir su inscripción unilateral.

Sin embargo, respetando la igualdad de los concubinos y su obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, en los mismos términos que los cónyuges, se advierte que deberán arreglar de común acuerdo todo lo relativo a la educación y cuidado de los hijos. Bajo el capítulo “de los derechos y obligaciones nacidos del concubinato”, se reconoce que, aunque no hayan registrado el concubinato, tienen derecho recíproco a recibir alimentos mientras dure la unión y a heredarse en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, como autoriza actualmente nuestro código civil, además de reconocer que se presumen hijos de los concubinos a los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y a los que nazcan dentro de los trescientos días de concluido el concubinato.

Se incluyen como derechos que benefician, en el fondo, a la concubina, como el vaso más débil de la relación que, a falta de convenio, los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, siendo aplicables a las donaciones entre concubinos las disposiciones sobre donaciones prenupciales y entre cónyuges.

Sin embargo, al no haberse formalizado o inscrito el vínculo concubinario, una vez disuelto el derecho de alimentos a favor del concubino que carezca de empleo y de bienes se prolongará por el término de seis meses, pero una vez concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos, a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor, ni podrá la concubina llevar el apellido del concubino, ni durante la unión ni después de muerto éste, para evitar que se confunda la unión con el matrimonio. La disolución del concubinato no registral concluye, según el proyecto, por acuerdo entre las partes, por abandono del domicilio común por más de seis meses y por muerte de uno de los concubinos.

En materia de parentesco, los avances de mayor relieve en el proyecto legislativo fueron la apertura del sistema filiatorio y la simplificación de las reglas sobre el reconocimiento de hijos. Fue así que se dispuso que en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, a fin de constatar la existencia del vínculo en forma positiva o negativa, según resulte, agregando que el demandado que sin causa justificada se niegue a someterse a las pruebas biológicas dispuestas por el juez o tribunal, será tenido por confeso en relación a la paternidad que se le imputa.

En materia de parentesco, la filiación civil aparece extraordinariamente ampliada, no sólo porque incluye nuevamente la adopción simple y la modalidad de la adopción plena, sino además, porque regula un tema conflictivo que debe ser abordado con decisión, ya que los métodos de reproducción asistida son ya una realidad en nuestro país, y los hijos nacidos de esas técnicas merecen la protección de las leyes para determinar el vínculo y sus efectos, sin legitimar por ello la técnica misma, además de potenciar los derechos derivados de la afiliación o acogimiento de menores.

Efectivamente, después de identificar el parentesco consanguíneo y el que resulta de la afinidad por matrimonio, el proyecto regula el parentesco voluntario aclarando que “es el que nace de la adopción, del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida autorizadas por los cónyuges y de la afiliación o acogimiento de menores, siempre que éste se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial”, advirtiendo que éste último parentesco, al que podríamos identificar como adopción de hecho, aparece reglamentado en todos los códigos civiles de nuestro país y también en la legislación de Baja California Sur, que autoriza en su artículo 390 a la mujer que acogió a un menor, ocupándose de su alimentación, educación y subsistencia, dándole su nombre, para que impugne el reconocimiento que de él haga cualquier hombre y a negarse a su entrega, a no ser por resolución judicial o a darlo en adopción, según el artículo 422 fracción III, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela. Ahora el proyecto incluye, además de otras prerrogativas, el derecho para adoptar al menor en forma preferente, porque su inclusión como una fórmula de parentesco responde a las mismas razones que califican al concubinato como un matrimonio de facto, reconocido por el Derecho.

También se regulan los efectos filiatorios de la voluntad pro creacional, disponiendo que “cuando el embarazo se obtenga por medio de técnicas de

reproducción asistida y se use material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, estos serán considerados como padres biológicos del hijo que nazca de esa concepción, siempre que hubieran otorgado su consentimiento para la utilización de estos métodos”.

En este caso el consentimiento de los cónyuges equivale a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

Señala el proyecto que “la autorización de los cónyuges para recurrir a la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, deberá hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos”, para dejar constancia de esta nueva fuente de la paternidad o la maternidad.

Bajo el rubro de la filiación consanguínea y, específicamente por lo que toca a los hijos del matrimonio, el proyecto presume la paternidad de los cónyuges respecto de aquellos hijos nacidos después de la celebración del matrimonio, sin hacer referencia a los ciento ochenta días que se aplica todavía en algunos códigos como parámetro temporal, siendo que en muchos casos el matrimonio es una solución al embarazo previo de la mujer. Sin embargo, se faculta al marido para impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso, ya que en esta hipótesis y también cuando se trate de hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, la cuestión se resuelve fácilmente recurriendo a las pruebas biológicas, sin necesidad de recurrir a las torpes ecuaciones temporales que prevén nuestros códigos y que perjudican específicamente a la mujer.

No obstante la apertura del sistema filiatorio, siguiendo la tendencia del moderno Derecho de Familia y los avances científicos, el proyecto maneja situaciones admitidas por los padres presuntos que deben ser mantenidas por razones de seguridad jurídica y respeto a los estados familiares ya constituidos, por lo que los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda en vida, ni tampoco es suficiente el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido antes o durante el matrimonio, o el hijo mismo, una vez que



adquiera capacidad legal, tal y como dispone actualmente el código civil, por eso el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

Se dispone en el proyecto que “en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia del vínculo o su ausencia, realizadas por instituciones o empresas certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado”, lo que permite, en el caso de que la mujer contraiga nuevas nupcias dentro de los trescientos días de disuelto su matrimonio anterior, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación se establezca con base en estas pruebas y no ya por torpes e inseguras presunciones, basadas en la época del nacimiento, respecto a la disolución del primero y la constitución del segundo matrimonio, como aparece en muchos códigos civiles, las que a nadie convencen y solo sirven para prolongar la duda en los posibles padres.

Se regula en los mismos términos del código civil la adquisición del carácter de hijo matrimonial, sin recurrir al concepto de legitimación, porque en México ya no se hace distinción entre los hijos por razón de su origen, por lo que los términos legítimo e ilegítimo deben ser eliminados.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio se hace, según el proyecto, en las mismas formas previstas actualmente en nuestro ordenamiento civil, pero se adiciona el reconocimiento realizado ante el Consejo de Familia o el Centro de Justicia Alternativa y se aclara, para evitar confusiones, que el reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio de mediación o conciliación, será inscrito directamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de sentencia judicial, aclarando que cuando la madre contradiga ante el oficial del registro Civil, el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio, ya que la oscuridad de nuestro código, por lo que toca a la autoridad que debe conocer de la oposición de la madre, ha impedido el cumplimiento de este precepto.

No sólo se admite que la mujer casada pueda reconocer, sin el consentimiento del marido, al hijo habido antes de su matrimonio, aunque no

podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso del cónyuge, sino que “está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, sin ningún requisito previo y a través de cualquier medio de prueba, aunque ésta se encuentre casada o hubiese fallecido”.

La acción correspondiente puede ejercitarse conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos” eliminando, por inmoral la prohibición que todavía subsiste en muchos códigos de México, incluyendo el de Baja California Sur, de investigar la maternidad de una mujer casada, porque no puede protegerse la dignidad de quien habiendo dado a luz un hijo extramatrimonial, seguramente en épocas anteriores al matrimonio, lo abandonó o lo hizo pasar por hermano o sobrino, en perjuicio del verdaderamente inocente; el hijo, que debe soportar su orfandad materna para no dañar la reputación de una mujer inmoral.

Ante el gravísimo problema de las familias monoparentales en México y muchos otros países de América latina, el proyecto recurre a la mediación y la conciliación como instrumentos de una política general en materia de familia. En lugar de regular la investigación oficiosa de la paternidad, que sólo identificaría a los padres biológicos para efectos alimentarios, el proyecto dispone que el Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que se le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, para promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad a través de la mediación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Ante la posibilidad de que el padre reconozca el vínculo y se ocupe voluntaria y afectuosamente de la protección y educación de su hijo, no sólo de los alimentos, el proyecto propone que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueda ordenar la pericia gratuita, cuando el presunto padre se comprometa a reconocer a su hijo si la prueba resulta vinculante, en los casos en que se recurra a la mediación o la conciliación prejudicial para el reconocimiento voluntario de la paternidad, lo que siempre resultará más conveniente, incluso en lo económico, que sufrir los problemas conductuales de los hijos de madre soltera, ya que la herida narcisista que provoca el no haber sido reconocido por su padre, es capaz de provocar muchas

desviaciones conductuales como el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y el suicidio, pero también el delito, como resulta de las estadísticas criminales.

Por eso está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad en cualquier tiempo y aún después de fallecido, a través de las pruebas biológicas, ya que estos medios de convicción son confiables más allá del 99%, en algunos casos, y permiten eliminar las condiciones probatorias previas como el incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción; el hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre; la posesión de estado de hijo del presunto padre o cuando exista un principio de prueba a favor de la paternidad, entre otras hipótesis, pues ya no opera el argumento de que no puede admitirse demanda de paternidad extramatrimonial ante la ausencia de pruebas directas del vínculo biológico.

Reclamar como requisito de procedibilidad, es decir, como requisito para admitir la demanda, a un principio de prueba, como las hipótesis enunciadas, ya no puede sostenerse ante aportaciones científicas que actualmente se aplican en nuestro país, particularmente las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo.

Si embargo, cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis antes previstas, el juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo y a cargo del demandado, ya que en cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva, ante la falta de indicios respecto a la paternidad.

Es cierto que con las pruebas biológicas es posible investigar la paternidad y que, si el demandado se niega injustificadamente a someterse a ellas, entonces el juez está autorizado a presumir el vínculo, pero también es sano, para evitar abusos, que se disponga en el proyecto que “en los casos en que el demandado niegue el vínculo y se demuestre plenamente la relación paterno-filial, la sentencia que se dicte le condenará al pago de alimentos retroactivos por los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, o desde el nacimiento del hijo si ocurrió dentro de ese plazo” y que “si practicado el estudio resulta que no existe vínculo entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de daños y perjuicios, incluyendo los de tipo moral, debidamente cuantificados por el

juez, además de los gastos y costas del juicio”, como dispone el proyecto que se analiza, para evitar abusos y facilitar el reconocimiento, siquiera para evitar las sanciones pecuniarias.

Se mantiene en el proyecto las condiciones básicas para que proceda la adopción, pero se incluye a los concubinos al lado de los cónyuges, no sólo a quienes hubieran registrado el vínculo, pues éstos se equiparan a los cónyuges, sino también cuando se trate de concubinos comunes, ya que éstos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de tres años o han procreado un hijo, aclarando que “en el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial el derecho de custodia y el régimen de visita que garantice una adecuada comunicación al otro padre adoptivo. En el concubinato registrado, en cambio, se aplicarán las reglas sobre disolución del matrimonio por lo que toca a los hijos adoptivos”.

La adopción simple se instituye nuevamente en el proyecto, ya que resuelve problemas que no se contemplan en la adopción plena. No crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción, advirtiendo que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por este tipo de adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado.

Sin embargo se dispone expresamente que “cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges, pero en este caso puede autorizarse la adopción de los hijos mayores de edad, siempre que se trate de huérfanos o hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar”, lo que constituye un primer ejemplo en México de adopción de adultos, que ha sido admitida en otros países también con carácter excepcional.

Por otra parte, la adopción plena, tan conocida en otros países y en algunos Códigos de la República, continúa reglamentada en el proyecto de Código de Familia, para crear entre adoptante y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, ya que los menores o incapaces

entran a formar parte de la familia consanguínea del adoptante con todos los derechos y obligaciones, sin posibilidad de revocación voluntaria o por ingratitud, como ocurre en la adopción simple, debiendo expedir el oficial del registro civil acta de nacimiento al padre o padres adoptivos.

Sin embargo, atendiendo al principio de la voluntad como origen del vínculo adoptivo, no puede imponerse una fórmula automática de parentesco a la familia del adoptante, cuando sus miembros no hayan autorizado que se les considere como parientes del adoptado, ya que no se trata de un ligamen puramente afectivo o nominal, sino que produce obligaciones pecuniarias, como los alimentos y los derechos sucesorios, por lo que se propone una fórmula tácita de autorización que permite integrar a la familia del adoptante con el adoptado.

Dispone el proyecto que “los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo”.

Aclara, por otra parte, que “en el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna, como tampoco cuando el menor haya dado su consentimiento para la adopción”

Se señalan los casos en que los menores o incapaces pueden ser adoptados bajo este régimen, haciendo notar que “la adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad”.

Por lo que toca a la forma de certificar el vínculo y la prohibición de informar sobre los antecedentes de la adopción, el proyecto dispone que cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin mencionar el carácter adoptivo de la filiación.

Si bien señala que “los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original”, se autoriza a informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, cuando éste lo solicite cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, o del Ministerio Público en caso de investigación criminal.

También se regula la adopción por extranjeros, siguiendo las disposiciones del código actual, como una necesidad impuesta por la realidad y por las convenciones sobre los Derechos del Niño, la Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en Bolivia, y la Convención de la Haya, de las que forma parte nuestro país.

Por eso se reitera en el proyecto que el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El adoptante también exhibirá la autorización de las autoridades migratorias de su país, prometiendo autorizar el ingreso del menor, además de garantizarle la protección de sus leyes

Estas innovaciones legislativas pretenden asegurar el cumplimiento de las obligaciones paterno filiales derivadas de la adopción internacional, en el primer caso, y del vínculo biológico y afectivo, que permanece a pesar de la pérdida de la patria potestad, en el otro.

Se agrega un capítulo sobre adopción por extranjeros radicados en México, en los mismos términos que el código actual, aclarando que en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de

circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros y se reglamenta la conversión de la adopción simple a plena no prevista en el código vigente.

Se regula el tema de la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, pero se incluye en esta fórmula protectora a los menores de edad no emancipados y a los incapacitados por trastorno mental, oligofrenia media y profunda o demencia, cualquiera que sea su edad, pues quedarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos que señala el proyecto, lo que supone que la institución se prolonga hasta la edad adulta de los incapacitados, sin necesidad de recurrir a la tutela, pero sí a la autoridad judicial para que declare la interdicción.

Se incluyen nuevas fórmulas que, respetando el principio democrático de que si bien los padres ejercen la patria potestad, a falta de éstos ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus ascendientes, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, cuando esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar, se pueda aprovechar la automaticidad de la representación y protección de los abuelos a la muerte de los padres.

Es por eso que se dispone que a partir de la muerte de los padres, o desde que quede firme la sentencia por la que pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados ejercerán en forma automática la custodia y representación de sus nietos.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia se ejercerá por los ascendientes maternos, porque normalmente son ellos los que, por influencia de la madre, están mejor relacionados con sus nietos.

Sin embargo, para respetar el principio democrático a que ya hicimos referencia, este derecho se ejercerá de manera provisional, mientras se plantea y decide la asignación de la patria potestad a favor de los abuelos que mejor garanticen los intereses del menor o incapacitado, aclarando que tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta

se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Se introduce en el proyecto las reformas recientes sobre la pérdida de la patria potestad, señalando que al iniciar el juicio, el juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los menores o incapacitados se otorgue a los abuelos, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este código.

El abuelo o abuelos que no cumplan con sus deberes en el término fijado por el juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, decretándose esta sanción en la sentencia.

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos serán requeridos para que brinden a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que se requieran, pues de lo contrario perderán el derecho a reclamar la patria potestad.

Resulta también novedoso que, después de señalar las causales de pérdida de la patria potestad, el proyecto regule su recuperación diciendo que “en los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos. Antes de resolver el juez oírá al ascendiente que ejerza este derecho y al Procurador de la Defensa de la Familia y el Menor, o al Ministerio Público, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente”.

Se advierte que no procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos y que en los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo dicha custodia, como un derecho adquirido, que no se pierde porque el otro recupere el vínculo.

La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del padre con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o



la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Por último y en relación con las instituciones equiparables al parentesco, se simplificó el capítulo de la tutela, manteniendo las normas del Código Civil, con pequeños ajustes, por lo que toca a la garantía que debe dar el tutor y a la necesidad de un curador, cuando el menor o incapacitado carezcan de bienes, dejando claro que, en este caso, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos, pero que si no se considera conveniente esta designación, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre, vinculando el derecho de alimentos y la tutela cuando sea posible, además de ampliar los casos de tutela legítima y mantener la tutela testamentaria, entre otras instituciones.

El capítulo de la tutela legítima se amplía señalando que mientras el incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad, tienen derecho a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguineidad hasta el cuarto grado de la línea colateral que mejor garantice la seguridad y desarrollo del menor o incapacitado mental, pero que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, sin que sea necesario discernir el cargo, ni otorgar caución para el manejo de los bienes.

Se señala que el hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior, pero cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto y, en fin, que el tutor del incapacitado con hijos menores no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

Por lo que toca a la tutela testamentaria, se reducen sus efectos cuando perjudique a los abuelos, al señalar que “la tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre, cuando no haya progenitor con derecho a ejercer la patria potestad y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar su derecho a ejercer la patria potestad y el juez resolverá lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado”.

En la tutela dativa, además del Presidente Municipal, el Sindico y los Regidores, los Directores y Profesores en todos los niveles de la educación, así como los Directores de Instituciones de beneficencia pública, pueden ser nombrados tutores por el juez las personas que figuren en la lista que debe formar

el Consejo Local de Tutelas, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la función que se les asigne, agregando que los expósitos quedan bajo la tutela de quienes los hayan acogido, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores, mientras se define su situación jurídica.

En relación con el curador, si bien se mantiene la figura, se excluye en los casos en que la tutela no requiera de caución o en la tutela interina, en la que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

Se reproduce el capítulo de la interdicción y la emancipación de menores, advirtiendo que los menores de edad no pueden alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión, como tampoco cuando hayan presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

En lo que toca a la ausencia y presunción de muerte, el proyecto reitera que pasados dos años desde que se nombró representante del ausente, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, además de regular en los términos del código civil actual los defectos de esta declaración, la representación y la administración de los bienes del ausente, pero la presunción de muerte ordinaria opera en dos años contados desde que se declare la ausencia, en lugar de los cuatro años que exige actualmente la legislación civil, porque los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten ubicar a las personas en tiempos más reducidos.

En tratándose de la presunción privilegiada de muerte, es decir, cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, como el secuestro o la desaparición forzada, bastará que hayan transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte, quedando claro en el proyecto que en esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que deben tomarse las medidas provisionales autorizadas en dicho Capítulo.

Los alimentos adquieren una nueva dimensión en el proyecto legislativo ya que la obligación se prorroga a favor de los hijos, aunque hayan llegado a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, pero sólo por

el tiempo necesario para concluir estos estudios, siempre que los realicen sin interrupción y con resultados satisfactorios, además de disponer que el cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar.

En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia que obligue al otro a ministrar los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a que satisfaga los adeudos contraídos.

Se aclara que si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de lo que se hubiese dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no supere los dos años.

Por lo que toca a las sucesiones, si bien es cierto no todos los autores admiten que sea un tema de Familia, siguiendo criterios civilistas que lo ubican en el mundo de los actos jurídicos, la verdad es que si observamos la sucesión intestamentaria, nadie puede dudar que las normas que la regulan tratan de distribuir los bienes del difunto entre los miembros de su familia, en las proporciones y combinaciones que el legislador consideró prudente.

Si se trata de testamentos, no obstante que en México se admite el principio de la libertad del testador, por lo que toca a la distribución post-mortem de sus bienes, también lo es que, jurídicamente, este tipo de sucesión está condicionada en la mayoría de los países de Sudamérica a la legítima, es decir, la porción de sus bienes que obligatoriamente el testador debe dejar a su familia o, como ocurre en el Derecho Mexicano, el testamento resulta inoficioso si no incluye los alimentos para aquellos miembros de la familia que tenían el derecho de reclamarlos en vida del autor de la sucesión, lo que significa que los intereses familiares se imponen a la libre voluntad testamentaria.

Desde el punto de vista sociológico y a pesar de extrañas excepciones, el testador aprovecha la facultad de nombrar herederos y legatarios, pero entre los miembros de su familia, atendiendo a parámetros personales en la distribución de sus bienes, pero sin salir del contexto familiar.

Por eso se incluye como Derecho de Familia el capítulo de las sucesiones, como también hace el Código de Familia de Yucatán, manteniendo la mayoría de las normas que actualmente regulan el tema con algunas adiciones importantes como es el caso de la transmisión en vida del patrimonio, las colaciones hereditarias, y el testamento ante síndico municipal.

Se dispone por tanto que “el Estado facilitará la transmisión en vida del patrimonio, mediante el testamento público simplificado, la donación con reserva de usufructo, la designación de beneficiarios de las acciones de una sociedad, o cualquier otra fórmula que evite conflictos y gastos después de la muerte”.

Con el mismo fin y para facilitar los testamentos de personas de escasos recursos, que “cuando se trate de bienes inmuebles cuyo valor catastral no supere los cinco mil salarios mínimos, su titular podrá comparecer ante el Síndico Municipal, exhibiendo por escrito su testamento, la escritura del inmueble libre de gravámenes y la certificación catastral, además de cumplir las condiciones que para los testamentos públicos cerrados exige este código, a fin de que en forma gratuita, certifique que su contenido refleja la voluntad del autor de la sucesión, identificando al disponente y a los testigos”, debiendo el Síndico Municipal remitir un ejemplar, por conducto del interesado, al registro público de la propiedad, para que lo asiente en el libro respectivo y expida recibo oficial, entendiéndose que esta disposición responde al carácter social del derecho de familia, al igual que a la seguridad y gratuidad en la transmisión de los bienes hereditarios.

En este tipo de testamentos, cuando muera el autor de la sucesión y se trate de heredero único, bastará que este último exhiba ante el director del registro público de la propiedad en que se encuentre inscrito el inmueble, la copia auténtica del testamento y el certificado de defunción, para que se inscriba como propiedad del heredero, sin perjuicio de que los acreedores de la sucesión puedan hacer efectivo su crédito en dicho inmueble cuando no haya otros bienes de la sucesión o de la impugnación que un tercero haga del testamento.

Por último en relación a las sucesiones de vacantes, se designa como beneficiaria a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, para becar a estudiantes de escasos recursos, lo que resulta un beneficio específico que no se puede garantizar cuando el Estado se queda con los bienes.

Por lo que toca al patrimonio de familia, se reconoce la casa habitación, cualquiera que sea su valor, como elemento principal, siempre que se trate de un

solo inmueble, porque eliminar el valor máximo de la casa afecta al patrimonio de familia no causa perjuicio, ya que una vez inscrito produce efectos en perjuicio de terceros pero sin afectar las deudas personales o familiares anteriores, lo que permite asegurar a la familia sin afectar a terceros.

Se incluye en el mismo concepto a un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los muebles de uso familiar siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los libros y equipo para el ejercicio de la profesión u oficio; los animales para explotación doméstica, cuyo valor no supere los 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no sea mayor a cinco hectáreas, y la maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela.

El proyecto de Código de Familia para el Estado de Baja California Sur, no pretende ser una legislación acabada, porque la realidad le exigirá cambios en el futuro. Es, sin embargo, un primer paso hacia la modernidad de un Derecho socialmente anquilosado, que ignora la evolución de la familia y sus necesidades actuales, lo que es fuente de graves injusticias por lo que toca al concubinato, al divorcio, a la pérdida de la patria potestad y a la investigación de la paternidad extramatrimonial, sólo para mencionar algunos ejemplos.

Por eso se substituye al Ministerio Público por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que una autoridad especializada se encargue de representar los intereses de los menores e incapaces, de la supervisión del divorcio, la pérdida de la patria potestad y la adopción, manteniendo en esta función al Ministerio Público en los lugares en que no opere dicho Procurador.

Auguramos, por lo tanto, que el Código resultante se considere como un avance y, también, como un reto, ya que sus normas deben imponerse a los Tribunales y a sus destinatarios, a fin de que la asignación de los hijos y los derechos del padre no custodio se respeten; para que la mujer adquiera, por virtud de la igualdad doméstica y la facultad de disolver la sociedad conyugal sin expresión de causa, la posición que merece en la familia y también en la sociedad; para que los hijos nacidos por inseminación o fecundación asistidas, tengan un vínculo paterno filial claramente establecido y, en fin, para que todo ser humano tenga los padres que le corresponden biológicamente, y no se coarte este derecho

por limitaciones probatorias o plazos de caducidad injustificados, que sólo provocan una falsa realidad.

Se otorga por primera vez en México al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, una facultad que requiere de las más refinadas dotes de mediación y conciliación; la investigación cuasi-oficiosa de la paternidad extramatrimonial, utilizando incluso de las pruebas biológicas a cargo del Estado, para asegurar el correcto desarrollo físico y mental de muchos Sudcalifornianos que proceden de familias monoparentales y disminuir, aunque parezca extraño, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el suicidio y el delito, desviaciones que tienen su origen, en muchas ocasiones, en la situación de abandono material y moral de muchos jóvenes que desconocen su origen paterno y carecen, por lo tanto, de las funciones protectoras y socializadoras de esta figura, arrastrando esa herida narcisista que tanto afecta a la personalidad, entre otras instituciones ya referidas en esta exposición. Esto con el fin de resolver diversos problemas de familia en forma rápida y clara, ya que todos formamos parte de este grupo elemental y nos interesa facilitar su integración y desarrollo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTICULO UNICO.-** Se expide el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

#### **LIBRO PRIMERO**

#### **TITULO PRIMERO DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO CIVIL**

#### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del derecho de familia son de carácter público y de interés social. Tutelan la institución de la familia como célula primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos.

A falta de disposición de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil y de cualquier otro ordenamiento que regule cuestiones de familia.

**Artículo 2.-** La familia es una institución de carácter social que nace de la unión matrimonial o concubinaria, o de vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

**Artículo 3.-** La función del vínculo conyugal o concubinario, es garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros.

**Artículo 4.-** Las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la representación de instituciones afines, son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos y menores o incapacitados sujetos a su protección.

**Artículo 5.-** Los miembros del vínculo fraterno se deben respeto y protección, así como alimentos y derecho a heredarse en los casos previstos por este código.

**Artículo 6.-** Las instituciones del Estado promoverán la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal o la protección jurídica del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar cuando cumpla los fines del matrimonio, mediante la preparación para el matrimonio, la mediación en el divorcio y el seguimiento y apoyo psicológico y material de los divorciados y los concubinos separados, para que superen el duelo y recuperen su autoestima y equilibrio emocional.

Deben procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre sus miembros, gestionando de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la investigación de la paternidad o la reclamación de alimentos en favor de menores o personas con capacidades diferentes.

**Artículo 7.-** La Procuraduría Estatal de la defensa del menor y la familia será la que intervenga en los procedimientos familiares, a través de sus funcionarios autorizados, en los casos previstos por este código, pero en los Partidos Judiciales

en que no exista representante de la institución, actuará en su lugar el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares.

**Artículo 8.-** El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo doméstico y la administración o disposición del patrimonio común.

**Artículo 9.-** Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la ley y tienen derecho a la identidad, por lo que pueden reclamar su filiación y exigir informes sobre su origen genético en los casos y con las condiciones previstas por la ley.

## **CAPITULO II**

### De la Constitución, Disolución y registro de los Estados de Familia

**Artículo 10.-** Los estados familiares derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines, sólo pueden constituirse mediante los hechos o actos previstos por esta ley, al igual que su disolución o modificación. Los derechos y las obligaciones derivados de los estados de familia son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento.

**Artículo 11.-** El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que se registrará por su propia ley y las disposiciones pertinentes de este código, pero las inscripciones o modificaciones de los estados de familia ordenadas por la judicatura, serán siempre gratuitas y solo podrán cobrarse derechos por la expedición de las actas respectivas, salvo una copia del acta de nacimiento o de defunción que se entregarán en forma gratuita a los interesados.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO**

### **CAPITULO I**

#### Disposiciones Generales

**Artículo 12.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.



Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

**Artículo 13.-** El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades establecidas en este código.

**Artículo 14.-** Los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional o en otras entidades de la república, que sean válidos según la ley del lugar en que se realizaron, surtirán sus efectos en Baja California Sur, siendo aplicable a los celebrados en el extranjero las disposiciones de los códigos civil y de procedimientos civiles de la federación, al igual que los tratados internacionales.

**Artículo 15.-** El Estado promoverá y facilitará el matrimonio de las parejas que realicen vida en común, así como el registro del concubinato, siempre que se cubran los requisitos legales.

## CAPITULO II

### De los Requisitos para Contraer Matrimonio

**Artículo 16.-** Para contraer matrimonio se requiere, además de acreditar los contrayentes su asistencia previa al taller de orientación prematrimonial de su domicilio, dependiente de la Coordinación Estatal del registro Civil, haber cumplido dieciocho años y no estar comprendidos en ninguno de los impedimentos matrimoniales previstos en este código.

El juez civil o familiar del domicilio puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, cuando se trate de mujer menor de catorce años o de varón que no haya cumplido dieciséis.

**Artículo 17.-** Las personas menores de dieciocho años, pero mayores de catorce o dieciséis, a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden contraer matrimonio con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir dicho consentimiento, después de oír a los interesados, cuando considere que la oposición no es justificada.

**Artículo 18.-** El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando y ratificando la solicitud respectiva ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

**Artículo 19.-** Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de quince días de ocurrida la defunción.

**Artículo 20.-** El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

### **CAPITULO III**

#### **De los Impedimentos para Contraer Matrimonio**

**Artículo 21.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro Civil o ante quien haga sus veces:

**I.-** La edad menor a catorce años en la mujer y dieciséis en el varón, cuando no haya sido dispensada por el juez civil o familiar del domicilio del menor;

**II.-** La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en los casos de menores de dieciocho años;

**III.-** El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral, el impedimento se extiende sólo a los hermanos y medios hermanos;

**IV.-** El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los que pretenden contraer matrimonio;

**V.-** El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del padre o padres adoptivos;

**VI.-** El atentado contra la vida de una persona casada para contraer matrimonio con su cónyuge;

**VII.-** La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas.

**VIII.-** La impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad grave e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

**IX.-** La oligofrenia media y profunda, los trastornos mentales permanentes o la demencia de alguno de los contrayentes;

**X.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, y

**XI.-** La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y su pupilo menor, o los hijos del primero, si no se han rendido cuentas de la misma.

**Artículo 22.-** En el caso de que el menor no posea bienes, sólo será necesaria la autorización judicial por razones de edad, quedando sin efecto la tutela. Sin embargo, en cualquier caso deberá realizarse previamente una valoración psicológica de los contrayentes a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, oyendo siempre a la persona sujeta a tutela, después de haber estado treinta días en la casa designada por el Juez, fuera de cualquier influencia del tutor.

Si la unión se celebra en contravención de lo dispuesto en la fracción anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras resuelve sobre la validez o nulidad del matrimonio. Cuando las cuentas de la tutela resulten correctas y el pupilo ratifique de manera indubitable su voluntad de contraer matrimonio ante el Juez de la causa, éste podrá ordenar que el vínculo subsista.

**Artículo 23.-** De estos impedimentos sólo son dispensables la minoridad de catorce años en la mujer y dieciséis en el varón.

**Artículo 24.-** En los casos de embriaguez, drogadicción, impotencia o enfermedad grave, incurable y transmisible, el matrimonio será válido si el cónyuge sano conocía la situación. No será impedimento la impotencia cuando sea consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

**Artículo 25.-** Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio cuando no hayan transcurrido trescientos días de la disolución del anterior, solo se requiere

presentar al Oficial del Registro Civil certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada. Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo en el plazo señalado, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.

**Artículo 26.-** En el taller de orientación prematrimonial se hará del conocimiento de los contrayentes:

I.- Los requisitos para contraer matrimonio;

II.- Los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges, sus descendientes y parientes;

III.- Los regímenes patrimoniales que pueden adoptarse, los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, la paternidad responsable, el derecho de alimentos, además de las cargas familiares, y

IV.- Las causales y efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.

También se harán estudios particulares de cada pareja, mediante el método de entrevista o encuesta individualizada, para identificar las similitudes y contradicciones de sus miembros en materia de sexualidad, número de hijos, trabajo, labores domésticas, domicilio, vinculación con las familias de origen y otras personas, religión, mantenimiento de prácticas y actividades individuales o compartidas, a fin de detectar las posiciones antagónicas que podrían conducir al divorcio y buscar acuerdos por vía de la mediación o la conciliación o, en su defecto, sugerir la reposición del matrimonio.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio**

**Artículo 27.-** Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, a guardarse fidelidad y vivir juntos. Esta última obligación se suspende al decretarse judicialmente la separación de cuerpos. También están obligados a evitar conductas que generen violencia entre los miembros de la familia.

Se entiende por violencia familiar el uso de violencia física o psicológica, así como la omisión grave que, de manera reiterada, ejerce un miembro de la familia contra

otro integrante de la misma, con el fin de someter al otro, siempre que no se trate del derecho a corregir.

Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o a fin hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa.

**Artículo 28.-** Los derechos y obligaciones que esta ley otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo a la fijación del domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, el número y espaciamiento de los hijos y su educación, la administración y disposición de los bienes comunes o de sus descendientes, así como cualquier otra actividad relacionada con la familia.

**Artículo 29.-** Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a la educación de sus hijos, en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden libremente, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, ni tampoco el que por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, labor que se contabilizará como contribución económica al sostenimiento familiar, caso en el cual, el otro responderá en forma íntegra por esos gastos.

**Artículo 30.-** Cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, entonces las labores domésticas, así como la protección y educación de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

**Artículo 31.-** Los cónyuges vivirán juntos en el lugar que ambos establezcan. El Juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el juez deberá procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa, a fin de preservar el matrimonio.

**Artículo 32.-** Los conyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, pero la casa que sirva de habitación a la familia no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos cónyuges o concubinos, aunque se trate de un bien propio, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar en donde habitar.

A fin de garantizar el derecho a la habitación, es necesario que el cónyuge o concubino interesado, tramite por vía judicial o notarial, una jurisdicción voluntaria para acreditar que la familia habita la casa y que la inscriba ante el Registro Público de la Propiedad en el registro del inmueble, para que los terceros sean informados de que no se puede vender o gravar sin autorización el otro cónyuge o concubino. En ausencia de dicha inscripción, el propietario podrá disponer libremente del mismo.

**Artículo 33.-** Los conyuges menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Los Tribunales suplirán las deficiencias de sus promociones en los negocios judiciales en que intervengan.

Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge.

**Artículo 34.-** Cada cónyuge tiene derecho preferente sobre los bienes e ingresos del otro, para cubrir los gastos de alimentación propia y de los hijos.

**Artículo 35.-** Los conyuges podrán, durante el matrimonio, ejercitar las acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción no correrá entre ellos mientras dure el vínculo.

## **TITULO TERCERO**

### **DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES**

#### **CAPITULO I**

##### **De las Donaciones Prenupciales**

**Artículo 36.-** Se llaman prenupciales a las donaciones que antes del matrimonio y por causa de éste hace un prometido al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. No necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

**Artículo 37.-** Son también donaciones prenupciales, las que un extraño hace a uno o ambos prometidos en consideración al matrimonio.

**Artículo 38.-** Las donaciones prenupciales que se hagan los prometidos, no podrán exceder reunidas de la tercera parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

**Artículo 39.-** Las donaciones prenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

**Artículo 40.-** Para calcular si es inoficiosa una donación prenupcial, se tomará en cuenta el patrimonio del donador en la época en que se hizo la liberalidad.

**Artículo 41.-** Las donaciones prenupciales son revocables por las mismas causas por las que pueden revocarse las donaciones comunes, pero esta acción sólo puede plantearse antes de la celebración del matrimonio. Una vez consumada la unión no procede la revocación de las donaciones prenupciales.

**Artículo 42.-** Las donaciones prenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante, cuando sean del otro prometido. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño y que los dos sean ingratos, si la donación hubiese sido hecha a ambos esposos.

**Artículo 43.-** Los menores pueden hacer donaciones prenupciales, pero sólo con la aprobación de sus padres o tutores o, en su caso, con autorización judicial y en la misma proporción prevista en el artículo 38 de este código.

**Artículo 44.-** Las donaciones prenupciales quedarán sin efecto cuando el matrimonio dejare de efectuarse, pudiendo reclamarse los prometidos la restitución de la cosa y sus frutos o su valor más intereses, dentro del año siguiente a la ruptura de la relación.

Este derecho corresponde también a los terceros donantes, quienes podrán reclamar la devolución del objeto o su precio más intereses legales dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que debió ocurrir el matrimonio.

**Artículo 45.-** Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las donaciones comunes previstas en el código civil, en todo lo que no fueren contrarias a este Capítulo.

## **CAPITULO II**

### **De las Donaciones entre Cónyuges**

**Artículo 46.-** Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias al régimen patrimonial que hayan adoptado o a la situación jurídica de los bienes, ni perjudiquen el derecho ya reconocido judicialmente de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos. Los hijos menores tienen derecho a alimento sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 47.-** Las donaciones entre consortes no son revocables, pero en el caso de nulidad de matrimonio o de divorcio, el cónyuge de mala fe perderá las que hubiera hecho o prometido y deberá restituir las recibidas.

**Artículo 48.-** Las donaciones matrimoniales no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las prenupciales.

## **CAPITULO III**

### **Regímenes Patrimoniales del Matrimonio**

**Artículo 49.-** El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal o, en su caso, bajo el de separación de bienes. Si en el acta de matrimonio no se hiciera mención del régimen, se entenderá que los cónyuges adoptan el régimen legal de sociedad conyugal.

**Artículo 50.-** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal, así como para reglamentar su administración y eventual disolución.

**Artículo 51.-** Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su vigencia, cuando se modifique el régimen patrimonial. Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al momento del pacto, sino también los que adquieran con posterioridad.



Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones o el cambio de régimen patrimonial en que los cónyuges se transfieran la propiedad de bienes que requieran de escritura pública, se harán con las formalidades legales y se inscribirán en el Registro Público de la propiedad.

**Artículo 52.-** El menor que con arreglo a este Código pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las que serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio o la autorización judicial, si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio, siempre que subsista la minoridad.

#### **CAPITULO IV**

##### De la Sociedad Conyugal Convencional

**Artículo 53.-** El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común de los cónyuges, diferente de sus patrimonios propios.

El de tipo convencional se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo no previsto, por las disposiciones supletorias de este Código. Para cualquier situación no prevista en este ordenamiento, se aplicarán las normas del Código Civil relativas al contrato de sociedad.

**Artículo 54.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, cuando la ley requiera de este requisito.

**Artículo 55.-** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que uno de ellos será responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una proporción que exceda a la que racionalmente correspondería a su capital o utilidades.

**Artículo 56.-** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el promitente o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad, hasta el límite de los bienes existentes y después de pagar las deudas de la sociedad, siempre que el promitente se reserve bienes suficientes para su supervivencia

**Artículo 57.-** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto en el Capítulo sobre donaciones entre cónyuges y en el siguiente artículo.

**Artículo 58.-** La transmisión de bienes inmuebles con un valor fiscal inferior a 5,000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá inscribirse directamente ante el oficial del Registro Público de la Propiedad, con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el pago de los impuestos que correspondan al valor del bien o derecho transmitido, a fin de que produzca efectos contra terceros.

Esta transmisión no afectará a los acreedores ya existentes, cuando a causa de la liberalidad el donante quede insolvente.

**Artículo 59.-** Cualquier modificación posterior de las capitulaciones matrimoniales deberá autorizarse por el Juez, a solicitud de las partes, ordenando la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio, así como en el Registro Público de la Propiedad cuando, por virtud de la modificación, se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, cualquiera que sea el valor de los mismos, a fin de que la transmisión afecte a terceros, aplicando lo dispuesto en el artículo anterior por lo que toca al pago de impuestos y al derecho de los acreedores preexistentes.

**Artículo 60.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte posea, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;

II.- La identificación de los bienes muebles, depósitos, derechos o créditos que cada consorte posee al momento de constituir la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todo o parte de los bienes propiedad de los consortes, o solamente sus productos. En uno

y en otro caso, se determinará con toda claridad cuáles bienes o qué porcentaje de sus productos corresponderá a cada cónyuge;

**V.-** La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá exclusivamente al que lo realice, o si debe formar parte de la sociedad y en qué proporción;

**VI.-** La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

**VII.-** La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, habrán de pertenecer exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

**VIII.-** Las bases para liquidar la sociedad.

**Artículo 61.-** Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge, por lo que al liquidarse procede aplicar el régimen de colaciones o compensaciones, que implica cubrir o exigir los créditos que uno de los cónyuges reclame o deba a la sociedad.

**Artículo 62.-** Los matrimonios celebrados fuera del Estado se regirán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y momento de su celebración, por lo que la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Baja California Sur, se regirán por el convenio o la ley del lugar donde se realizó el matrimonio. Sin embargo, se aplicarán las disposiciones de este Código a las modificaciones o al cambio de régimen, cuando los cónyuges hayan fijado previamente su domicilio en el Estado.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Sociedad Conyugal de carácter Legal**

**Artículo 63.-** La sociedad legal queda constituida por la simple declaración que hagan los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil aceptando este régimen o cuando no expresen el régimen patrimonial que deberá aplicarse durante el matrimonio.

En el caso de la sociedad legal y cuando las capitulaciones matrimoniales sean omisas en alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

**I.-** Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;

**II.-** Los que adquiriera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido en favor de uno sólo de ellos, así como los bienes de fortuna o el tesoro encontrado casualmente;

**III.-** Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

**IV.-** Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;

**V.-** Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo, siempre que la sociedad no haya aportado recursos para este efecto;

**VI.-** Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, y

**VII.-** Los objetos de uso personal.

**Artículo 64.-** Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

**I.-** El salario, emolumento o ganancia adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, empleo o actividad laboral;

**II.-** La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y estas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

**III.-** Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**IV.-** El precio sacado de la masa social para que un cónyuge adquiriera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio, entendido como crédito de la sociedad;

**V.-** El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia o el importe de los impuestos prediales, cuando hayan sido pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

**VI.-** El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

**VII.-** Las edificaciones construidas con fondos sociales durante el matrimonio, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará el valor actualizado del terreno al liquidarse la sociedad;

**VIII.-** Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los consortes, así como los bienes y frutos que se obtengan después de disuelta la sociedad, pero que debieron adquirirse durante su vigencia y

**IX.-** Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, pero sólo mientras dure la unión.

**Artículo 65.-** Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a su nombre al hacer la liquidación, se presumen gananciales si fueron adquiridos durante el matrimonio, salvo prueba en contrario.

**Artículo 66.-** Es válida la confesión de uno de los cónyuges, admitiendo que un bien es propiedad del otro, pero no tendrá efectos en perjuicio de terceros.

**Artículo 67.-** Cuando no se señale el porcentaje de los bienes comunes que corresponderá a cada cónyuge, se entenderá pactado el cincuenta por ciento de los gananciales, después de liquidar las deudas de la sociedad.

**Artículo 68.-** No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, cualquier cónyuge puede renunciar a su porción.

**Artículo 69.-** Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de la existencia o términos en que estuviere constituida la sociedad convencional, por no haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrán ejercitar sus acciones aplicando las reglas de la sociedad legal. El cónyuge que en virtud de las capitulaciones no deba responder de la deuda reclamada por los acreedores, conservará su derecho para reclamar la parte que le corresponde de los gananciales del otro cónyuge al momento de liquidar la sociedad y, si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste, aplicando el sistema de colaciones.

## **CAPITULO VI**

### **De la Administración y Suspensión de la Sociedad Conyugal**

**Artículo 70.-** La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones matrimoniales, quien será substituido automáticamente por el otro, una vez declarada judicialmente su interdicción o ausencia.

Si se omite la designación de administrador, se entenderá que ambos cónyuges administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendirse cuentas al liquidar la sociedad.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el oficial del Registro Civil, o por escrito notarial suscrito por ambos cónyuges y la debida anotación en el acta de matrimonio.

**Artículo 71.-** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición; salvo que hubiesen existido matrimonios anteriores que no hayan sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá la posesión y administración de los bienes gananciales.

**Artículo 72.-** El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser gravados ni enajenados por el administrador sin el consentimiento del otro. En caso de oposición, el Juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados.

**Artículo 73.-** Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus

herederos, pero se respetarán los derechos del adquirente de buena fe, sin perjuicio de que el cónyuge afectado solicite que se le compense al liquidarse la sociedad.

**Artículo 74.-** La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges suspende la sociedad conyugal. También puede el cónyuge presente solicitar la liquidación de la misma y recibir la parte que le corresponda, después de que se cubran las deudas sociales, aplicándose las disposiciones sobre los efectos de la declaración de ausencia y la administración de los bienes del ausente.

Cuando se solicite la suspensión de la sociedad conyugal, se procederá desde luego a formar inventario, especificando los bienes y las deudas o cargas que deben traerse a colación, aunque no se solicite todavía su liquidación.

**Artículo 75.-** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Esta no podrá reanudarse sino por convenio expreso entre los cónyuges.

## CAPITULO VII

### De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal

**Artículo 76.-** La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio; a solicitud de ambos cónyuges, durante la unión, y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero siempre se requiere que el Juez del domicilio conyugal intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen, en su caso. Una vez declarada la ausencia de uno de los cónyuges, el otro podrá pedir también la liquidación de la sociedad.

**Artículo 77.-** También puede concluir la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, con la sola petición de liquidación, sin expresión de causa, y el cambio de régimen patrimonial.

Al iniciarse el procedimiento respectivo, cesarán para los cónyuges los efectos de la sociedad, sin afectar los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de copropiedad y administración conjunta respecto al patrimonio común, así como las medidas necesarias para la identificación y conservación de los bienes.

**Artículo 78.-** Salvo prueba en contrario, las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, serán consideradas carga de la sociedad y los terceros podrán hacerlas efectivas sobre los bienes propios de cada uno o sobre los gananciales, sin perjuicio de las compensaciones que reclamen los cónyuges al liquidarla.

**Artículo 79.-** No son carga de la sociedad, sino de cada cónyuge y sólo pueden afectar los bienes o los gananciales propios:

**I.-** Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se hubiera contraído en provecho común.

Si no consta en forma auténtica la fecha en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio;

**II.-** Las pensiones alimenticias constituidas antes del matrimonio, siempre que los ingresos del obligado entren a la sociedad y no tenga bienes propios, siempre que su importe no sea superior a las aportaciones del cónyuge deudor;

**III.-** La reparación del daño proveniente de delito o de algún hecho ilícito o moralmente reprobable, aunque no esté penado por la ley, así como las multas en materia penal o por infracciones administrativas;

**IV.-** Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio del fondo social, o que se trate de gastos de conservación o de impuestos prediales, cuando las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad, y

**V.-** Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, si se trata de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser racionalmente considerados dentro de las obligaciones familiares y no hayan sido autorizadas por el otro cónyuge.

**Artículo 80.-** Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad, cuando se trate de deudas contraídas para solventar necesidades de carácter familiar, por lo que las acciones en contra de la sociedad podrán ejercitarse en contra de cualquiera de los cónyuges.



Lo decidido en juicio promovido contra uno de los cónyuges, tendrá autoridad de cosa juzgada respecto de la sociedad conyugal y del otro consorte, siempre que se trate de obligaciones familiares o comunes.

**Artículo 81.-** En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe.

**Artículo 82.-** Cuando uno sólo de los cónyuges haya obrado de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable. En caso contrario, se considerará nula desde un principio.

**Artículo 83.-** Antes de disolver la sociedad se procederá a formar inventario, en el que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

**Artículo 84.-** Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes y traerse a colación, como créditos de la sociedad, no solo los derechos contra terceros, sino también:

I.- Las cantidades pagadas por el fondo social para cubrir obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges, y

II.- El importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en fraude de la sociedad.

**Artículo 85.-** Son cargas de la sociedad no sólo las que reclamen legítimamente los terceros, sino también los cónyuges, cuando hubiesen cubierto con bienes propios deudas de la sociedad.

**Artículo 86.-** Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o, en su defecto, por partes iguales.

En el caso de que se trate de una sociedad conyugal de carácter legal, se aplicarán los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se

trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro. Este principio se aplicará, en lo conducente, a la sociedad convencional.

Una vez identificados los bienes que corresponden a cada cónyuge a título de gananciales, podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad, sin pagar ningún tipo de impuestos por traslación de dominio, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio, en su caso, cubriendo solamente los gastos de inscripción, salvo el caso de que uno de los cónyuges haga expresa donación de todo o parte de sus gananciales a favor del otro, pues entonces se aplicarán las disposiciones fiscales sobre la traslación gratuita del dominio.

Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**Artículo 87.-** La formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispongan el Código de Procedimientos Familiares, pero la declaración que autoriza el cambio de régimen patrimonial se mandará anotar oficiosamente en el acta de matrimonio en la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

**Artículo 88.-** Cuando deban liquidarse simultáneamente dos o más sociedades contraídas por la misma persona en diversos matrimonios, los gananciales se dividirán entre las diferentes sociedades en la proporción pactada o prevista por la ley, atendiendo a los bienes y deudas adquiridos durante su vigencia, siendo admisibles todo tipo de pruebas para fijar el fondo y las deudas de cada sociedad. En caso de duda los gananciales se distribuirán de acuerdo al tiempo que haya durado cada matrimonio y el valor de los bienes propios de cada socio.

## **CAPITULO VIII**

### **De la Separación de Bienes.**

**Artículo 89.-** Puede haber separación de bienes por acuerdo expreso o tácito de los contrayentes al celebrar el matrimonio, al igual que durante la unión para sustituir a la sociedad conyugal pero, en este último caso, siempre se requiere declaración judicial y su correspondiente liquidación.

La separación comprende los bienes de que eran dueños los contrayentes al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional o el importe total, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o pague deudas exclusivas del otro.

**Artículo 90.-** Si la separación de bienes se cancela durante el matrimonio para constituir la sociedad conyugal, pero los consortes son menores de edad, deben concurrir al otorgamiento de capitulaciones las personas facultadas para consentir el matrimonio. Lo mismo se observará cuando el régimen patrimonial se modifique durante la minoridad de los cónyuges.

**Artículo 91.-** La separación de bienes puede ser parcial o absoluta. En el primer caso, los bienes que sean objeto de la sociedad conyugal se registrarán por el convenio respectivo o, en su defecto, por las normas supletorias de este Código para la sociedad legal.

Cuando los cónyuges manifiesten en el acta respectiva que optan por la separación de bienes, se aplicará este régimen en forma absoluta.

**Artículo 92.-** No es necesario formular capitulaciones, cuando se pacte expresamente la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles, pero se aplicarán como disposiciones supletorias los siguientes artículos.

**Artículo 93.-** En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivadas de los mismos, así como las propias.

**Artículo 94.-** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna.

**Artículo 95.-** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado u otro título, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, mientras se hace la división; pero en este caso, el administrador será considerado como mandatario en una copropiedad accidental.

**Artículo 96.-** No obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

**Artículo 97.-** Ningun conyuge podrá cobrar al otro, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

**Artículo 98.-** Los que ejerzan la patria potestad administrarán y se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos, pero quedan obligados a rendir cuentas de la administración, una vez que éstos se casen o adquieran la mayoría de edad.

**Artículo 99.-** Los cónyuges responderán recíprocamente, de los daños y perjuicios patrimoniales que se causen por dolo o culpa.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

#### **CAPITULO I**

##### **De los Matrimonios Nulos e Ilícitos.**

**Artículo 100.-** Son causas de nulidad del matrimonio:

**I.-** El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge que ha celebrado matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

**II.-** La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

III.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos previstos en el artículo 21 de este código, y

IV.- Que se haya realizado sin las formalidades y requisitos previstos para la celebración del matrimonio.

**Artículo 101.-** La acción de nulidad que nace del error sobre la persona, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no solicita la nulidad del matrimonio en los próximos quince días de conocido el error o consuma la unión sexual, se tendrá por ratificado el consentimiento y subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Artículo 102.-** El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha, al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado, y

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

**Artículo 103.-** La edad menor a catorce años en la mujer o dieciséis en el hombre dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando no habiendo descendencia, ambos cónyuges hubieren llegado a los dieciocho años, sin que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, hubiese intentado la nulidad, y

III.- Cuando después de realizado el matrimonio, los cónyuges menores de dieciocho años soliciten al Juez del domicilio dispensa con efectos retroactivos y se les conceda.

**Artículo 104.-** La nulidad por falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de los sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

**Artículo 105.-** Caduca esta acción de nulidad:

I.- Si ha pasado el término legal sin reclamarla;

II.- Si ha habido hijos, y

III.- Si los cónyuges han cumplido dieciocho años de edad.

**Artículo 106.-** El matrimonio entre menores se convalida si el ascendiente consiente posteriormente en el matrimonio, hace donación a los hijos en consideración al mismo, invita a los consortes a vivir en su casa, o cualquier otro acto que, a juicio del Juez, demuestre su consentimiento tácito.

**Artículo 107.-** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, por el tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

No procede esta causa de nulidad si antes de la demanda se obtiene el consentimiento del tutor o la autorización judicial para ratificar el matrimonio.

**Artículo 108.-** La acción de nulidad que dimanara del parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o descendientes y por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, en cualquier tiempo.

**Artículo 109.-** La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del difunto, por sus ascendientes o por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

**Artículo 110.-** La nulidad que se funde en alguna de las enfermedades previstas en la Fracciones VII y VIII del artículo 21, sólo puede ser reclamada por el cónyuge sano, dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de la enfermedad o adicción, siempre que no hubiera tenido conocimiento de ellas antes del matrimonio.

**Artículo 111.-** Las incapacidades y defectos mentales previstos en la Fracción IX del artículo 21, pueden ser reclamadas, por vía de nulidad, por el cónyuge sano o por el tutor del incapacitado.

**Artículo 112.-** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista.

La nulidad que nace de esta causa puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, independientemente de la buena o mala fe de los mismos.

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, podrá promoverla la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 113.-** La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, dentro de los sesenta días de celebrado, pero no se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

**Artículo 114.-** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni contrato. Sin embargo, cualquiera de los herederos podrán continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, pero la instancia caducará si no se promueve dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento de herederos.

**Artículo 115.-** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

La resolución que declare la nulidad del vínculo, será enviada de oficio por el Tribunal que la dictó al Director del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que en forma gratuita e inmediata ordene que se ponga nota circunstanciada del fallo al margen del acta.

El Director del Registro Civil informará a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de este mandato, dentro de los diez días siguientes al requerimiento, bajo apercibimiento de multa hasta por cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

**Artículo 116.-** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio, salvo que se trate de nulidades relativas susceptibles de convalidación.

## **CAPITULO II**

### **De los Efectos Personales y patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio**

**Artículo 117.-** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en favor de los cónyuges, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia y, en todo tiempo, en favor de los hijos.

**Artículo 118.-** Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

**Artículo 119.-** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Artículo 120.-** Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales para garantizar su separación, así como la habitación y alimentos de la esposa y los hijos. Si la mujer estuviere encinta, el Juez tomará las precauciones previstas para la viuda en las disposiciones comunes a las sucesiones que resulten aplicables.

**Artículo 121.-** Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre convendrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y, en el caso de que no haya acuerdo, el Juez resolverá atendiendo preferentemente a



los intereses de los menores, salvaguardando los derechos de comunicación del padre no custodio y de los parientes que tengan una obligación potencial de alimentos, en los mismos términos previstos para el divorcio.

Cuando la nulidad se solicite por ambos cónyuges alegando buena fe, las cuestiones sobre custodia de los hijos, alimentos y liquidación de la sociedad, en su caso, se harán durante el juicio, por acuerdo entre los cónyuges o en caso de desacuerdo, por el juez de la causa, y formarán parte de la sentencia que se dicte.

**Artículo 122.-** El Juez podrá modificar en todo tiempo la determinación sobre la custodia de los hijos y los alimentos, atendiendo al cambio de la situación existente al momento del fallo.

**Artículo 123.-** Salvo casos excepcionales de enfermedad transmisible o incapacitante, mala conducta, corrupción o maltrato de los hijos, la madre conservará siempre su custodia hasta los cinco años, tanto en la nulidad del matrimonio como en el divorcio.

**Artículo 124.-** Declarada la nulidad del matrimonio o durante el juicio, en los casos no contenciosos, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán conforme a las capitulaciones matrimoniales o de acuerdo a las disposiciones sobre la sociedad conyugal de carácter legal.

**Artículo 125.-** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones las reglas siguientes:

I.- Las antenuptiales hechas por un tercero a los cónyuge, podrán ser revocadas en el término de dos años, y

II.- Las hechas recíprocamente por los cónyuges durante el matrimonio quedarán firmes, cuando ambos hayan obrado de buena fe. El cónyuge de mala fe restituirá al otro lo recibido o su valor.

**Artículo 126.-** Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, que nunca será mayor que la duración del matrimonio y siempre que carezca de bienes o no realice actividad remunerada.

Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente. También concluirá esta obligación cuando este último contraiga nuevo matrimonio, se una en concubinato o realice conductas inmorales en forma reiterada.

**Artículo 127.-** En los casos de nulidad imputable a uno de los cónyuges, el de buena fe podrá reclamarle el pago de daños y perjuicios.

**Artículo 128.-** En los casos de matrimonios inexistentes, a la luz del artículo 2130 del Código Civil, se aplicarán a los bienes, donaciones, alimentos y situación de los hijos los efectos previstos en este capítulo.

## **TITULO QUINTO DEL DIVORCIO**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 129.-** Este Código reconoce a los cónyuges el derecho opcional de solicitar la separación de cuerpos o el divorcio.

**Artículo 130.-** La separación de cuerpos decretada por el Juez, suspende el deber de cohabitación física entre los cónyuges, dejando subsistentes los demás deberes y obligaciones derivadas del matrimonio y el derecho a solicitar el divorcio vincular en cualquier momento.

**Artículo 131.-** El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las limitaciones previstas en este Código.

**Artículo 132.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere existido dicho juicio.

### **CAPITULO II De la Separación de Cuerpos**

**Artículo 133.-** La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges, sin expresión de causa, siempre que se acuerde sobre la

custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, pero transcurridos dos años desde que se suspendió la cohabitación, cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro, el divorcio sin expresión de causa, entendiéndose que el término de la separación, es prueba suficiente de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

**Artículo 134.-** También puede pedir la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, impotencia, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar su conversión, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

**Artículo 135.-** El cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable. Este plazo puede ser excusado por el Juez en los casos de riesgo o violencia graves.

Cuando el cónyuge enfermo no pueda solventar sus necesidades, quien solicite la separación deberá otorgarle alimentos mientras dure la separación y subsista la enfermedad, siempre que su capacidad económica se lo permita. En caso contrario, el Juez determinará oficiosamente la apertura del juicio de alimentos y convocará a los miembros de la familia que estuvieren obligados legalmente, identificando a los que deban prestarlos, por medio de incorporación familiar o el pago de una pensión, fijando su cuantía y periodicidad.

### CAPITULO III

#### Del Divorcio Voluntario

**Artículo 136.-** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse después de transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, no tengan hijos menores o incapacitados a su cargo y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tienen hijos y que han liquidado o no poseen patrimonio.

**Artículo 137.-** El Oficial del Registro Civil recibirá la solicitud y remitirá a los divorciantes al Centro de Justicia Alternativa más cercano a su domicilio, a fin de

que traten de solucionar sus conflictos y mantener la unión. Si los promoventes exhiben certificación del Centro de que no fue posible evitar el divorcio por estos métodos o que se negaron a someterse a los mismos, el Oficial del Registro Civil dictará resolución administrativa decretando el divorcio, siempre que hayan transcurrido más de quince días de exhibida la certificación, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio o solicitar dicha anotación al Oficial donde éste se haya celebrado, entregando gratuitamente copia del acta de divorcio a los interesados.

**Artículo 138.-** El divorcio administrativo no producirá efectos legales cuando se obtenga fraudulentamente, por existir hijos o bienes no liquidados, además de constituir el delito de falsedad ante una autoridad.

**Artículo 139.-** En los demás casos, el divorcio por mutuo consentimiento sólo puede solicitarse ante el Juez del Ramo Familiar o, en su caso, ante el Juez Civil del domicilio conyugal, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

**Artículo 140.-** Una vez radicado el juicio de divorcio, la autoridad judicial fijará fecha y hora para que los divorciantes comparezcan ante el centro de justicia alternativa, a fin de que sean informados y participen voluntariamente en el procedimiento de mediación, continuando el procedimiento cuando reciba certificación de esa institución de que no fue posible obtener ningún acuerdo.

**Artículo 141.-** En el caso del artículo anterior y en los lugares en que no exista centro de justicia alternativa, el juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse pasado un mes de la presentación del certificado o de la radicación de la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes, pudiendo fijar fecha para una nueva audiencia de avenimiento, si considera que uno o ambos cónyuges no están seguros de que desean disolver el matrimonio. Estas audiencias serán nulas si no es el juez quien las preside.

**Artículo 142.-** Los divorciantes exhibirán con la demanda, un convenio que contenga la forma de administrar los bienes durante el procedimiento; la identificación del cónyuge que continuará ocupando el domicilio conyugal; la designación de la persona que tendrá la custodia de los hijos; el modo en que se cubrirán las necesidades de éstos y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge acepte pagar al otro, así como la forma de hacer el pago y la garantía que ofrece para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de

ejecutoriado el divorcio, sin perjuicio de que el juez autorice la separación provisional de los cónyuges y las medidas precautorias que considere necesarias.

**Artículo 143.-** En el divorcio voluntario se debe procurar que la sociedad conyugal se liquide durante el procedimiento. A este efecto, se acompañará el inventario y avalúo de todos los bienes, muebles o inmuebles, que integren la comunidad, así como las cargas y obligaciones, incluyendo la designación de liquidadores en caso de que el convenio no contenga la forma de liquidación, acordada por los cónyuges. En este caso, se entenderá que los bienes adjudicados a cada uno proceden de la división de un patrimonio común y podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, con base en la Sentencia y el convenio, en su caso, sin necesidad de pagar impuestos traslativos de dominio.

**Artículo 144.-** El acuerdo de liquidación identificará los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge, trayendo a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se hará cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales asignados a cualquiera de los cónyuges o en los bienes propios, en caso de incumplimiento, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

**Artículo 145.-** En el divorcio voluntario, los cónyuges acordarán en el convenio respectivo quién ejercerá la custodia sobre los hijos y todo lo relativo al derecho del otro progenitor a tener una adecuada comunicación y vinculación afectiva con ellos, pudiendo pactar la custodia compartida, manteniendo ambos la patria potestad sobre los menores.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse al divorcio, alegando que el convenio no permite una adecuada vinculación entre padres e hijos o no quedan garantizados los alimentos de estos últimos, impugnando la custodia compartida cuando afecte los intereses de los hijos. El Juez, oyendo a las partes, resolverá lo que considere procedente.

**Artículo 146.-** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no se hubiere decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

## **CAPITULO IV**

### **Del Divorcio Necesario por enfermedad**

**Artículo 147.-** Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad incurable que sea, además, contagiosa, o caiga en un estado de enajenación mental permanente.

**Artículo 148.-** En estos casos es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad, a menos que respetar el plazo resulte peligroso para el cónyuge sano, pero siempre deberá garantizarse el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, en caso de que este último no tenga medios de subsistencia.

Cuando el promovente del divorcio no tenga capacidad para asumir el sostenimiento económico del enfermo, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes, debiendo oficiosamente el Juez identificar y llamar a juicio a los posibles alimentistas y decretar la incorporación familiar del enfermo o fijar la pensión a cargo del o de los obligados, antes de decretar el divorcio.

## **CAPITULO V**

### **Del Divorcio Unilateral Sin Causa**

**Artículo 149.-** Podrá solicitar el divorcio uno de los cónyuges, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar unido el matrimonio, sin especificar ninguna causa, siempre que hayan transcurrido cuando menos dos años de formalizada la unión.

**Artículo 150.-** El cónyuge que promueva el divorcio unilateral sin causa, deberá acompañar a la demanda, además del acta de matrimonio y de nacimiento del o de los hijos, una propuesta de convenio que contenga:

**I.-** La designación del progenitor que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia;

**II.-** Las modalidades bajo las cuales el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas o proponiendo, en su caso, la custodia compartida y sus modalidades.

**III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos, especificando la forma, lugar y fecha para el pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

**IV.-** La asignación voluntaria de alimentos al cónyuge que se ocupe de la custodia de los hijos, especificando su monto y forma de pago, así como el plazo o las condiciones que considere pertinentes, o el señalamiento, en su caso, de que no se propone el pago de alimentos. En el caso de que uno de los cónyuges no tenga bienes y esté incapacitado para trabajar, la pensión será obligatoria y se cubrirá por todo el tiempo que dure la incapacidad.

Cuando el obligado demuestre su incapacidad para cubrir la pensión alimenticia de los hijos o del otro cónyuge, el Juez oficiosamente tramitará el juicio de alimentos contra los parientes obligados y sólo decretará el divorcio cuando los acreedores estén asegurados.

**V.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y, en su caso, del menaje de casa;

**VI.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición;

**VII.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre que éste no haya adquirido bienes propios o éstos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge.

**Artículo 151.-** Con la demanda de divorcio y la propuesta de convenio se dará vista al otro cónyuge, quien sólo podrá oponerse al divorcio en los casos en que no se haya cumplido el plazo de dos años desde que se contrajo el matrimonio o cuando opere una causal basada en la enfermedad.

**Artículo 152.-** El convenio puede ser impugnado por el cónyuge demandado, especificando las causas, además de proponer las modificaciones pertinentes, debiendo resolverse en audiencia incidental, con la presencia de las partes y sus

representantes, en la que el juez tratará de conciliar y sólo que esto no sea posible, resolverá lo que corresponda.

**Artículo 153.-** El juez que conozca del divorcio dictará de oficio o a petición de parte las medidas provisionales pertinentes, mientras se dicta sentencia definitiva, pudiendo decretar:

I.- En caso de que uno de los cónyuges alegue violencia intrafamiliar, fijará provisionalmente las medidas adecuadas para salvar la integridad y seguridad de los posibles afectados y abrirá un incidente en el que el otro cónyuge tenga oportunidad de defensa, determinando las medidas que deberán aplicarse durante el juicio;

II.- La cantidad que a título de alimentos deberá otorgar el deudor alimentario a los hijos y al cónyuge que se ocupe de su cuidado, siempre que éste no desempeñe trabajo remunerado.

III.- Las medidas que estime convenientes para que ninguno de los cónyuges disponga o afecte los bienes que integran la sociedad conyugal, así como cualquier otra prevista en el artículo 176 del Código Procesal de Familia para el Estado.

**Artículo 154.-** La presentación de la demanda tiene el efecto de suspender los mandatos que los cónyuges se hayan otorgado, quedando revocados por la sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio.

**Artículo 155.-** Una vez contestada la demanda, si no hay oposición al divorcio o al convenio planteado por la actora por parte del otro cónyuge o del Ministerio Público, y el Juez lo considera pertinente, una vez agotadas infructuosamente las audiencias de conciliación, se dictará sentencia en quince días, aplicando las propuestas sobre la guarda de los hijos y el derecho de visita; alimentos, uso del domicilio conyugal y del menaje respectivo, así como sobre la administración y liquidación de los bienes comunes.

**Artículo 156.-** En caso de oposición, el Juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá provisionalmente lo que más convenga a los hijos, quienes tendrán derecho a ser oídos según su capacidad de comprensión. En todo caso, los hijos menores a cinco años quedarán en custodia de la madre, a menos que se pruebe que esta medida es inconveniente para su salud física y mental.



El derecho preferente de la madre a la custodia de sus hijos menores de cinco años, no está condicionada a la capacidad económica de ésta.

**Artículo 157.-** En el divorcio unilateral sin causa se aplicarán lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de este Código, por lo que toca al uso de los métodos alternos para evitar la disolución del vínculo, así como los artículos 141 y 142, en relación con la liquidación del patrimonio común.

**Artículo 158.-** En los casos en que resulte imposible liquidar la sociedad conyugal durante el procedimiento, el Juez podrá decretar el divorcio y ordenar que la liquidación se realice por vía incidental, después de ejecutoriada la sentencia.

## CAPITULO VI

### De las Consecuencias Patrimoniales y Personales del Divorcio

**Artículo 159.-** Ejecutoriado el divorcio judicial se procederá a la división de los bienes comunes, si la liquidación no fue posible durante el juicio, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos con derecho a alimento.

Los padres divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o terminen sus estudios técnicos o profesionales, a menos que subsista la incapacidad de éstos para atender a sus necesidades.

**Artículo 160.-** En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y sometidos a las modalidades que éste libremente imponga, salvo los casos previstos como obligatorios.

**Artículo 161.-** En el divorcio necesario basado en la enfermedad incurable y transmisible o la enajenación mental de uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, cuando el enfermo no tenga bienes ni capacidad para trabajar, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervenientes.

El derecho a alimentos, en este caso, termina con la muerte del beneficiario o cuando éste recupere la capacidad para solventar sus propias necesidades. En el

caso de que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de este Código.

**Artículo 162.-** En el caso del divorcio unilateral sin causa, si los cónyuges no llegan a un acuerdo sobre los alimentos que debe recibir el progenitor que se ocupe de la custodia de los hijos, la duración y cuantía de este derecho las fijará el Juez, tomando en cuenta la capacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión u oficio pero, sobre todo, la duración del matrimonio y la incapacidad derivada de la custodia de los hijos menores, según su edad, o de los incapacitados, atendiendo además a las necesidades del obligado.

El cónyuge disfrutará de los alimentos por todo el tiempo que se determine en la sentencia, siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pudiendo modificarse la duración y cuantía de esta prestación por causas supervenientes.

**Artículo 163.-** El divorcio no afecta a los bienes gananciales de los cónyuges, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o a las disposiciones supletorias de este Código.

**Artículo 164.-** Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

**Artículo 165.-** Ejecutoriada la sentencia del divorcio, la mujer puede contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días, siempre que demuestre por certificación oficial que no está embarazada, a fin de evitar la confusión paterno filial, excepto en el caso señalado en el artículo anterior.

**Artículo 166.-** La sentencia fijará la situación de los hijos. Excepto el caso de asignación preferente de los hijos menores de cinco años, en favor de la madre, el Juez asignará la custodia al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, además de procurar que se conserven las pautas de convivencia paterno filial que prevalecían durante el matrimonio, siempre que sean compatibles con la autonomía y privacidad de los divorciados.

**Artículo 167.-** Sólo cuando se pruebe por vía incidental que uno de los progenitores ha cometido delitos graves en contra de los hijos o procurado o permitido su corrupción, podrá el juzgador decretar, en la misma sentencia de divorcio, la suspensión de los derechos del padre inculpado, por un término no mayor a seis meses, mientras se plantea la acción de pérdida de la patria potestad ante los tribunales competentes.

**Artículo 168.-** En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se trate de enfermedades incurables y transmisibles, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo.

II.- Al cónyuge afectado por trastorno mental, se le suspenderá la patria potestad.

**Artículo 169.-** Antes de proveer definitivamente sobre la custodia de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para aquellos.

**Artículo 170.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá oficiosamente copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que en el término de cuarenta y ocho horas anote gratuitamente el divorcio en el acta respectiva, al igual que al oficial donde se inscribió el nacimiento de los cónyuges, ordenando al Oficial del domicilio de los divorciantes que levante también gratuitamente el acta de divorcio, bajo apercibimiento de multa hasta por cincuenta salarios mínimos en caso de incumplimiento. Si las anotaciones deben hacerse en otras entidades de la República o del extranjero, se enviarán oficios de colaboración para los mismos efectos.

## CAPITULO VII

De la Asignación de los Hijos en el Divorcio y los Derechos del Padre no Custodio

**Artículo 171.-** Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio, la custodia de los hijos menores de cinco años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio.

**Artículo 172.-** Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre

custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, pero no debe afectar los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones paternas, debiendo reproducirse, en lo posible, las pautas anteriores al divorcio, existentes entre el padre visitante y sus hijos.

**Artículo 173.-** Cuando ambos padres lo acuerden en el convenio de divorcio, o uno de ellos lo solicite en la demanda, durante la tramitación del juicio o después de dictada la sentencia, el Juez podrá otorgarles la custodia compartida.

**Artículo 174.-** La custodia compartida consiste en alternar la tenencia de los hijos por períodos iguales, siempre que se garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

En la custodia compartida cada progenitor pueda ejercer temporalmente la custodia, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos durante los períodos de asignación, o cualquier otra modalidad acordada por los ascendientes o decretada por el Juez, para no afectar a los menores.

**Artículo 175.-** En los casos en que el Juez lo juzgue conveniente y se trate de hijos cuyo desarrollo intelectual les permita expresarse en forma razonada, la custodia exclusiva o compartida se decretará después de escuchar a dichos menores, con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales, cuando se considere necesario, sin dejar constancia de su opinión para evitar conflictos de lealtades.

**Artículo 176.-** Para garantizar una sana comunicación paterno-filial, el juzgador procurará que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio de los hijos, salvo casos excepcionales como enfermedades, minoridad extrema o cualquier otro impedimento, en los que se autorizará la visita en casa del titular de la tenencia, sólo mientras dure la situación.

**Artículo 177.-** En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de las familias de origen.

**Artículo 178.-** El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La violación sistemática de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la sentencia la eventual reversión de la custodia cuando se manifiesten síntomas de alienación parental y aperebir al que la tiene, mediante la notificación personalísima del fallo, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 179.-** Independientemente de quién ejerza la patria potestad o la custodia, los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a visitar a sus descendientes o colaterales y a tener una adecuada comunicación con ellos.

En caso de oposición injustificada de quienes detentan la custodia, podrán recurrir al Juez para que decrete un régimen de visitas, después de escuchar a los padres y, en lo posible, a los menores.

## TITULO SEXTO DEL CONCUBINATO

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 180.-** El concubinato es la unión voluntaria de un dos personas, libres de los impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.

**Artículo 181.-** Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente:

I.- Durante tres años ininterrumpidos, y

**II.-** Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurran el plazo anterior.

El matrimonio ritual indígena tiene los mismos efectos que el matrimonio civil y deberá ser transcrito gratuitamente en las actas del Registro correspondiente, a solicitud de la autoridad indígena o de los interesados, debiendo expedírseles copia gratuita del acta respectiva.

## **CAPITULO II**

### **Registro del Concubinato**

**Artículo 182.-** Transcurridos el plazo o la condición previstos en el artículo anterior, podrá solicitarse que el concubinato se inscriba en la oficialía del Registro Civil del domicilio de los concubinos para que produzca efectos como matrimonio y, una vez registrado, sólo podrá concluir por nulidad, divorcio o muerte.

**Artículo 183.-** La inscripción de la unión deberá solicitarse por ambos concubinos en forma gratuita, señalando sus generales y datos familiares, así como la fecha en que inició la relación concubinaría o nació el primer hijo, a fin de que el Oficial del Registro Civil les expida el acta respectiva, en la que deberá señalarse expresamente que dicha unión tiene efectos de matrimonio, desde la fecha en que se cumplió el término o la condición impuestas legalmente al concubinato, surtiendo sus consecuencias jurídicas e forma retroactiva.

**Artículo 184.-** A la muerte de uno de los concubinos, el que sobreviva podrá solicitar, por vía judicial, la inscripción del concubinato, demostrando el cumplimiento del plazo o condición para que surta sus efectos legales.

**Artículo 185.-** El concubinato registrado produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el cumplimiento del término legal o el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes. El concubinato no registrado tendrá solo los derechos y obligaciones previstos para la unión concubinaría en este Código.

## **CAPITULO III**

### **De los Derechos y Obligaciones Nacidos del Concubinato**

**Artículo 186.-** Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

**Artículo 187.-** No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

**Artículo 188.-** Una vez disuelto fácticamente el concubinato no registrado, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor, sin perjuicio del derecho de alimentos en favor de los hijos.

**Artículo 189.-** Si el concubinato no registrado se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que a la fecha de la defunción se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este Código y se trate de una unión exclusiva.

**Artículo 190.-** Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

**Artículo 191.-** Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

**Artículo 192.-** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

**Artículo 193.-** El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

**Artículo 194.-** Se presumen hijos de los concubinos a:

I.- Los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato, aplicando las mismas reglas de la filiación matrimonial.

**Artículo 195.-** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato no registrado, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o la condición a que se refiere el artículo 192 de este Código.

**Artículo 196.-** La concubina no tiene derecho a llevar el apellido del concubino, ni durante la unión ni después de muerto éste, a menos que el concubinato se hubiese registrado.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Disolución del Concubinato**

**Artículo 197.-** El concubinato registral está sometido, para su disolución, a las mismas reglas de la nulidad, el divorcio o la viudez.

**Artículo 198.-** El concubinato no registrado termina por las siguientes causas:

I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;

II.- Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y

III.- Por muerte de alguno de los concubinos.

#### **LIBRO SEGUNDO**



## TITULO PRIMERO DEL PARENTESCO

### CAPÍTULO UNICO

#### De los Diversos Tipos de Parentesco

**Artículo 199.-** La Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

**Artículo 200.-** El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

**Artículo 201.-** El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge y viceversa, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo.

**Artículo 202.-** El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

**Artículo 203.-** Cuando el embarazo se obtenga por técnicas de reproducción asistida con material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, los que usen voluntariamente gametos de terceros serán considerados como padres biológicos del niño que nazca por estos métodos, siempre que hayan otorgado expresamente su autorización.

**Artículo 204.-** El hijo podrá solicitar, al llegar a su mayor edad, informes sobre el padre biológico en los mismos casos que en la adopción plena, sin poder reclamarle ningún derecho filiatorio.

**Artículo 205.-** El consentimiento de los cónyuges o concubinos equivaldrá a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

**Artículo 206.-** La autorización para la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, puede hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante dos testigos.

**Artículo 207.-** En la filiación consanguínea cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o transversal.

**Artículo 208.-** La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la transversal o colateral, de los grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**Artículo 209.-** La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los de que de él proceden.

**Artículo 210.-** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, obligando recíprocamente a sus miembros al pago de alimentos además de legitimarlos en la sucesión intestamentaria, siguiendo las condiciones y la prelación previstas por la Ley.

**Artículo 211.-** En la línea transversal o colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

**Artículo 212.-** Los derechos y obligaciones de carácter familiar, solo alcanzan a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y, sin limitación, en la línea recta.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA FILIACION CONSANGUINEA**

#### **CAPÍTULO I**

De los Hijos de Matrimonio y la Impugnación del Vínculo Paterno Filial



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 213.-** La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

**Artículo 214.-** Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio, y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

**Artículo 215.-** Contra esta presunción se admiten cualesquiera pruebas excluyentes o determinantes de la paternidad, particularmente las de carácter biológico.

**Artículo 216.-** El marido puede impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso. Esta acción procede, aun cuando el supuesto hijo no hubiese nacido todavía.

**Artículo 217.-** El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aunque haya sido concebido con anterioridad a la unión:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer, y

IV.- Si se produjo el aborto o el niño no nació viable, excepto que la impugnación sea el fundamento de la acción de divorcio necesario.

**Artículo 218.-** Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser planteada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el marido

después de haber salido de la tutela, pero siempre dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que legalmente termine la incapacidad.

**Artículo 219.-** Cuando el marido afectado de sus facultades mentales haya muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que hubiera podido hacerlo el padre, pero dentro de los seis meses siguientes al primer acto por el que el pretendido hijo reclame algún derecho derivado de la filiación.

**Artículo 220.-** Excepto en el caso del artículo anterior, los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda. Si éste muere dentro del término hábil sin hacer la reclamación, los herederos tendrán sesenta días para demandar o excepcionarse, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que se vean turbados por aquel en la posesión de la herencia.

**Artículo 221.-** El marido podrá desconocer en cualquier momento al hijo nacido después de trescientos días de que, judicialmente o de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, inexistencia o nulidad; pero la mujer, el hijo o su tutor, pueden sostener, en tales casos, que el marido es el padre, demostrando el vínculo por cualquier medio de prueba.

**Artículo 222.-** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero el hijo o su representante legal podrán demostrar por vía de excepción que el vínculo biológico existe, convalidando la relación paterno-filial.

**Artículo 223.-** Declarado nulo o inexistente el matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante la unión se consideran como matrimoniales.

**Artículo 224.-** No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días de disuelto.

**Artículo 225.-** El hijo de una mujer casada que legalmente se repute como hijo del marido, no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre, sino cuando el

marido lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 226.-** El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. El desconocimiento practicado de otra manera no producirá efecto legal alguno.

**Artículo 227.-** Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por cualquier prueba, incluso las de carácter biológico.

**Artículo 228.-** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se proveerá de un tutor interino si fuese menor.

**Artículo 229.-** Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido de sus progenitores, estarán sujetas a las reglas comunes para la prescripción, aunque resulte falsa la filiación.

**Artículo 230.-** Sobre el derecho a la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede disponerse de los derechos pecuniarios ya exigibles que deriven de la filiación legalmente adquirida.

## CAPÍTULO II

### De la Adquisición del carácter de Hijo Matrimonial

**Artículo 231.-** El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, al igual que la inscripción del concubinato.

**Artículo 232.-** Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante su vigencia, haciendo el reconocimiento conjunta o separadamente, igual que en el concubinato registral.

**Artículo 233.-** Si el hijo fuere reconocido por el padre durante el matrimonio y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita del reconocimiento de ésta. Tampoco se requiere admisión del vínculo por parte del

padre, si ya había reconocido al hijo en cualquiera de las formas autorizadas por este Código.

**Artículo 234.-** Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres o se inició el concubinato registral.

**Artículo 235.-** Pueden gozar de esta prerrogativa los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, y también los hijos no nacidos si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está o estuviere en cinta.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio**

**Artículo 236.-** El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por alguna de las formas siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo oficial;

III.- Por escritura Pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa, y

VI.- En el acta de matrimonio de los padres o en la solicitud para inscribir el concubinato, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes, y

VII.- Por reconocimiento realizado ante el Presidente del Consejo de Familia o el Director del Centro de Justicia alternativa.

**Artículo 237.-** El reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio realizado ante el Consejo de Familia o el Centro de justicia alternativa, será inscrito directa y gratuitamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de resolución judicial.

**Artículo 238.-** El reconocimiento no es revocable. Si se hizo por medio de testamento, la revocación de éste no afecta el reconocimiento de los hijos.

**Artículo 239.-** Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio, es decir, catorce y dieciséis años en el hombre y en la mujer, respectivamente, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

**Artículo 240.-** El menor de edad sólo puede reconocer a un hijo con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez.

**Artículo 241.-** El reconocimiento es anulable si se prueba que el que lo hizo sufrió error, engaño o violencia, pero aun así deberán realizarse de oficio las pruebas biológicas previstas por este código.

**Artículo 242.-** Si el que reclama la nulidad del reconocimiento es un menor de edad, podrá intentar la acción hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

**Artículo 243.-** Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, con tal de que esté concebido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

**Artículo 244.-** El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este Código.

Quando lo hagan separadamente no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos reconocidos previamente por uno de los padres.

**Artículo 245.-** Cuando se viole la prohibición del artículo anterior, las palabras que contengan la identificación se testarán de oficio o a solicitud de parte interesada, por la autoridad o notario que hayan fedatado el reconocimiento, de modo que queden absolutamente ilegibles.

**Artículo 246.-** El Oficial del Registro Civil, el Notario o cualquier otro funcionario autorizado que se nieguen a testar las palabras que identifiquen al otro progenitor, serán sancionados con la destitución del empleo o la pérdida de la patente y la inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

**Artículo 247.-** La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del cónyuge al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no obtiene previamente el consentimiento expreso del cónyuge.

**Artículo 248.-** El cónyuge podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste, pero con mujer distinta de su cónyuge; pero solo podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal con el consentimiento expreso de la esposa.

**Artículo 249.-** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el del que ejerza la patria potestad o la tutela.

Si el hijo reconocido es menor, puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento al llegar a su mayoría de edad, pero el padre puede sostener ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas.

**Artículo 250.-** Se puede reconocer a un hijo extramatrimonial sin necesidad de autorización de la madre, pero cuando ésta contradiga ante el Oficial del Registro Civil el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio.

**Artículo 251.-** La persona o personas que han cuidado de un niño por más de un año, que le hayan dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo han presentado como hijo suyo y proveído a su educación y subsistencia, podrán contradecir el reconocimiento que otra persona haga de ese niño ante el Oficial del Registro Civil, dentro de los sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada por sentencia ejecutoriada, pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la pérdida de la patria potestad de la actora y pedir que se les otorgue la adopción en el mismo juicio, siempre que cumplan las condiciones previstas en este Código.

**Artículo 252.-** No gozará de estos derechos quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.



**Artículo 253.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán ante el Oficial del Registro Civil cuál de los dos ejercerá la custodia, fijando los derechos y obligaciones del otro progenitor.

En caso de que no hicieren la designación, el Juez de Primera Instancia Familiar o Civil del lugar, oyendo a los padres y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

**Artículo 254.-** Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el Juez de Primera Instancia del lugar, a solicitud del padre no custodio y con audiencia del otro y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o del Ministerio Público, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con su hijo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno-filial.

**Artículo 255.-** El Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

**Artículo 256.-** En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o, en su caso, el Ministerio Público, podrá representar al menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

**Artículo 257.-** Tratándose de niños abandonados o expósitos, la Procuraduría del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, iniciará oficiosamente la

acción de investigación de la paternidad y, conjuntamente, la pérdida de la patria potestad, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares.

#### **CAPÍTULO IV**

##### De las Pruebas de la Filiación

**Artículo 258.-** La paternidad de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En los casos de matrimonio o de concubinato registral, el nacimiento de los hijos puede inscribirse por uno sólo de los cónyuges, exhibiendo un acta de matrimonio o de concubinato reciente y protestando que el vínculo continúa vigente. La inscripción así hecha, surtirá efectos legales en contra de ambos padres, salvo su derecho a impugnar la inscripción por la vía judicial.

**Artículo 259.-** A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, el vínculo se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar el carácter de la filiación todos los medios que la ley autoriza, incluidas las pruebas biológicas que se practiquen por instituciones oficiales o autorizadas por el Estado.

**Artículo 260.-** La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el niño y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges, mientras la paternidad extramatrimonial se establece por el reconocimiento voluntario que haga de su hijo o por una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad a cargo del demandado.

**Artículo 261.-** En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.

**Artículo 262.-** El Juez o Tribunal ordenará a costa del erario la realización de la pericia genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de

que la pericia biológica resulte positiva, pero también presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

## CAPITULO V

De la Investigación de la Paternidad y los Efectos de la Vinculación Paterno Filial

**Artículo 263.-** Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

**Artículo 264.-** Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la minoridad de sus hijos, éstos podrán intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos.

**Artículo 265.-** La acción filiatoria puede ejercitarse en forma autónoma o conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos.

**Artículo 266.-** La investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

**Artículo 267.-** Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial:

I.- El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;

II.- El hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no su hubiera constituido todavía el concubinato;

III.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;

IV.- La ministración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores, y

V.- La existencia de un principio de prueba escrita que vincule al supuesto padre.

La posesión de estado de hijo se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su

familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

**Artículo 268.-** Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo anterior o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el Juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia.

**Artículo 269.-** Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

**Artículo 270.-** El hijo reconocido por el padre o la madre, o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho:

I.- A llevar el primer apellido paterno o materno;

II.- A ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;

III.- A percibir la porción hereditaria que le corresponda y,

IV.- A las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo

**Artículo 271.-** En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos en favor del hijo, a partir de la presentación de la demanda, en la cuantía que fije el juez de la causa; los gastos derivados del parto, además de los gastos y honorarios del juicio erogados por la actora, así como el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

En este caso el Juez, de oficio, exigirá al condenado que garantice el pago de los alimentos futuros o, en su defecto, ordenará el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 272.-** Si de las periciales resulta que no existe vínculo genético entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral, debidamente cuantificado por el Juez, atendiendo a su

gravedad y a la capacidad económica del obligado, además de los gastos y costas del juicio erogados por la demandada y el importe de la pericia biológica, en el caso de que el Estado la haya aplicado gratuitamente.

## TITULO TERCERO DE LA ADOPCION

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 273.-** La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados mentales, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

**Artículo 274.-** La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 275.-** Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 276.-** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad.

Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

**Artículo 277.-** El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

**Artículo 278.-** El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres, y

IV.- Que gozan de buena salud física y mental.

Los requisitos de las fracciones III y IV serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción.

En los lugares en que no existan delegaciones estatales, estas condiciones serán constatadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, pero el certificado deberá convalidarse por el sistema estatal, sin necesidad de que los solicitantes de la adopción deban trasladarse a las sedes centrales o regionales de este organismo.

**Artículo 279.-** Los cónyuges o los concubinos registrales podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Los concubinos que no hayan registrado el vínculo podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de tres años o han procreado un hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de cinco años permanecerán con la madre adoptiva, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

En el concubinato registrado se aplicarán las mismas reglas sobre disolución del matrimonio por lo que toca a la situación de los hijos adoptivos.

**Artículo 280.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 281.-** Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

**Artículo 282.-** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.

**Artículo 283.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del lugar del domicilio del adoptado o el Ministerio Público, en su caso, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene discernimiento suficiente, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 284.-** En los casos de menores o incapacitados que hayan sido abandonados, deberá tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

**Artículo 285.-** La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

**Artículo 286.-** Si el tutor o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

**Artículo 287.-** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda, la adopción plena.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.

## **CAPITULO II**

### **De la Adopción Simple**

**Artículo 288.-** La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción.

Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos previstos en este Código. En caso contrario, la adopción deberá ser plena.

**Artículo 289.-** Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen.





HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

**Artículo 290.-** La adopción simple termina:

I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado, y

III.- Por revocación.

**Artículo 291.-** En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 292.-** El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución.

**Artículo 293.-** La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado, y

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 294.-** Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:

I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes;

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

**Artículo 295.-** El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo, y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado mental.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.

### **CAPITULO III** De la Adopción Plena

**Artículo 296.-** La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A esta adopción le son aplicables las normas sobre parentesco genético.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

Los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo.

En el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental.

Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna y quedarán sujetos a las obligaciones familiares que resulten en su momento.

**Artículo 297.-** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

**Artículo 298.-** Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código. La adopción por una sola persona sólo puede ser otorgada en forma simple.

No podrán adoptar en forma plena quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando tenga criterio suficiente para entender el acto.

**Artículo 299.-** Sólo podrán ser adoptados en forma plena, con los efectos previstos en los artículos anteriores, los menores e incapaces:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.

III.- En el caso de huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y

IV.- Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan, se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial.

En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres o abuelos, debe seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, en el que se les otorgue el derecho de defensa, antes de otorgar la adopción.

**Artículo 300.-** La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que operan en la filiación biológica.

**Artículo 301.-** Puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Una vez demostrada la defraudación procesal quedará sin efecto la adopción y se entregará al menor a sus padres biológicos, dando vista al Ministerio Público para que investigue los delitos cometidos.

**Artículo 302.-** Cuando el Tribunal no considere conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes provisionalmente la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años.

Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, el Juez decretará la adopción plena, siempre que den su consentimiento quienes otorgaron la adopción o el Juez la autorice, en los casos de ausencia o negativa injustificada de éstos.

**Artículo 303.-** Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención de su carácter adoptivo.

Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

**Artículo 304.-** Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias, o a petición del Ministerio Público en los casos de investigación criminal.

#### **CAPITULO IV**

##### De la Adopción Internacional

**Artículo 305.-** La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará por las disposiciones de este Código; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores; la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La Adopción Internacional será siempre plena.

**Artículo 306.-** El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.

#### **CAPÍTULO V**

##### De la Adopción hecha por Extranjeros radicados en México

**Artículo 307.-** La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los Mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Conversión de la Adopción Simple a Plena**

**Artículo 308.-** La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal del domicilio del o los adoptantes, en los términos del artículo 281 de este Código.

**Artículo 309.-** La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este Código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el Juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.

**Artículo 310.-** A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento. Los adoptados que tengan discernimiento suficiente, a juicio del Juez, también tienen que otorgar su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

**Artículo 311.-** Autorizada la conversión, el Juez ordenará al oficial del registro civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 306 de este ordenamiento.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA PATRIA POTESTAD**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 312.-** La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la administración de sus bienes.

**Artículo 313.-** Los menores de edad no emancipados y los incapacitados por trastorno mental, idiotez, imbecilidad o demencia, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala este Código.

En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deberán solicitar al Juez familiar que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años, a fin de continuar ejerciendo dicha potestad.

Mientras no se haga esta declaración, ejercerán provisionalmente este derecho, pero quedarán obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus descendientes en la administración de sus bienes.

**Artículo 314.-** La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del Juez competente.

**Artículo 315.-** Para asignar la patria potestad el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

**Artículo 316.-** Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 317.-** A partir de la muerte de los padres, o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados ejercerán en forma automática la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes maternos, mientras se plantea y decide judicialmente la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado.

En caso de controversia sobre la asignación de los menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el Juez determinará a quien debe otorgarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la custodia definitiva.

**Artículo 318.-** Las reglas anteriores se aplicarán en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los padres, mientras no se recupere por declaración judicial y, también, cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al Juez familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado.

**Artículo 319.-** Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos deberán realizar los actos de protección, asistencia o convivencia que éste necesite o solicitar la custodia provisional al Juez familiar.

**Artículo 320.-** La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, a menos que se trate de adopción plena, a la que se aplicará lo dispuesto para los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 321.-** Al iniciar el juicio sobre pérdida de la patria potestad, el Juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los



menores o incapacitados se otorgue a los abuelos a quienes corresponda el ejercicio provisional de la patria potestad, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este Código.

El o los abuelos que sin motivo justificado incumplan con sus deberes en el término fijado por el Juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, debiendo decretarse esta sanción en la resolución judicial.

**Artículo 322.-** En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos deben comparecer a sus instalaciones a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que requieran, pues de lo contrario perderán el derecho a reclamar la patria potestad.

**Artículo 323.-** Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad, pero deberán convenir en quién conservará la custodia y, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el Juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado, fijando los derechos y obligaciones del otro padre, en los mismos términos que en el divorcio voluntario. Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.

**Artículo 324.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores e incapacitados, a las modalidades que impongan este Código y las resoluciones sobre nulidad de matrimonio, divorcio y cuestiones familiares, así como a las Leyes que establecen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y de Protección a Víctimas del Delito.

**Artículo 325.-** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestar y corregir, pero evitando los castigos crueles e innecesarios.

Tienen igualmente la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos y educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social. En caso necesario, las autoridades le darán el apoyo que requieran para proteger y socializar a sus descendientes y para restituirlos al domicilio familiar, en los casos en que proceda.

Cuando llegue a conocimiento del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor o abusan de su derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el Juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

**Artículo 326.-** Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, deben honrar y respetar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.

**Artículo 327.-** Para que el debido cumplimiento de las funciones paternas, los menores e incapacitados deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.

En los casos de divorcio, inexistencia o nulidad del matrimonio, este derecho corresponderá al padre custodio o a la persona que el Juez del domicilio familiar.

**Artículo 328.-** Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores o incapacitados sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

**Artículo 329.-** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quienes ejerzan aquel derecho. En caso de oposición resolverá el Juez oyendo a las partes.

## **CAPITULO II**

### **De los Efectos de la Patria Potestad sobre el Patrimonio de los Hijos**

**Artículo 330.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores e incapaces sometidos a ella, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

**Artículo 331.-** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela, o por ambos adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo.

El designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá de su consentimiento para gravar o enajenar bienes del menor o incapacitado, además

de la autorización judicial. De no hacerse esta designación, ambos serán administradores de los bienes del menor o incapacitado.

**Artículo 332.-** Las personas que ejerzan la patria potestad representarán indistintamente a los hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

**Artículo 333.-** En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

**Artículo 334.-** Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo, y

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

**Artículo 335.-** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el que hizo la liberalidad.

**Artículo 336.-** Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

**Artículo 337.-** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos que deban repartirse con las personas que ejerzan la patria potestad.

**Artículo 338.-** El usufructo de los bienes concedido a quienes ejerzan la patria potestad se aplicará al pago de alimentos para los hijos.

Los ascendientes que gocen de este derecho, están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias, y

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa.

**Artículo 339.-** Cuando el hijo tenga la administración legal de sus bienes, se le considerará como emancipado respecto a su patrimonio, con las restricciones que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**Artículo 340.-** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos pertenecientes al menor o incapaz, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para él, y previa autorización del Juez competente a quien rendirán cuentas, debiendo entregar al menor o incapaz el monto obtenido por la enajenación o los bienes adquiridos con su importe al alcanzar su mayor edad o recobrar su capacidad.

**Artículo 341.-** Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de sus descendientes.

**Artículo 342.-** Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias a fin de que el producto de la venta se dedique al objeto a que debiera destinarse y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del menor.

A este efecto la autoridad judicial ordenará que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que el titular de la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.

**Artículo 343.-** Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos cuando estos lleguen a la mayoría de edad o recuperen la sanidad mental, entregándoles los bienes y frutos que les corresponden.

**Artículo 344.-** Los que ejerzan la patria potestad serán responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que el afectado llegue a su mayoría de edad o recupere su capacidad mental.

**Artículo 345.-** Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de cualquier persona interesada, del menor cuando hubiere cumplido dieciséis años, del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público.

**Artículo 346.-** El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas en los términos de este Código:

- I.- Por la emancipación derivada del matrimonio;
- II.- Por la mayor edad de los descendientes;
- III.- Por la pérdida de la patria potestad, y
- IV.- Por renuncia a la administración.

### CAPITULO III

#### De la Terminación, Pérdida y Suspensión de la Patria Potestad

**Artículo 347.-** La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación del hijo derivada del matrimonio;

III.- Por haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, y

IV.- Por haber recuperado el enfermo la sanidad mental

**Artículo 348.-** La patria potestad termina, igualmente, por la entrega en adopción plena que hagan los padres o abuelos biológicos del descendiente, por revocación o impugnación de la adopción simple o por nulidad de la adopción plena.

**Artículo 349.-** La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada, o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, a juicio del Juez familiar del domicilio conyugal;

II.- Por incitar o permitir la corrupción de los descendientes, actos de violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves, de tal forma que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

III.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de tres meses, y

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, habiendo sido requerido, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

**Artículo 350.-** El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo marido no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este código.

**Artículo 351.-** La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión;
- IV.- En los casos de divorcio, cuando el juez de la causa imponga esta medida, y
- V.- Cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia intrafamiliar en contra del menor o incapacitado.

**Artículo 352.-** La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los padres, pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, y
- II.- Cuando por su mal estado de salud o su precaria situación económica, no puedan desempeñarla debidamente.

#### **CAPITULO IV**

##### De la Recuperación de la Patria Potestad

**Artículo 353.-** En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el Juez oír al ascendiente que ejerza este derecho y al Procurador de la Defensa de la Familia y el Menor, o al Ministerio Público, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente.

**Artículo 354.-** No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

**Artículo 355.-** En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo la custodia de sus descendientes.

**Artículo 356.-** La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del padre con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación

definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno-filial.

**Artículo 357.-** En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en el divorcio o por violencia intrafamiliar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el Juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el Juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

## **TITULO QUINTO** DE LA TUTELA

### **CAPITULO I** Disposiciones Generales

**Artículo 358.-** El objeto de la tutela es el cuidado de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. También tiene por objeto la educación y la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la Ley.

**Artículo 359.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como idiotismo, imbecilidad o demencia;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los adictos a narcóticos prohibidos por la ley, y



**V.-** La adicción compulsiva a los juegos de azar cuando amenacé causar la ruina del jugador o de su familia.

**Artículo 360.-** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa justificada. Puede ser legítima, testamentaria o dativa.

El que estando obligado se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que por su negativa resulten al incapacitado.

**Artículo 361.-** Cuando el incapacitado tenga bienes, se tomará de éstos o sus gananciales lo necesario para sus alimentos y educación, correspondiendo al tutor la remuneración que le asigne el testador o el Juez, en su caso. Los tutores legítimos que sean deudores alimentarios no percibirán ninguna remuneración, ni el tutor del incapaz que carezca de bienes.

**Artículo 362.-** Los tutores especiales tampoco recibirán percepción alguna por representar al incapacitado en juicio u otras instancias.

**Artículo 363.-** Cuando el incapacitado carezca de bienes, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos. Si esto no se considera conveniente, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre por el Juez.

**Artículo 364.-** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o curador definitivo.

**Artículo 365.-** El tutor podrá desempeñar la tutela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, legatarios o herederos de la misma persona, podrá nombrarse un sólo tutor a todos ellos, aunque sean más de tres.

**Artículo 366.-** Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quién nombrará un tutor especial que defienda los intereses de éstos mientras se resuelve el conflicto.

**Artículo 367.-** Queda a la discreción del Juzgador el exigir caución al tutor, aun cuando existan bienes del menor, cuando su monto sea intrascendente o se trate exclusivamente de bienes inmuebles que no produzcan beneficios.

**Artículo 368.-** Los cargos de tutor y de curador de un incapaz, no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco por quienes tengan entre sí cualquier grado de parentesco en línea recta o dentro del cuarto grado en la línea colateral.

**Artículo 369.-** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, el albacea, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia que conozca el caso, dentro de ocho días de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la patria potestad o, en su defecto, le nombre tutor, bajo pena de veinticinco a cien días multa en caso de omisión injustificada.

**Artículo 370.-** Los oficiales del Registro Civil así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia Familiar, en el mismo término, cuando llegue a su conocimiento la necesidad de designar tutor a un menor o incapacitado.

**Artículo 371.-** Tratándose de incapaces, ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare su estado de interdicción, salvo la tutela provisional de quienes venían ejerciendo la patria potestad. La minoridad no requiere declaración previa, pero sí del acta de nacimiento respectiva o la certificación pericial sobre la edad del pupilo.

**Artículo 372.-** El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o drogadicto, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse esta edad continua el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.

**Artículo 373.-** En caso contrario, el Juez familiar del domicilio del incapacitado designará provisionalmente un tutor interino que se ocupe de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor definitivo. Lo mismo hará cuando muera quien estaba desempeñando esta función, debiendo responder de los daños y perjuicios que sufran los pupilos cuando no ordene las medidas previstas en este código, sin perjuicio de las penas en que incurra.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

## CAPITULO II

### De La Tutela Legítima.

**Artículo 374.-** La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad. Tienen derecho preferente a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad del incapacitado, hasta el cuarto grado de la línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

**Artículo 375.-** Ante varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo, prefiriéndose al alimentista, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, deberá ser oído antes de la designación.

**Artículo 376.-** El cónyuge es tutor legítimo y forzoso de su cónyuge, y éste lo es de su cónyuge, sin que sea necesario discernir el cargo.

**Artículo 377.-** El hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior.

**Artículo 378.-** Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

**Artículo 379.-** El tutor del incapacitado que tenga hijos menores no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

## CAPITULO III

### De la Tutela Testamentaria

**Artículo 380.-** La tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre en su testamento, cuando no exista progenitor con derecho a ejercer la patria potestad, y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar judicialmente su derecho a la patria potestad y el Juez resolver lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado.

**Artículo 381.-** Cuando el testador nombre a varios tutores desempeñará la tutela el primero de los designados, quien será substituido por los demás, siguiendo el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción del primero.

**Artículo 382.-** Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá, cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

**Artículo 383.-** Deben observarse todas las condiciones y limitaciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre que no sean contrarias a la moral o a la Ley, a no ser que el Juez, oyendo las estime dañosas para los menores o incapacitados, en cuyo caso podrá modificarlas, oyendo previamente a otros miembros de la familia y al menor, en su caso.

#### **CAPITULO IV** De la Tutela Dativa

**Artículo 384.-** La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor legítimo o testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y

I

II.- Cuando los intereses del incapaz entren en conflicto con los de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Siempre será dativa la tutela para representar en asuntos judiciales al menor de edad o emancipado.

**Artículo 385.-** La tutela procede aunque el menor o incapaz carezca de bienes y tendrá por objeto su cuidado y alimentación, así como la educación que corresponda a sus aptitudes y a la capacidad económica del tutor.

El tutor, en este caso, será designado a petición del menor, del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, y aún de oficio

por el Juez competente, cuando tenga conocimiento del desamparo del menor o incapaz.

**Artículo 386.-** El tutor dativo será propuesto por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de Primera Instancia decretará el nombramiento, si no tiene justa causa para rechazar la propuesta o, en su defecto, designará tutor de entre los funcionarios obligados o de la lista que le remita el Consejo Local.

**Artículo 387.-** Si el menor no ha cumplido dieciséis años o se trata de un incapaz mental, el nombramiento lo hará el Juez de Primera Instancia.

**Artículo 388.-** Cuando el Juez no haga oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

**Artículo 389.-** En los casos en que proceda, tienen obligación de desempeñar la tutela:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- El síndico y los regidores del ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no residan los funcionarios municipales antes señalados;

IV.- Los directores y los profesores de escuelas oficiales de instrucción primaria, secundaria, preparatoria o profesional del domicilio del menor, y

V.- Los directores de instituciones de beneficencia pública.

**Artículo 390.-** Los jueces de Primera Instancia nombrarán, de entre las personas mencionadas en el artículo anterior, las que en cada caso deban desempeñar la tutela dativa, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores quienes figuren en la lista que integre el Consejo local de tutelas, siempre que estén conformes en desempeñar gratuitamente el cargo.

**Artículo 391.-** La Ley coloca a los niños huérfanos o abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y

restricciones establecidas para los demás tutores, mientras se define la situación legal del menor o incapaz.

**Artículo 392.-** Los directores de orfanatos y demás instituciones asistenciales de menores legalmente autorizadas, que reciban niños huérfanos o abandonados, desempeñarán provisionalmente, de pleno derecho, la tutela de éstos con arreglo a la Ley y a lo previsto por los estatutos del establecimiento, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

**Artículo 393.-** Los tutores dativos solo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela, por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al Juez que los haya designado, el nombramiento de un tutor sustituto.

**Artículo 394.-** Si el incapaz tiene o adquiere bienes suficientes, se fijará una retribución al tutor y las cauciones previstas en este Código, pudiendo el Juez, si lo considera pertinente, nombrarle un curador.

## **CAPITULO V**

### De los impedimentos y la separación en el desempeño de la tutela

**Artículo 395.-** No pueden ser tutores ni curadores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren sometidos a tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela, por haberse conducido indebidamente respecto de la persona o la administración de los bienes del menor o incapacitado;
- IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o inhabilitados para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por cualquier otro delito infamante;
- VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

**VII.-** Los que, al definirse la tutela, tengan intereses opuestos a los del incapacitado;

**VIII.-** Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

**IX.-** Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

**X.-** El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela, a menos que se trate de la tutela legítima o testamentaria;

**XI.-** El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, trastorno o retraso mental grave, demencia, drogadicción o alcoholismo y

**XII.-** Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

**Artículo 396.-** Tampoco pueden ser tutores ni curadores los que hayan causado el vicio o la enfermedad mental o la demencia de los incapaces, ni los que hayan fomentado directamente estos males.

**Artículo 397.-** Serán separados de la tutela:

**I.-** Los que ejerzan su administración sin haber caucionado su manejo en los términos y formas previstos en esta Ley;

**II.-** Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del incapacitado;

**III.-** Los tutores que no rindan cuentas dentro del término legal, después de ser requeridos judicialmente para que lo hagan;

**IV.-** Los comprendidos en el artículo 395, desde que se demuestre su incapacidad;

**V.-** El tutor que haya contraído matrimonio con su pupilo, sin haber obtenido dispensa, y

**VI.-** El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

**Artículo 398.-** El mismo menor o sus parientes, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos de remoción. El curador tendrá ese mismo derecho. Mientras se califica el impedimento o se tramita la separación, el juez designará un tutor interino.

**Artículo 399.-** El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se dicte auto de vinculación a proceso por un delito que merezca pena de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, debiéndose nombrar un tutor dativo mientras se dicta dicho fallo.

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado, no podrá seguir desempeñando la tutela.

No procede la suspensión cuando se trate de un delito político o de naturaleza culposa, siempre que no deba quedar sometido a prisión preventiva.

## **CAPITULO VI**

### **De las excusas para desempeñar la tutela**

**Artículo 400.-** Pueden excusarse de ser tutores:

**I.-** Los empleados y funcionarios públicos no previstos en el artículo 383 de este Código;

**II.-** Los militares en servicio activo;

**III.-** Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes;

**IV.-** Los que por extrema pobreza no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

**V.-** Los que por el mal estado habitual de su salud o por su inexperiencia o ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

**VI.-** Los que tengan sesenta años cumplidos;



**VII.-** Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

**VIII.-** Los que por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Mientras que se califica la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

**Artículo 401.-** Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

**Artículo 402.-** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto.

## **CAPITULO VII**

### **De la garantía que deben prestar los tutores**

**Artículo 403.-** El Juez exigirá al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, preste caución para asegurar su manejo, sólo en el caso de que el pupilo posea bienes que ameriten esta garantía.

**Artículo 404.-** La garantía para caucionar el manejo de los bienes durante la tutela podrá consistir en:

I.- Hipoteca;

II.- Prenda, o

III.- Fianza.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de Primera Instancia, de oficio, a moción de persona interesada o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para conservar los bienes del pupilo.

**Artículo 405.-** La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo:

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el producto de la explotación de las fincas rústicas durante dos años, calculado por peritos, y

IV.- En las negociaciones mercantiles o industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de peritos.

**Artículo 406.-** La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá mediante el depósito de un bien no perecedero y de fácil almacenamiento, que será entregado a una institución de crédito autorizada o, a falta de ella, a una persona o empresa de notoria solvencia y honorabilidad.

El curador o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueden promover información sobre la existencia e idoneidad de los fiadores designados por el tutor, cuando lo consideren pertinente.

Esta información también podrá promoverla de oficio el Juez y rechazar este tipo de garantía cuando el fiador no demuestre tener bienes inmuebles, libres de gravamen, para caucionar el desempeño de la tutela.

**Artículo 407.-** El tutor no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, o se afiance el manejo de los bienes del menor o del incapacitado, cuando proceda. Sin embargo, ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, alegando la falta de curador.

**Artículo 408.-** El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

**Artículo 409.-** Están exceptuados de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

**III.-** El cónyuge, los hijos y hermanos que conforme a la Ley sean llamados a desempeñar la tutela legítima, y

**IV.-** A los que hayan acogido a un expósito por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

**Artículo 410.-** Cuando el tutor no pudiere dar la garantía que se le fije, dentro de los tres meses de aceptado el cargo, se procederá a nombrar nuevo tutor.

Durante este término desempeñará la administración como tutor interino y recibirá los bienes del menor o del incapaz por inventario solemne, sin que pueda ejecutar otros actos que no sean indispensables para su conservación y la percepción de productos.

Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que sólo se concederá, si procede, oyendo al curador, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 411.-** El tutor deberá informar anualmente sobre la administración de los bienes del pupilo al Juez competente, a fin de que sean aprobadas las cuentas como condición para continuar la tutela. Esta obligación no opera cuando el menor o incapaz carezca de bienes o sean de menor cuantía, o se trate de inmuebles que no producen frutos.

## **CAPITULO VIII**

### **Del Desempeño de la Tutela**

**Artículo 412.-** El tutor está obligado:

**I.-** A alimentar y educar al menor o incapaz;

**II.-** A destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas;

**III.-** A formar dentro del término que el Juez designe, que no puede exceder de seis meses, inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y del menor mismo, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

**IV.-** A administrar el caudal del o los menores o incapaces;

**V.-** A representar al menor o incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales en los que puede dar su consentimiento, y

**VI.-** A solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

La administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento.

**Artículo 413.-** Cuando el incapacitado tenga bienes suficientes, el Juez fijará, con audiencia del tutor, la cantidad que deba invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla según el aumento o la disminución de las necesidades o del patrimonio, entre otras circunstancias.

**Artículo 414.-** En este caso el tutor apoyará al pupilo para que curse la carrera u oficio que éste último elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el menor, por conducto de curador o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez competente, para que dicte las medidas necesarias.

**Artículo 415.-** Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera u oficio, el tutor no podrá variar ésta sin la aprobación del Juez, quien decidirá prudentemente, oyendo en todo caso al menor y al curador, si lo hubiese.

**Artículo 416.-** Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si éste debe aprender un oficio o adoptar otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere necesario, destinará las rentas exclusivamente a los gastos de alimentación. La educación primaria y secundaria son una obligación a cargo del tutor, aunque el menor carezca de bienes, debiendo las instituciones de educación pública dar preferencia para que ingresen los menores sometidos a tutela y los apoyos necesarios para que cursen esos niveles educativos.

**Artículo 417.-** Si los pupilos fuesen indigentes, o carecieren de medios suficientes para cubrir los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor que no sea deudor alimentario, puede exigir judicialmente esta prestación a los parientes obligados a pagar alimentos y repetir por las expensas que hubiese erogado por este concepto.

Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de parentesco, matrimonio o concubinato, el curador ejercerá la acción correspondiente.

Cuando se hubiese cumplido el término de la tutela gratuita o el tutor carezca de bienes para cubrir los alimentos y no se conozcan obligados directos, podrá solicitar al erario público que subvencione estos gastos, sin perjuicio de que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público investigue las relaciones familiares del pupilo y, en su caso, deduzca la acción restitutoria en favor del Estado en contra de cualquier persona legalmente obligada a prestarlos.

**Artículo 418.-** Para proteger la persona y patrimonio del incapaz, el tutor propondrá al Juez las medidas que juzgue oportunas. Las medidas urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, dando cuenta inmediatamente al Juez para que las ratifique o revoque, en su caso.

**Artículo 419.-** La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado.

**Artículo 420.-** El tutor debe incluir en el inventario el crédito que tenga contra el menor o incapacitado. Si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

**Artículo 421.-** Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial.

**Artículo 422.-** Hecho el inventario, no se admitirá al tutor ninguna modificación en perjuicio del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error sea evidente, por tratarse de una deuda claramente establecida, o cuando se pretenda incluir bienes no listados en el inventario.

**Artículo 423.-** El dinero que resulte después de cubiertas las cargas de la tutela, será impuesto por el tutor dentro de los treinta días de que esté disponible, en una inversión bancaria o hipoteca en favor del incapacitado.

**Artículo 424.-** Si para hacer la imposición hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo hasta tres meses.

**Artículo 425.-** El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

**Artículo 426.-** Los bienes inmuebles y los derechos reales, así como los muebles preciosos del incapacitado, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el pupilo, debidamente justificada, y previa autorización judicial.

Tratándose de bienes raíces, la venta será nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En el caso de alhajas, vehículos y bienes muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no recurrir a la almoneda, pudiendo dispensarla si se acredita la urgencia o la utilidad de su venta directa.

**Artículo 427.-** Cuando la enajenación o gravamen se haya permitido, el Juez señalará al tutor un plazo en el que deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido de la manera en que fue autorizada.

**Artículo 428.-** El tutor necesita autorización del Juez, para realizar gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación.

**Artículo 429.-** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

**Artículo 430.-** Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes o descendientes, el cónyuge o los hermanos por consanguinidad. Si lo hiciere además de la nulidad del contrato, será removido de su cargo.

Cesa esta prohibición, en el caso de que el tutor o sus parientes sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado, pero en todo caso se requiere de autorización judicial.

**Artículo 431.-** El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o de manifiesta utilidad, sin la autorización judicial.

El arrendamiento subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de un año.

**Artículo 432.-** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, cualquiera que sea la garantía que se preste, ni hacer donaciones a nombre del pupilo.

**Artículo 433.-** Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

**Artículo 434.-** El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples y legados que se hagan al menor o incapaz. Las herencias las aceptará siempre a beneficio de inventario.

**Artículo 435.-** Cuando el tutor de un incapacitado sea su propio cónyuge, la autorización para disponer bienes de la sociedad conyugal la otorgará el Juez.

**Artículo 436.-** En los casos en que el cónyuge incapacitado pueda querellarse contra el otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos, el pupilo será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará.

## **CAPITULO IX**

### **De la Extinción de la Tutela**

**Artículo 437.-** La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o la recuperación de salud mental;

II.- Cuando el incapacitado quede sometido a la patria potestad por reconocimiento o por adopción, y

III.- Por alcanzar la mayoría de edad.

## CAPITULO X

### De las Cuentas de la Tutela

**Artículo 438.-** El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes, motivará su remoción.

**Artículo 439.-** También tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, cuando por causas graves que calificará el Juez, las exijan el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, el curador o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años.

**Artículo 440.-** La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor como productos de los bienes, así como la aplicación que les haya dado sino, en general, todas las operaciones que hubiere practicado, acompañando los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes.

**Artículo 441.-** El tutor es responsable por los daños y perjuicios que puedan resultar al incapacitado, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

**Artículo 442.-** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del incapacitado, cuando los haya anticipado de su propio caudal.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

**Artículo 443.-** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; si la dispensa se incluye como condición para el desempeño de la tutela, se tendrá por no puesta.

**Artículo 444.-** La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, si alguno de ellos sigue administrando los bienes del incapacitado.



**Artículo 445.-** Cuando el tutor sea reemplazado, estará obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya.

El nuevo tutor responderá por los daños y perjuicios que cause, si no exige cuentas a su antecesor. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

## **CAPITULO XI**

### **De la Entrega de Bienes**

**Artículo 446.-** Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes y documentos del incapacitado, dentro del mes siguiente.

La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. Cuando éstos sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su entrega.

**Artículo 447.-** La entrega de los bienes se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere efectivo disponible, el Juez podrá autorizar al tutor para que proporcione lo necesario, que le será reembolsado con los primeros fondos de que se pueda disponer.

**Artículo 448.-** El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá intereses legales, desde que se dispuso de esas cantidades.

**Artículo 449.-** Cuando resulte un saldo a cargo del tutor, seguirán vigentes las garantías otorgadas para desempeñar la tutela, mientras no se cubra. Si requerido el tutor por el pago del saldo no lo cubre en el término que le fije la autoridad judicial, se harán efectivas las garantías hasta el monto reclamado.

**Artículo 450.-** Todas las acciones que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores de éste, prescriben en el término de cuatro años, contados desde que cumpla su mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad.

## **CAPITULO XII**

### **Del Curador**

**Artículo 451.-** Las personas sujetas a tutela tendrán un curador, excepto en el caso de que no se requiera el otorgamiento de caución y en la tutela interina, ya que en estos casos el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

**Artículo 452.-** Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

**Artículo 453.-** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador.

Los menores que hubiesen cumplido dieciséis años y los menores de edad que se hubiesen emancipado, designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial. En los demás casos será nombrado por el Juez.

**Artículo 454.-** El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

**Artículo 455.-** Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas y bienes administrados por el tutor, dando aviso al Juez del deterioro o menoscabo que en ellos hubiere a fin de que disponga las medidas necesarias.

**Artículo 456.-** El curador que no cumpla la obligación prevista en el artículo anterior, responderá de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

**Artículo 457.-** El curador cesará cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo varía la persona del tutor, el curador continuará en su cargo.

**Artículo 458.-** El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años de su encargo, pero no podrá exigir ninguna remuneración, excepto la restitución de los gastos realizados durante su gestión.

## **TITULO SEXTO**

### **INTERDICCION Y EMANCIPACION**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Estado de Interdicción**

**Artículo 459.-** Se consideran en estado de interdicción para los efectos de este capítulo, las personas a que se refiere el artículo 358 de este Código.

**Artículo 460.-** A excepción de los menores de edad, los demás incapacitados deben ser declarados judicialmente para que se les apliquen las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 461.-** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Son también nulos los actos y los contratos celebrados por los menores emancipados, si violan las restricciones establecidas en el artículo 466.

**Artículo 462.-** La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado o por sus representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores.

**Artículo 463.-** La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos previstos para las acciones personales o reales de que se trate.

**Artículo 464.-** Los menores de edad no pueden alegar la nulidad a que se refiere el artículo anterior, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión.

Tampoco pueden alegar la nulidad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran apoyándose en maquinaciones o artificios.

## **CAPITULO II**

### De la Emancipación y la Mayoría de Edad

**Artículo 465.-** El matrimonio de un menor de dieciocho años produce automáticamente su emancipación y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado no quedará sometido a la patria potestad.

**Artículo 466.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y

II.- De un tutor para negocios judiciales.

**Artículo 467.-** La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

**Artículo 468.-** El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y sus bienes.

## **TITULO SEPTIMO**

### DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

## **CAPITULO I**

### De la Denuncia y las Medidas Provisionales en Casos de Ausencia

**Artículo 469.-** El que se hubiere ausentado de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido, antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**Artículo 470.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore al lugar donde se halle y no tenga quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará por edictos publicados cada quince días, por dos meses, en el principal periódico de su último domicilio, requiriéndole para que se presente en un término que no bajará de un mes ni

pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes.

**Artículo 471.-** Si se presume que el ausente pudo haber viajado al extranjero, al publicarse los edictos se remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares en que pudiera encontrarse el ausente o tener noticias de él, para que los fijen en sus respectivos consulados.

**Artículo 472.-** Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, podrá solicitar al juez familiar del domicilio del ausente que se les nombre un tutor dativo.

**Artículo 473.-** Se nombrará depositario provisional de los bienes del ausente, desde que se denuncie su desaparición:

I.- Al cónyuge presente;

II.- Al hijo mayor de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente del ausente más próximo en grado, y

IV.- A falta de los anteriores o cuando a juicio del Juez resulte inconveniente que éstos sean designados, por su notoria mala conducta o ineptitud, se nombrará depositario al heredero presunto.

Si hubiere varios, ellos mismos elegirán al depositario o, en su defecto, lo designará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

**Artículo 474.-** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

**Artículo 475.-** Si cumplido el término para presentarse, el desaparecido no comparece por sí, por apoderado legítimo, tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de un representante del ausente.

**Artículo 476.-** Este mismo procedimiento se seguirá cuando caduque el poder conferido por el ausente o resulte insuficiente.

**Artículo 477.-** Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, en su caso, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 478.-** En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido para los depositarios provisionales, pero siempre será designado el cónyuge presente cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que se excuse.

**Artículo 479.-** Si el cónyuge ausente estuviera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de matrimonios previos o hijos extramatrimoniales, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del desaparecido, nombren al representante del ausente y si no se ponen de acuerdo, lo nombrará el Juez.

**Artículo 480.-** El representante del ausente es el legítimo administrador de sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, incluyendo las causas de excusa y remoción, pudiendo reclamar el depósito de los bienes cuando no los haya recibido previamente y el pago de las mismas retribuciones previstas para los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del término de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

**Artículo 481.-** El representante del ausente no disfrutará de retribución cuando sea el otro cónyuge o se trate de uno de los herederos.

**Artículo 482.-** El cargo de representante termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación de su apoderado legítimo;

III.- Con la prueba de muerte real o la declaración de presunción de muerte del ausente, y

IV.- Con la entrega provisional de los bienes a los herederos.

**Artículo 483.-** Al año siguiente a la designación de representante del ausente, se publicarán nuevos edictos en los que constatarán el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para declarar su ausencia, en los términos de los artículos 464 y 465 de este Código.

**Artículo 484.-** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación le hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, además de ser causa legítima de remoción.

## CAPITULO II

### De la Declaración de Ausencia

**Artículo 485.-** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**Artículo 486.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Artículo 487.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**Artículo 488.-** Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- El cónyuge presente;

II.- Los presuntos herederos del ausente;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

**IV.-** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o el ministerio Público, en su caso.

**Artículo 489.-** Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique la convocatoria del ausente, en los mismos términos de los artículos 470 y 471 de este Código y, si pasados tres meses desde la última publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de parte legítima, el Juez hará la declaración ausencia. Esta resolución es apelable por cualquier interesa

**Artículo 490.-** Si hubiera alguna noticia del paradero del ausente u oposición de alguno de los interesados, el Juez ordenará que se repitan las publicaciones y hará las averiguaciones pertinentes por los medios que el oponente proponga, siempre que sean oportunos, antes de declarar la ausencia.

**Artículo 491.-** La declaración de ausencia se publicará tres veces en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules copia de los mismos para los efectos del artículo 465.

### **CAPITULO III**

#### **De los Efectos de la Declaración de Ausencia**

**Artículo 492.-** Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que convocó al ausente o solicitará información al Archivo General de Notarias.

**Artículo 493.-** El Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, abrirá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración, respetando las solemnidades prescritas para la apertura del testamento o radicación del juicio sucesorio si no procediere su apertura dada la naturaleza del testamento.

**Artículo 494.-** Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que fueren herederos legítimos al tiempo de la desaparición del ausente o en la época en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar serán puestos en posesión provisional de los bienes, siempre que den fianza para asegurar la conservación y administración de los bienes. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, los bienes se entregarán a sus representantes en los términos y para los efectos legales.



A raíz de la presentación y apertura del testamento o declarado abierto el juicio sucesorio intestamentario, se hará la declaración de herederos y se les entregará la posesión provisional de los bienes que les correspondan, hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

**Artículo 495.-** Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

**Artículo 496.-** Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general y, si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará de entre los mismos herederos.

**Artículo 497.-** Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

**Artículo 498.-** Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas al curador. Su honorario será el que fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

**Artículo 499.-** El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, debiendo dar garantía de su manejo.

**Artículo 500.-** Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda.

**Artículo 501.-** Los que tengan obligaciones que concluyan con la muerte del ausente, podrán también suspender su cumplimiento otorgando la misma garantía.

**Artículo 502.-** Mientras no se constituya dicha garantía, no cesará la administración del representante.

**Artículo 503.-** No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que, como herederos, entren en la posesión de los bienes del ausente, en la parte que en ellos les corresponda, y

**II.-** El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, éstos podrán exigir al representante o a los herederos presuntos, que caucionen la entrega de los bienes que les corresponden mientras no se realice la entrega de los mismos.

**Artículo 504.-** Los que entren en la posesión provisional de los bienes tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente. Este entregará los bienes y rendirá cuentas en los términos en que debería hacerlo un tutor.

**Artículo 505.-** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el ministerio Público, en su caso, pedirá que continúe el representante o se designe a otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en posesión provisional de los bienes del ausente.

**Artículo 506.-** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

**Artículo 507.-** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes.

Sin embargo, los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Este mismo derecho se les reconocerá cuando aparezcan nuevos herederos que reclamen sus bienes.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Representación y la Administración de los Bienes del Ausente**

**Artículo 508.-** La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a no ser que en las capitulaciones se haya estipulado que continúe.

**Artículo 509.-** Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

El cónyuge presente recibirá, desde luego, los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos previstos en el capítulo anterior.

**Artículo 510.-** Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

**Artículo 511.-** Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción de las acciones a favor o en contra del ausente.

**Artículo 512.-** Son legítimos procuradores del ausente su representante y los poseedores provisionales o definitivos, pero el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, velará por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

**Artículo 513.-** Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal, pero deberán respetarse los gananciales que haya adquirido en exclusiva el cónyuge presente durante la suspensión de la sociedad.

**Artículo 514.-** En los juicios sucesorios en que fuese llamado el ausente, los herederos de éste recibirán los bienes que le debieran corresponder, sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que solo se extinguirán por el tiempo fijado para la prescripción.

## **CAPITULO V**

### **De la Presunción de Muerte**

**Artículo 515.-** Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, siempre que se hayan hecho, anualmente las publicaciones y notificaciones previstas en los artículos 464 y 465 de este Código.

**Artículo 516.-** Cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación, secuestro, desaparición forzosa u otro hecho semejante, bastará que hayan transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte.

En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en Capítulo I de este título.

**Artículo 517.-** Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya realizado durante el procedimiento para declarar la ausencia, o se continuará, en su caso, el juicio sucesorio. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, entrando los herederos y demás interesados en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna y, en su caso, la caución que se hubiese otorgado quedará cancelada.

**Artículo 518.-** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Esta misma regla se aplicará cuando se presentes otros herederos reclamando derechos preferentes y así se declare por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 519.-** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

**Artículo 520.-** La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte;
- IV.- Con la sentencia ejecutoria que instituya herederos.

**Artículo 521.-** En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**Artículo 522.-** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, si esta no se hubiese disuelto previamente a solicitud del cónyuge presente.

### **LIBRO TERCERO**

#### **TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS**

#### **CAPÍTULO UNICO De los Alimentos**

**Artículo 523.-** El derecho a alimentos es una prerrogativa familiar derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato. Las condiciones para reclamar este derecho consisten en la situación de quien no puede atender sus necesidades básicas por incapacidad física o mental, insolvencia o falta de empleo y la capacidad económica del obligado.

**Artículo 524.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además de los alimentos, los obligados deberán aportar los gastos necesarios para dar educación primaria y secundaria del alimentista, además del sano esparcimiento.

Esta obligación se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, por el tiempo razonable para concluir estos estudios y obtener el título respectivo, si los realizan sin interrupción y con resultados satisfactorios.

**Artículo 525.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**Artículo 526.-** Los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, terminación del concubinato y otros que la misma Ley señale.

**Artículo 527.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

**Artículo 528.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 529.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 530.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes que fueren física o mentalmente incapaces, cualquiera que sea su edad, si carecen de bienes para cubrir sus necesidades.

**Artículo 531.-** El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena, siempre que los obligados hayan aceptado tácitamente el vínculo.

**Artículo 532.-** El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 533.-** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, un hijo en custodia ajena o cuando haya inconveniente físico o legal para hacer esa incorporación.

**Artículo 534.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático anual equivalente al aumento en el costo de la vida, contabilizado por el Banco de México, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

**Artículo 535.-** Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 536.-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. Si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**Artículo 537.-** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

**Artículo 538.-** En todo caso, al fijar la obligación alimentaria el Juez competente, además de determinar el monto y la forma de pago, ordenará el aseguramiento de los alimentos.

**Artículo 539.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y
- V.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 540.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del juez.

Si la garantía no se fija en el convenio y se trata de menores o incapacitados, el Juez requerirá al obligado para que proponga la manera de asegurar el cumplimiento, dándole un plazo prudente, bajo apercibimiento de que al no hacerlo, se ordenará el embargo de bienes por la autoridad judicial, a menos que carezca de bienes. Cuando esto ocurra pero el deudor tenga empleo subordinado, se ordenará al empleador público o privado, que descuenta del salario la cantidad o proporción que corresponda.

Cuando se trate de los alimentos otorgados en el divorcio voluntario a uno de los cónyuges, no se podrá exigir al obligado que caucione su pago, por tratarse de una liberalidad.

**Artículo 541.-** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

**Artículo 542.-** En los casos en que los que ejerzan la patria potestad goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**Artículo 543.-** Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del que debe prestarlos, a menos que el menor o incapaz no tengan otros deudores alimentarios. Esta hipótesis no opera cuando se trata de los padres;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.



**Artículo 544.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 545.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.

**Artículo 546.-** El cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar, por todo el tiempo que dure el abandono.

En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo, y a cubrir las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS SUCESIONES**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 547.-** Herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Constituyen una universalidad jurídica y una copropiedad de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

**Artículo 548.-** La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 549.- El testador puede disponer de todos o parte de sus bienes. La parte no dispuesta quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

**Artículo 550.-** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

**Artículo 551.-** El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

**Artículo 552.-** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

**Artículo 553.-** Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios parecieren en el mismo desastre o el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

**Artículo 554.-** A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como si se tratara de un patrimonio común, mientras que se hace la división.

**Artículo 555.-** Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión, mientras no se haga la partición de los bienes.

**Artículo 556.-** El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

**Artículo 557.-** El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

**Artículo 558.-** El heredero que quiera vender a un extraño la parte que le corresponda de la sucesión, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta.

**Artículo 559.-** Si los herederos hacen uso del derecho del tanto, dentro del término de ocho días, el vendedor deberá consumir la venta a su favor, conforme a las



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace sin la notificación prescrita en este artículo, será nula.

**Artículo 560.-** Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho. Cesa el derecho del tanto concedido a los herederos, si la enajenación se hace directamente a uno de ellos.

**Artículo 561.-** El Estado facilitará la transmisión en vida del patrimonio propio, mediante el testamento público simplificado, la donación con reserva de usufructo, la designación de beneficiarios póstumos de las acciones al constituir una sociedad o adquirir la calidad de socio, los depósitos bancarios, los fideicomisos con señalamiento expreso de los beneficiarios o cualquier otra fórmula que evite conflictos y gastos después de la muerte.

Disminuir los requisitos y costos del testamento y facilitar la transmisión en vida del patrimonio, como una fórmula testamentaria anticipada, constituye una política de Estado en favor de la economía y estabilidad de la familia.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS SUCESIONES POR TESTAMENTO**

#### **CAPITULO I**

##### **De los Testamentos en General**

**Artículo 562.-** Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y cumple deberes para después de su muerte.

**Artículo 563.-** No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

**Artículo 564.-** Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

**Artículo 565.-** Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos u otras categorías, puede encomendar a un tercero la

distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

**Artículo 566.-** El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

**Artículo 567.-** La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se extenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

**Artículo 568.-** Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. En este caso se abrirá la sucesión legítima.

**Artículo 569.-** Toda la disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

**Artículo 570.-** En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y las pruebas que a este respecto puedan rendir los interesados.

**Artículo 571.-** Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si, demostrado plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

**Artículo 572.-** La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, a no ser que haya sido la determinante única de la voluntad del testador, caso en el cual nulificará la designación de heredero o legatario.

## **CAPITULO II**

### **De la Capacidad para Testar**

**Artículo 573.-** Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

**Artículo 574.-** Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no hayan cumplido dieciocho años;
- II.- Los que sufran trastorno mental permanente o transitorio;
- III.- Los oligofrénicos medios y profundos, así como los dementes, y
- IV.- Los sordomudos que no sepan leer y escribir.

**Artículo 575.-** Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que los que ejerzan la patria potestad o la tutela, en su caso, presenten por escrito una solicitud al Juez de Primera Instancia. Este nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, a fin de que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental, debiendo estar presente el juzgador quien podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, tanto a los peritos como al testador, a fin de cerciorarse de su capacidad.

**Artículo 576.-** El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal y, si fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren, para los testamentos públicos abiertos.

**Artículo 577.-** Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio. Sin estos requisitos, será nulo el testamento.

**Artículo 578.-** Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá exclusivamente al estado en que se halle al hacer el testamento.

### **CAPITULO III**

#### **De la Capacidad para Heredar**

**Artículo 579.-** Todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Por razones de orden público, y

VI.- Por la negativa, renuncia o remoción para ejercer algún cargo conferido en el testamento.

**Artículo 580.-** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.

**Artículo 581.-** Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador, o después de su muerte, con tal de que estuviere concebidos con anterioridad.

**Artículo 582.-** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubino, o hermanos, así como cualquier otro delito intencional que merezca pena de prisión en contra del autor de la sucesión;

II.- El que haya acusado al autor de la sucesión, o a las personas a que se refiere la fracción anterior, por un delito que merezca pena de prisión, aun cuando la imputación sea fundada, a no ser que el acusador haya obrado para salvar su vida, su honra, o la de los miembros de su familia;

**III.-** El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, o el coautor del adulterio, cuando se trate de suceder al cónyuge inocente.

**IV.-** El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

**V.-** Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren contra su pudor o corrompieren a sus descendientes, cuando traten de heredar a los ofendidos;

**VI.-** El cónyuge, concubino o pariente del autor de la herencia que, habiendo tenido obligación de darle alimentos, hubiesen omitido injustificadamente el cumplimiento de esta carga.

**VII.-** Los parientes del autor de la herencia que, no pudiendo cumplir con su obligación alimentaría por no tener trabajo ni recursos, no se hubieran ocupado, por lo menos, de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

**VIII.-** El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, y

**IX.-** El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

**Artículo 583.-** Cuando la parte agraviada por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder intestamentariamente al ofendido, siempre que el perdón conste en declaración auténtica o por hechos indubitables.

**Artículo 584.-** La capacidad para suceder por testamento, sólo se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades del testamento.

**Artículo 585.-** En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar, no serán excluidos de la sucesión, pero aquél no puede, en ningún caso, tener el usufructo ni la administración que la Ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

**Artículo 586.-** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que hayan sido instituidos antes de su nombramiento o después de que el testador haya alcanzado la mayoría de edad, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni a los hermanos del menor.

**Artículo 587.-** Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que le haya asistido durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que éstos sean también herederos legítimos.

**Artículo 588.-** Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

**Artículo 589.-** Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales.

**Artículo 590.-** El Notario que, a sabiendas, autorice un testamento que contravenga los artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

**Artículo 591.-** Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tienen las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes reglamentarias, por lo que toca a bienes inmuebles.

**Artículo 592.-** Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Estado de Baja California Sur, los extranjeros que, según las Leyes de su país, no pueden testar o dejar sus bienes por intestado en favor de los mexicanos.



**Artículo 593.-** La herencia o legado que se deje a un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o condición, requiere aprobación del Ejecutivo.

**Artículo 594.-** Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Beneficencia para el Estado. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán además a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 595.-** Por negativa, renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que habiendo sido nombrados tutores, curadores o albaceas en el mismo instrumento, hayan rehusado o renunciado sin justa causa al cargo, o separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta.

**Artículo 596.-** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan cumplido posteriormente el cargo.

**Artículo 597.-** Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa injustificadamente a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deberían haber sido tutores.

**Artículo 598.-** El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición impuesta; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos. En este caso, la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

**Artículo 599.-** El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

**Artículo 600.-** Los deudores de la sucesión que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer al legatario o heredero, la excepción de incapacidad.

**Artículo 601.-** La incapacidad para heredar a que se refiere el artículo 584, priva también al responsable de los alimentos que deberían corresponderle por disposición de la ley.

Esta incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que debiera percibir, sino hasta después de declarada en juicio, a petición de persona interesada. El juez no puede decretar de oficio dicha incapacidad.

**Artículo 602.-** No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, cuando hayan pasado tres años desde que el incapaz entró en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas por razones de orden público, pueden hacerse valer en todo tiempo.

**Artículo 603.-** Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o por parte de los bienes antes de que se le emplace en el juicio sobre su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, todos los daños y perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará al heredero aparente cuando fuere privado de la herencia, así como respecto a los actos y contratos que haya celebrado con anterioridad.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las Condiciones que Pueden Ponerse en los Testamentos**

**Artículo 604.-** El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este capítulo.

**Artículo 605.-** Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

**Artículo 606.-** La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

**Artículo 607.-** La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatarios, anula la liberalidad y abre respecto de esos bienes la sucesión legítima.

**Artículo 608.-** Si la condición que era imposible de cumplir al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

**Artículo 609.-** Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

**Artículo 610.-** La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

**Artículo 611.-** Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará el derecho del legatario para el caso de que se cumpla la condición, observándose, además, las disposiciones sobre la partición, cuando alguno de los herederos sea condicional.

**Artículo 612.-** Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, el hecho o condición se tienen por cumplido si aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho.

**Artículo 613.-** La condición potestativa se tendrá por cumplida cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de que ya se había realizado la condición.

La prueba de esta última circunstancia corresponde a quien debe pagar el legado.

**Artículo 614.-** La condición de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones, bajo pena de perder el carácter de heredero o legatario, o las condiciones de no dar o de no hacer se tendrán por no puestas.

**Artículo 615.-** La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso de habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

**Artículo 616.-** La condición que se cumpla en vida de la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

**Artículo 617.-** La carga de hacer una cosa, se considera como legado de hacer a favor de tercero.

**Artículo 618.-** Si no hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta, por su propia naturaleza, lo tuviere, se observarán las reglas de las obligaciones de hacer.

**Artículo 619.-** Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día inseguro, llegado el momento el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que le correspondan hasta esa fecha.

**Artículo 620.-** Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, el que debe entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

**Artículo 621.-** En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con entregar la prestación a partir del día señalado.

**Artículo 622.-** Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al beneficiario, a quien se considerará como usufructuario de ella.

**Artículo 623.-** Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencida hasta el día señalado.

## **CAPITULO V**

### **De las Cargas de la Sucesión y de los Bienes que se Trasmiten por Testamento**

**Artículo 624.-** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales estaba obligado a proporcionar alimentos al momento de su muerte, o a los mayores de esta edad

si están estudiando una carrera u oficio, siempre lo hagan en forma ininterrumpida y con resultados satisfactorios;

**II.-** A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar y no tengan bienes, cualquiera que sea su edad, siempre que esta obligación sea anterior a la muerte;

**III.-** Al cónyuge supérstite o al concubino registral, cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes, en tanto no contraiga matrimonio o se una en concubinato y viva honestamente;

**IV.-** A la persona con quien el testador vivió hasta su muerte, cumpliendo los requisitos, el plazo o la condición a que se refieren los artículos 185 y 186 de este código, siempre que el concubino superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes para atender a sus necesidades

Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias, ni se una en un nuevo concubinato y observe buena conducta.

**V.-** A los ascendientes, cuando este derecho se hubiera establecido antes de la muerte del testador;

**VI.-** A los hermanos y demás parientes, colaterales dentro del cuarto grado, siempre que la obligación alimentaría se hubiera constituido antes de la muerte del autor de la sucesión.

**Artículo 625.-** No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

**Artículo 626.-** No hay obligación de dar alimentos a los incapacitados que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

**Artículo 627.-** Para tener derecho a ser alimentado es necesario estar al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo anterior. Cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en condición de necesidad, observe mala conducta o se cumpla alguna de las hipótesis previstas para el cónyuge o el concubino supérstites.

**Artículo 628.-** El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en el artículo 531 y comprenderá los satisfactores previstos en el artículo 524, con la limitación del artículo 534 de este código, no siendo aplicable ninguna otra disposición del capítulo sobre alimentos.

La pensión alimenticia impuesta al caudal hereditario por ningún motivo excederá de los productos o rentas de la porción que, en caso de sucesión intestada, corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de esos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su monto, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

**Artículo 629.-** Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 731, se ministrarán a prorrata y hasta donde alcancen los bienes de la sucesión, respetando el siguiente orden de preferencia:

I.- A los descendientes y al cónyuge supérstite o a la concubina o concubino;

II.- A los ascendientes;

III.- A los hermanos, y

IV.- A los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 630.-** Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

**Artículo 631.-** El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

**Artículo 632.-** La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

**Artículo 633.-** El hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

## CAPITULO VI

### De la Institución de Heredero

**Artículo 634.-** El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero o legatario y aunque los nombrados no acepten la herencia o sean incapaces de heredar.

**Artículo 635.-** En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las Leyes.

**Artículo 636.-** La designación del día que deba comenzar o cesar la institución de heredero, producirá el efecto de que entre tanto se cumpla el término suspensivo, los frutos y productos de los bienes objeto de la institución corresponderán a la masa hereditaria, o una vez realizado el término extintivo, pasarán a la misma masa hereditaria los bienes o derechos objeto de la institución de heredero.

**Artículo 637.-** Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

**Artículo 638.-** El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

**Artículo 639.-** Cuando el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, pero identificables a título personal, los colectivamente nombrados se considerarán como designados individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

**Artículo 640.-** Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia por partes iguales.

**Artículo 641.-** Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

**Artículo 642.-** El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al designado.

**Artículo 643.-** Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no exista duda de su identidad, valdrá la institución.

**Artículo 644.-** El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo pudiera saberse cuál persona es la nombrada.

**Artículo 645.-** Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno heredará.

**Artículo 646.-** Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan ser identificadas.

## **CAPITULO VII**

### **De los Legados**

**Artículo 647.-** Se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular, hecha por el testador a favor de una persona, respecto a bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada, su forma o denominación.

A falta de disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

**Artículo 648.-** El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos o en la ejecución de algún hecho o servicio, como también la liberación de obligaciones.

**Artículo 649.-** Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones o gravar con legados de dar o de hacer, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Los legados de hacer o de dar que no recaigan sobre cosas determinadas, originan obligaciones a favor del legatario.

**Artículo 650.-** Los legatarios no podrán exigir el pago de sus legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado dentro de los términos previstos por la ley. En caso de omisión imputable al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega



de sus legados, una vez transcurrido el término para formulación del inventario, mediante fianza que fije el juez en cada caso.

**Artículo 651.-** La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

**Artículo 652.-** Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

**Artículo 653.-** Mientras no se entregue la cosa al legatario, el deudor de la misma o el albacea, en su caso, serán depositarios de ella.

**Artículo 654.-** Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

**Artículo 655.-** Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

**Artículo 656.-** El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

**Artículo 657.-** El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

**Artículo 658.-** Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, pero no los créditos activos, a no ser que el testador los haya incluido específicamente.

**Artículo 659.-** El legado del menaje de una casa, sólo comprende los bienes muebles necesarios para el adecuado funcionamiento del hogar.

**Artículo 660.-** Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, a menos de que haya una nueva declaración del testador en este sentido.

**Artículo 661.-** La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

**Artículo 662.-** El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza, en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

**Artículo 663.-** Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de hipoteca necesaria.

**Artículo 664.-** No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

**Artículo 665.-** Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción del legado, lo que corresponda conforme a derecho.

**Artículo 666.-** El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

**Artículo 667.-** Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción a sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

**Artículo 668.-** El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso en que la cosa sea indeterminada, y se señale solamente por género o especie, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

**Artículo 669.-** Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

**Artículo 670.-** Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I.- Legados remuneratorios;

II.- Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;

III.- Legados de cosa cierta y determinada;

IV.- Legados de alimentos o de educación, y

V.- Los demás a prorrata.

**Artículo 671.-** Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos inscritos en el Registro Público y los terceros de buena fe.

**Artículo 672.-** El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

**Artículo 673.-** Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el heredero, al no ser que éste haya hecho dolosamente la partición.

**Artículo 674.-** Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

**Artículo 675.-** Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

**Artículo 676.-** Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

**Artículo 677.-** En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario y se observará lo dispuesto para éste tipo de obligaciones.

**Artículo 678.-** Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

**Artículo 679.-** El Juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si la persona que tiene derecho no lo hace en el término que se le señale.

**Artículo 680.-** La elección hecha legalmente es irrevocable.

**Artículo 681.-** Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio.

**Artículo 682.-** Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, recibirá el legatario lo que hubiere.

**Artículo 683.-** Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

**Artículo 684.-** La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar.

**Artículo 685.-** Cuando el testador, sólo tenga un derecho parcial sobre la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte, aunque el testador la hubiese transmitido por entero.

Si en la cosa legada tiene una parte el testador o un tercer sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda vale el legado.

**Artículo 686.-** El legado de cosa ajena es válido, si el testador sabía que lo era y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Si la propiedad de la cosa legada era incierta o dudosa, o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y el heredero tendrá la misma obligación.

**Artículo 687.-** La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

**Artículo 688.-** Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

**Artículo 689.-** Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

**Artículo 690.-** Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

**Artículo 691.-** Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar al cosa legada o su precio.

**Artículo 692.-** Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

**Artículo 693.-** El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así lo disponga expresamente el autor de la sucesión. El legado del título de una deuda, sea público o privado, supone el legado del crédito mismo.

**Artículo 694.-** Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

**Artículo 695.-** Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que el gravamen es carga del legatario.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor y podrá reclamar su importe de la sucesión.

Cualquiera otra carga, perpetúa o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos los impuestos e intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la sucesión.

**Artículo 696.-** El legado de un crédito a cargo del mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las fianzas e hipotecas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

**Artículo 697.-** El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

**Artículo 698.-** En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

**Artículo 699.-** Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará los privilegios de los demás acreedores.

**Artículo 700.-** El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

**Artículo 701.-** En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

**Artículo 702.-** Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya sea que ésta provenga del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

**Artículo 703.-** Los legados de un crédito a cargo de terceros, comprenden los intereses que se deban a la muerte del testador.

**Artículo 704.-** Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se hubiese todavía realizado.

**Artículo 705.-** El legado genérico de liberación o perdón de deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

**Artículo 706.-** El legado de cosa mueble indeterminada con designación del género, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que haya pertenecido.

**Artículo 707.-** En el caso anterior, la elección es de quien debe pagar el legado. Este cumple con entregar una de mediana calidad, o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o juicio de peritos.

**Artículo 708.-** Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del mismo género, escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

**Artículo 709.-** Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado cuando existan en la herencia varias del mismo género, aplicándose las reglas anteriores para la elección.

**Artículo 710.-** En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

**Artículo 711.-** Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

**Artículo 712.-** El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre.

**Artículo 713.-** El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

**Artículo 714.-** Si el testador no señala la cantidad de alimentos, el Juez determinará el monto de los mismos, atendiendo al volumen de la herencia y a las necesidades del que deba recibirlos.

**Artículo 715.-** Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, a menos que resulte notablemente desproporcionada con la cuantía de la herencia.

**Artículo 716.-** El legado de educación dura hasta que el legatario concluye sus estudios profesionales o los abandone. No incluye estudios de posgrado, a menos que así lo haya establecido el testador.

Cesa también el legado de educación si el legatario obtiene profesión u oficio que le permita solventar sus necesidades y continuar su educación, o si contrae matrimonio.

**Artículo 717.-** El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la cantidad cobrada o que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine dicho período.

**Artículo 718.-** Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere una duración menor.

**Artículo 719.-** Si se trata de una persona moral o corporación, los legados de que trata el artículo anterior solo podrán durar un máximo de 20 años.

**Artículo 720.-** Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación alguna. Si estuviese arrendada, deberá respetarse el contrato, pero los alquileres serán para el legatario.

## **CAPITULO VIII**

### **De las Substituciones**

**Artículo 721.-** Puede el testador substituir con una o más personas conjunta o sucesivamente al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia, a fin de evitar que se abra la sucesión legítima.

**Artículo 722.-** Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Se considera substitución fideicomisaria la que el testador impone al heredero obligándole a transmitir los bienes hereditarios a determinada persona o prohibiéndole su enajenación. Es así mismo fideicomisaria, la clausula en la cual el testador imponga al heredero la obligación de transmitir los bienes hereditarios, a su muerte, a la persona que determine el mismo testador.





HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 723.-** No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

**Artículo 724.-** La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

**Artículo 725.-** Los substitutos pueden ser nombrados por el testador conjunta o sucesivamente, pero faltando el sustituto del sustituto, mantendrá su derecho el heredero substituido.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren a su vez substituidos, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

**Artículo 726.-** Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

**Artículo 727.-** Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona, sucesivamente, cierta renta o pensión.

**Artículo 728.-** Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere o estuvieren concebidos antes de la muerte del testador, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. Esta disposición será nula, cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

**Artículo 729.-** La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras la inscripción de éste no se cancele.

En el caso de que la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

## **CAPITULO IX**

### **De la Inexistencia, Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos**

**Artículo 730.-** La nulidad que afecta a los testamentos o a determinadas disposiciones, puede ser absoluta o relativa.

Será absoluta la nulidad del testamento cuando viole en su integridad o respecto a una determinada disposición, a leyes de orden público, sean prohibitivas o imperativas, o sea contrario a las buenas costumbres.

**Artículo 731.-** La nulidad será relativa en los casos de incapacidad del testador, por inobservancia de la forma y por vicios en la declaración de voluntad. Esta acción podrá intentarse por los herederos legítimos y prescribirá en el término de diez años.

**Artículo 732.-** Es inexistente la institución de herederos o legatario hecha en memorias o comunicados secretos, cuando el testador ignore la naturaleza y contenido del testamento que suscribe y en los casos de simulación absoluta.

**Artículo 733.-** Es nulo el testamento obtenido por dolo o fraude y también el que haga el testador bajo la influencia de violencia física o moral, siempre que implique peligro para su vida o ataque su honra, libertad, salud o parte considerable de sus bienes o cuando la violencia se dirija contra la persona de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Luego que cese la violencia o el testador disfrute de libertad completa, podrá revalidar su testamento con las mismas solemnidades de origen. En caso contrario la revalidación será nula.

**Artículo 734.-** El Juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara quiere hacer uso de su derecho. En este último caso, lo hará en presencia del Juez.

**Artículo 735.-** Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señas o monosílabos en respuestas a las preguntas que se le hagan.

**Artículo 736.-** El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

**Artículo 737.-** Son inexistentes la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren, así como la renuncia a la facultad de revocar el testamento.

**Artículo 738.-** El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por uno posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

**Artículo 739.-** La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

**Artículo 740.-** El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

**Artículo 741.-** Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II.- Si no llega a cumplirse la condición suspensiva que afecte la herencia o legado, y

III.- Si el heredero o legatario se vuelven incapaces de recibir la herencia o legado o renuncian a su derecho.

**Artículo 742.-** La disposición testamentaria que contenga como condición un suceso pasado o presente desconocido por el testador, no caduca aunque la noticia del hecho se tenga después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

## **TITULO CUARTO** DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

### **CAPITULO I** Disposiciones generales

**Artículo 743.-** El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. En ninguno de estos casos la forma implica solemnidad y su inobservancia solamente produce la nulidad relativa del testamento.

**Artículo 744.-** El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado;
- III.- Público simplificado, y
- IV.- Ológrafo.

**Artículo 745.-** El especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo, y
- IV.- Hecho en país extranjero.

**Artículo 746.-** No pueden ser testigos del testamento:

- I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;
- II.- Los menores de dieciséis años;
- III.- Los que no estén en su sano juicio;
- IV.- Los ciegos, sordos o mudos;
- V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos.

El concurrir como testigo una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes, y

- VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

**Artículo 747.-** Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán el acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, un intérprete nombrado por el mismo testador.

**Artículo 748.-** Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, así como de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

**Artículo 749.-** Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros todas las señas que caractericen a la persona de aquél.

**Artículo 750.-** En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

**Artículo 751.-** Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de cien días multa a los Notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

**Artículo 752.-** El Notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

En los casos en que se otorgue un testamento, el notario que dio fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, deberán formular aviso de dicho otorgamiento a la autoridad registral correspondiente en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 753.-** Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

**Artículo 754.-** Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez del domicilio del testador.

## **CAPITULO II**

### **Del Testamento Público Abierto**

**Artículo 755.-** Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 756.-** El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**Artículo 757.-** En los casos en que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, cuando el testador fuese enteramente sordo o ciego, no pueda o no sepa leer o declare que no sabe o no puede firmar el testamento, deberán concurrir al acto de otorgamiento dos testigos que firmarán el testamento. También se requerirá de testigos cuando el testador o el notario lo soliciten.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 758.-** Si el testador no pudiere o no supiere escribir, el Notario Público dará fe de esa circunstancia y certificará que uno de los testigos suscribió el documento a ruego del testador y se imprimirá la huella digital de éste.

**Artículo 759.-** El que sea enteramente sordo, pero sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea en su nombre.

**Artículo 760.-** Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que designe el testador.

**Artículo 761.-** Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que éste le dicte, y una vez leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por dicho intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al los intérprete, y una vez traducido, se procederá como lo dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

**Artículo 762.-** Las formalidades previstas en este capítulo, se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado todas.

**Artículo 763.-** Faltando alguna de las referidas formalidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será el responsable de los daños y perjuicio, además de sufrir la pérdida de oficio.

### CAPITULO III

#### Del Testamento Público Cerrado

**Artículo 764.-** El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

**Artículo 765.-** El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

**Artículo 766.-** En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

**Artículo 767.-** El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

**Artículo 768.-** El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

**Artículo 769.-** El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

**Artículo 770.-** Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona para que lo haga en su nombre y presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

**Artículo 771.-** Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

**Artículo 772.-** Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo pena de suspensión de oficio por tres años.

**Artículo 773.-** Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento público cerrado.



**Artículo 774.-** El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito fechado y firmado de su propia mano y que, al presentarlo ante notario, lo haga acompañado de cinco testigos, escribiendo en presencia de todos, sobre la cubierta, que dicho pliego contiene su última voluntad, escrita y firmada por él.

El notario certificará en el acta que el testador escribió dicha leyenda en la cubierta del testamento y que éste se encontraba debidamente cerrado y sellado.

**Artículo 775.-** En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 755 y 756, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

**Artículo 776.-** El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o que si ha sido escrito por otro lo anote así el testador y firme la anotación correspondiente, sujetándose a las demás formalidades que, para su validez, requieren esta clase de testamentos.

**Artículo 777.-** El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 750.

**Artículo 778.-** Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

**Artículo 779.-** Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses y destitución en caso de reincidencia.

**Artículo 780.-** El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo del Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 781.-** El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

**Artículo 782.-** La presentación y depósito a que se refiere el artículo que precede, pueden hacerse por medio de procurador y, en este caso, el poder quedará unido al testamento.

**Artículo 783.-** El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

**Artículo 784.-** El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, haciéndose constar esta circunstancia en la nota respectiva.

**Artículo 785.-** Tan luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

**Artículo 786.-** El testamento cerrado no podrá ser abierto sino hasta después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador, o la de la persona que hubiera firmado por éste, y hayan declarado si en su concepto el testamento está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

**Artículo 787.-** Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de sus firmas por la mayor parte de los testigos y del notario.

**Artículo 788.-** Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento el notario o los testigos se encontraban en el lugar en que éste fue otorgado.

**Artículo 789.-** Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

**Artículo 790.-** El testamento cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

**Artículo 791.-** Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, perderá el derecho a

heredar por intestado e incurrirá en la pena que corresponda, conforme al Código Penal.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del testamento Público Simplificado**

**Artículo 792.-** Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario, en la misma escritura por la que una persona adquiere la propiedad de un inmueble destinado a habitación, designando legatario del mismo, con las siguientes condiciones y efectos:

- I. Que el precio del inmueble, según avalúo catastral, no exceda del equivalente a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en donde esté ubicado, al momento de la adquisición;
- II. Que el inmueble esté libre de gravámenes o se haya adquirido con préstamo hipotecario y esta sea la única carga que soporta;
- III. Que el testador instituya a uno o más legatarios con derecho de acrecer, con sus eventuales sustitutos, debidamente identificados.

Cuando el inmueble se adquiera bajo el régimen de sociedad conyugal, en cualquiera de sus formas, será necesaria la concurrencia de ambos cónyuges para la designación de legatario o legatarios, siendo inaplicable la disposición que prohíbe testar en el mismo acto a dos o más personas. Puede uno de los cónyuges, constituir legado sobre la porción del inmueble que le corresponda.

**IV.** La inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato por el que se adquiere el inmueble y se constituye el legado, surte efectos contra terceros, por lo que el bien materia del legado no responderá de ninguna deuda que contraiga el constituyente del legado con posterioridad a su registro. Sólo en caso de insolvencia del deudor, pueden los acreedores anteriores a la inscripción del legado, hacer efectivo su crédito en el inmueble.

**V.** Si sobre el objeto del legado pesa una hipoteca constituida con anterioridad y ésta no queda cancelada por el seguro de vida del obligado o del deudor, el legatario quedará subrogado en la obligación a la muerte del constituyente del legado, a menos que renuncie a sus derechos, caso en el cual el inmueble y el gravamen entrarán como materia de la sucesión.

**VI.** La liberalidad prevista en este artículo está condicionada, sin necesidad de compromiso expreso, a que el o los beneficiarios ministren alimentos a los constituyentes del legado, en caso de que llegaren a necesitarlos, hasta por el valor del inmueble, pudiendo revocarse por ingratitud;

**VII.** Ocurrida la muerte del constituyente, los legatarios podrán reclamar directamente la entrega provisional del inmueble al albacea, aunque no haya formado inventario y, una vez aprobado éste, la posesión definitiva;

**Artículo 793.-** En este caso, bastará exhibir ante el Registro Público de la Propiedad el certificado de defunción del constituyente del legado, para que éste sea anotado en la escritura y se consume la transmisión a favor del legatario, sirviendo como título la copia del documento que contenga el legado y la anotación del fallecimiento del o de los constituyentes .

Artículo 794.- Quienes constituyan legado a través del testamento público simplificado, podrán revocar la liberalidad mediante acta notarial que deberá anotarse por el Registro Público de la Propiedad en la escritura en que conste el legado, a fin de que éste quede sin efecto. En el caso de que los constituyentes hubieran recibido alimentos a cargo del legatario, la revocación del legado les obliga a restituirle las cantidades recibidas y los intereses legales, a menos que quien los haya ministrado sea legalmente deudor alimentario.

**Artículo 795.-** Cuando se trate de inmuebles cuyo valor fiscal no supere los cinco mil salarios mínimos para la capital del Estado, su propietario podrá legarlos mediante comparecencia ante el Síndico Municipal, exhibiendo por escrito dos ejemplares de su testamento, la escritura del o los inmuebles libres de gravámenes y la certificación de su valor catastral, además de cumplir las condiciones que para los testamentos públicos cerrados exige este código, a fin de que en forma gratuita certifique que su contenido refleja la voluntad del autor de la sucesión, identificando al disponente y a los testigos.

Son aplicables al caso lo dispuesto en la fracción III del artículo 805 de este código, por lo que toca a los bienes legados que pertenezcan a la sociedad conyugal y la posibilidad de que ambos cónyuges suscriban el testamento, pero sólo se puede hacer uso de esta modalidad por una sola vez y en beneficio de un solo legatario.

El Síndico Municipal entregará una copia del testamento al interesado y remitirá el otro al Registro Público de la Propiedad, por conducto del interesado, para que el encargado asiente en el libro respectivo el depósito y expida recibo oficial debidamente suscrito y gratuito al testador.

**Artículo 796.-** En este tipo de testamentos, cuando muera el autor de la sucesión, bastará que el legatario exhiba ante el Director del Registro Público de la Propiedad en que se encuentre inscrito el inmueble, la copia auténtica del testamento, así como el certificado de defunción y el recibo de impuestos federales debidamente pagados, para que el bien se inscriba como propiedad del heredero legatario, sin cubrir ningún tipo de impuestos municipales o estatales, pero los acreedores de la sucesión pueden hacer efectivo su crédito en dicho inmueble cuando no haya otros bienes de la sucesión y cualquier interesado impugnar el testamento.

**Artículo 797.-** La existencia de un testamento certificado por el Síndico Municipal, no impide que se abra la sucesión intestamentaria respecto de otros bienes del autor de la sucesión y que se le apliquen al legatario las reglas de estos juicios, cuando el caudal de los herederos no sea suficiente para cubrir las deudas hereditarias.

## CAPITULO V

### Del Testamento Ológrafo

**Artículo 798.-** Se llama testamento ológrafo al escrito del puño y letra del testador.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y, para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

**Artículo 799.-** Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o colocadas entre renglones, pero no al testamento mismo.

**Artículo 800.-** El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado,

será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, colocado también en un sobre con iguales características, será devuelto al testador con una anotación en la cubierta. Este podrá poner en los sobres, los sellos o marcas que estimen necesarios para evitar violaciones.

**Artículo 801.-** El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se haga el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán el sobre especificando su nombre y domicilio.

**Artículo 802.-** En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia, extendida por el encargado de la oficina: “Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado”.

Hecho lo anterior, se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, la que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

**Artículo 803.-** Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, el encargado deberá trasladarse al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Hecho el depósito, el encargado del Registro levantará razón en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al testador, cuando lo solicite, o al Juez competente una vez planteado el juicio sucesorio.

**Artículo 804.-** En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Registro, personalmente o por medio de mandatario con poder especial, el

testamento depositado, haciéndose constar la entrega en el acta que firmará el receptor y el encargado de la oficina.

**Artículo 805.-** El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo entregará al Juez competente o identificará al depositario para que solicite su remisión.

**Artículo 806.-** El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, sobre la existencia de algún testamento ológrafo del autor de la sucesión depositado en su oficina, para que en caso de que así sea, se le remita.

**Artículo 807.-** Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, en presencia del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, de los que se hayan presentado como interesados y de los testigos que intervengan, abrirá el sobre que contiene el testamento.

Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 799 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formalmente válido dicho testamento.

**Artículo 808.-** Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

**Artículo 809.-** El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los contiene resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

**Artículo 810.-** El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

## **CAPITULO VI**

### **Del Testamento Privado**

**Artículo 811.-** Para que pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

**Artículo 812.-** El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no le de tiempo para concurrir ante notario a hacer su testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población o Juez que actúe por receptoría, y

III.- Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, sea imposible, o muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento.

**Artículo 813.-** El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. En los casos de suma urgencia, bastarán tres testigos idóneos.

No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en casos de suma urgencia, en que se transmitirá oralmente.

**Artículo 814.-** Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones relativas al testamento público abierto, en lo que sean aplicables.

**Artículo 815.-** El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o a consecuencia del peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa.

**Artículo 816.-** Para la validez del testamento privado se necesita que se haga la declaración judicial a que se refiere el artículo 817 de este código, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Esta declaración será pedida por los interesados, inmediatamente después que tengan conocimiento de la muerte del testador y la forma de su disposición.

**Artículo 817.-** Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:



- I.- El lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento;
- II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III.- El tenor de la disposición testamentaria;
- IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de coacción;
- V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado, y
- VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o a consecuencia del peligro en que se hallaba.

**Artículo 818.-** Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes respecto a todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento del autor de la sucesión de que se trate.

**Artículo 819.-** Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes y sin tachas.

Lo mismo se observará cuando uno o más de los testigos no se presentaren por causa justificada, pero en el caso de testamentos otorgados en situaciones de suma urgencia, probada esta circunstancia, bastará el dicho de dos testigos.

**Artículo 820.-** Si los testigos radican en lugar distinto del juicio y se conoce su domicilio, serán examinados por exhorto.

## **CAPITULO VII**

### **Del Testamento Militar**

**Artículo 821.-** Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

**Artículo 822.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

**Artículo 823.-** Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente.

**Artículo 824.-** Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos, informarán desde luego al jefe de la corporación, quien levantará un acta circunstanciada que firmarán los testigos y dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda conforme a los términos y condiciones previstos para el testamento privado.

## **CAPITULO VIII**

### **Del Testamento Marítimo**

**Artículo 825.-** Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden hacer su testamento que surtirá efectos en el Estado de Baja California Sur, si se hace con sujeción a las prescripciones siguientes:

**Artículo 826.-** El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datando y firmando, como se prescribe en los artículos del 754 al 761, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos. Si el capitán hiciere su testamento, hará sus veces el que deba sucederle en el mando.

**Artículo 827.-** El testamento marítimo se hará por duplicado, se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y se hará mención de su existencia en el diario del buque.

**Artículo 828.-** Si el navío arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en sus oficinas uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se hubiera entregado alguno a funcionarios diplomáticos o consulares, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

**Artículo 829.-** En cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega del testamento y lo anotará en el diario.

**Artículo 830.-** Los agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules o las autoridades marítimas, en su caso, levantarán acta de recepción de los ejemplares del testamento y la remitirán con éstos, con la mayor premura, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si tuviera noticia de la muerte del testador la haga publicar en los periódicos de mayor circulación, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento, como dispone el artículo 1590 del código civil de la federación.

**Artículo 831.-** El testamento marítimo, sólo producirá efectos legales si el testador fallece en el mar, o dentro del mes de haber desembarcado en algún lugar donde, conforme a las Leyes Mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

**Artículo 832.-** Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a las disposiciones previstas en el capítulo sobre ausentes e ignorados.

## CAPITULO IX

### Del Testamento Hecho fuera del Estado

**Artículo 833.-** Los testamentos realizados en país extranjero o en otra entidad federativa, producirán efectos en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las Leyes del lugar en que se otorgaron.

**Artículo 834.-** Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro, en los testamentos que los sudcalifornianos otorguen en el extranjero, cuando las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Estado.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la institución respectiva.

**Artículo 835.-** Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos que establece el Código Civil Federal.

**Artículo 836.-** Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Estado, señale el testador.

**Artículo 837.-** Si el testamento fuere entregado para su guarda al secretario de legación, cónsul o vicedcónsul, se hará mención de esa circunstancia en el recibo correspondiente.

## **TITULO QUINTO** **DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

### **CAPITULO I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 838.-** La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no existe testamento, o el que se otorgó resulta inexistente;
- II.- En los casos de nulidad absoluta o relativa del testamento, declarada por sentencia ejecutoriada;
- III.- Cuando el testamento ha sido revocado, sin que el testador lo hubiese substituido por otro;
- IV.- Cuando alguna o todas las disposiciones testamentarias han caducado en relación al heredero o legatario.

En el primer caso la sucesión legítima se abrirá respecto a los bienes correspondientes a la porción hereditaria o legado que hayan caducado. En el

segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia;

**V.-** Cuando el testador haya dispuesto sólo de parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la otra parte;

**VI.-** Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero y

**VII.-** Cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

**Artículo 839.-** Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

**Artículo 840.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

**I.-** Los descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y

**II.-** A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

**Artículo 841.-** El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

**Artículo 842.-** Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo los casos de concurrencia y el derecho de los herederos por cabeza y estirpe.

**Artículo 843.-** Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

**Artículo 844.-** Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en este Código en el capítulo del parentesco.

## CAPITULO II

### De la Sucesión de los Descendientes

**Artículo 845.-** Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, cualquiera que sea el origen de la filiación.

**Artículo 846.-** Cuando concurren descendientes con el cónyuge, concubina o concubino que sobreviva al autor de la sucesión, a éstos le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 860.

**Artículo 847.-** Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos pre-muertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

**Artículo 848.-** Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

**Artículo 849.-** Cuando concurren hijos con ascendientes, estos últimos sólo tendrán derecho a alimentos, los que en ningún caso podrán exceder de la porción de un hijo.

**Artículo 850.-** El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, a no ser que se trate de adopción plena.

**Artículo 851.-** Concurriendo, padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

**Artículo 852.-** Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

### **CAPITULO III**

#### **De la Sucesión de los Ascendientes**

**Artículo 853.-** A falta de descendientes, cónyuges o concubinos, sucederán el padre y la madre por partes iguales, sean biológicos o adoptivos, con exclusión de los demás ascendientes y de los parientes colaterales. Los ascendientes biológicos del adoptado no tienen ningún derecho hereditario.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 854.-** Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

**Artículo 855.-** A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado. Si sólo hubiere ascendientes de un mismo grado en una línea, se dividirán la herencia por partes iguales.

**Artículo 856.-** Si hubiere ascendientes por ambas líneas, de igual o diferente grado, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. En el caso los miembros de cada línea se dividirán por partes iguales la porción que les corresponda.

**Artículo 857.-** Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la mitad de la herencia corresponde al cónyuge y la otra mitad a los padres adoptivos.

**Artículo 858.-** Los ascendientes biológicos o adoptivos tienen derecho de heredar a sus descendientes, siempre que el vínculo se haya constituido antes de la muerte del autor de la sucesión.

Si el reconocimiento de cualquiera de los padres se hace en vida del descendiente, pero después de que haya adquirido bienes cuya cuantía haga suponer fundamentalmente que es el motivo del reconocimiento, a juicio del juez, ni el que reconoce ni sus ascendientes tendrán derecho a la herencia del reconocido, pero el reconocimiento producirá el resto de sus efectos jurídicos.

**Artículo 859.-** Si el autor de la herencia reconoce a una persona como su padre o lo instituye como heredero, reconociéndole este carácter, los que tengan interés legítimo en la sucesión podrán impugnar tal acto, quedando a su cargo la prueba de que no existe el vínculo. Entre tanto, el reconocido tendrá derecho a heredar.

**Artículo 860.-** El que reconoce a su descendiente antes de su muerte, tiene derecho a ser alimentado en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos, salvo impugnación de parte legítima y prueba que excluya la paternidad.

#### **CAPITULO IV**

#### **De la Sucesión de los Cónyuges o Concubinos**

**Artículo 861.-** El cónyuge o concubino supérstite que concurra con descendientes biológicos o adoptivos, recibirá la porción de un hijo si carece de bienes o los que posea son de menor cuantía que el haber líquido hereditario.

Los concubinos adquieren derechos sucesorios cuando cumplan los requisitos, el término y la condición previstos en los artículos 178 y 179 de este código.

**Artículo 862.-** Si el cónyuge o concubino que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales; una se aplicará al cónyuge o concubino y la otra a los ascendientes.

**Artículo 863.-** Concurriendo el cónyuge o concubino con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

**Artículo 864.-** El cónyuge o concubino recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

**Artículo 865.-** A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge o concubino sucederá en todos los bienes.

## **CAPITULO V**

### **De la Sucesión de los Colaterales**

**Artículo 866.-** A falta de descendientes y ascendientes, si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederá por partes iguales.

**Artículo 867.-** Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que éstos.

**Artículo 868.-** Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos pre-muertos; incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 869.-** A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.



**Artículo 870.-** A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y por partes iguales.

## **CAPITULO VI**

### **De la Sucesiones Vacantes**

**Artículo 871.-** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

**Artículo 872.-** La Universidad será representada en las sucesiones vacantes por el Rector o quien éste designe para cada caso, y los bienes que se asignen por herencia formarán parte del patrimonio universitario y sus productos destinados a becar estudiantes de escasos recursos.

## **TITULO SEXTO**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA**

## **CAPITULO I**

### **De las Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta.**

**Artículo 873.-** Si a la muerte del marido la viuda o concubina cree haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez de la sucesión, dentro del término de sesenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del hijo póstumo.

**Artículo 874.-** Los interesados que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable a la criatura que no lo sea. El Juez cuidará que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda o concubina.

**Artículo 875.-** Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 872 al aproximarse la época del parto la viuda o concubina deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que se nombre a una persona para que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

**Artículo 876.-** Si el marido o concubino reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte o concubina, estará dispensada de dar el aviso a que se refiere el artículo 872, pero quedará sujeta a notificar al Juez en los términos del artículo anterior.

**Artículo 877.-** La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

**Artículo 878.-** La viuda o concubina que quedare en cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

**Artículo 879.-** Si la viuda o concubina no informa de su embarazo al juez, antes el nacimiento, podrán oponerse los interesados a que se le paguen alimentos, pero si se demuestra la paternidad del difunto, deberán abonarse los alimentos que dejaron de pagarse.

**Artículo 880.-** La viuda o concubina no está obligada a devolver los alimentos percibidos, cuando haya abortado naturalmente o no resulte cierta la preñez, siempre que no haya existido simulación.

**Artículo 881.-** El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda o concubina.

**Artículo 882.-** En cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda o concubina.

**Artículo 883.-** La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

## **CAPITULO II**

### **De la Apertura y Transmisión de la Herencia**

**Artículo 884.-** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte del ausente. En los casos de ausencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492.

Si aparece el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia y si se demuestra plenamente el día y hora de su muerte, quedará sin efecto la presunción y la apertura de la herencia producirá efectos desde la muerte del autor de la sucesión.

**Artículo 885.-** Todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios y a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes y derechos hereditarios, se retrotraen al momento de la apertura de la herencia.

**Artículo 886.-** Desde la apertura de la herencia, los herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes que les correspondan, salvo en los legados de cosa indeterminada, pero determinable, en el que el legatario adquiere hasta que se determine la cosa.

Los herederos adquieren siempre a beneficio de inventario, por lo que sólo responderán del pasivo de la herencia hasta el monto de los derechos y bienes que reciban. Para este efecto se entiende que éstos reportan una hipoteca necesaria a favor de los acreedores.

**Artículo 887.-** Al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, el juez deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos a la herencia o legado.

**Artículo 888.-** No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, excepto los legatarios de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia en beneficio común, sin que se pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación y, siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho a intentar la acción en forma conjunta o separada, sin perjuicio de pedir la remoción del albacea.

**Artículo 889.-** El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. La prescripción se interrumpe cuando el heredero esté en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Esto mismo se aplicará a los legatarios.

La aceptación expresa o tácita de la herencia o del legado, interrumpe el término de prescripción para reclamar la herencia.

### **CAPITULO III**

#### De la Aceptación y de la Repudiación de la Herencia

**Artículo 890.-** Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Por los incapaces, aceptarán a sus legítimos representantes, quienes sólo podrán repudiar la herencia o legado por insolvencia de la sucesión, con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público.

**Artículo 891.-** La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

**Artículo 892.-** La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación que el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algún hecho del que se deduzca necesariamente su intención de aceptar la herencia.

**Artículo 893.-** La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

**Artículo 894.-** Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condición o sin estar cierto de la muerte del autor de la sucesión.

**Artículo 895.-** Si los herederos no convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

**Artículo 896.-** Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

**Artículo 897.-** La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho a reclamar los legados que se le hubieren dejado.

**Artículo 898.-** El que llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y repudia la herencia, se entiende que repudia las dos.

**Artículo 899.-** El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

**Artículo 900.-** Nadie puede renunciar a la sucesión de persona viva, ni enajenar o gravar los derechos que eventualmente pueda tener sobre la herencia.

**Artículo 901.-** Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

**Artículo 902.-** Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial no pueden repudiar la herencia sin aprobación judicial, previa audiencia del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o del Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 903.-** Las instituciones públicas no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad superior de la que dependan.

**Artículo 904.-** Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no la hace se tendrá por aceptada la herencia.

**Artículo 905.-** La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y sólo pueden ser impugnadas en los casos de dolo o violencia.

**Artículo 906.-** El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.

**Artículo 907.-** En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido, observándose respecto de los frutos, las disposiciones relativas a los poseedores.

**Artículo 908.-** Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, siempre que sus créditos sean anteriores a la repudiación.

**Artículo 909.-** En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la Ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

**Artículo 910.-** El que debe entrar a la herencia repudiada, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

**Artículo 911.-** El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

**Artículo 912.-** La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los Albaceas**

**Artículo 913.-** Los albaceas son los representantes de la copropiedad hereditaria para obrar en nombre y cuenta de los herederos y legatarios de la sucesión dentro y fuera de juicio.

Están obligados a administrar y proteger los bienes que forman el caudal hereditario y a ejecutar las disposiciones testamentarias, solicitando al Juez las medidas pertinentes, además de impulsar el procedimiento sucesorio hasta su conclusión. Puede ser universal o especial, según el caso.

**Artículo 914.-** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes o cualquier incapacidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo. La mujer casada, mayor de edad, podrá ser albacea sin la autorización de su esposo.

**Artículo 915.-** No pueden ser albaceas, excepto en el caso que sean herederos únicos:

I.- Los magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

**Artículo 916.-** El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

**Artículo 917.-** La mayoría se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas, en todos los casos de que habla este capítulo y en lo relativo a inventario y partición.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

**Artículo 918.-** Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

**Artículo 919.-** Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, cualquiera que sea la causa.

**Artículo 920.-** Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará un albacea provisional si no hubiere legatarios.

**Artículo 921.-** En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por éstos.

**Artículo 922.-** El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección de albacea.

**Artículo 923.-** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

**Artículo 924.-** Cuando fueren varios los albaceas nombrados el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

**Artículo 925.-** Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan en conjunto; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

**Artículo 926.-** En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

**Artículo 927.-** El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

**Artículo 928.-** El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

**Artículo 929.-** El albacea que desee presentar excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel que tuvo noticia de la muerte del testador.

Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

**Artículo 930.-** Pueden excusarse de ser albaceas:



- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que por extrema pobreza no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, estén incapacitados para atender debidamente el albaceazgo;
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos, y
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

**Artículo 931.-** El albacea que estuviere presente mientras se decide su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 942.

**Artículo 932.-** El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni se trasmite a sus herederos en caso de muerte, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

**Artículo 933.-** El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial, las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

**Artículo 934.-** Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general oponerse a la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

**Artículo 935.-** El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

**Artículo 936.-** El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo los derechos del cónyuge o

concubino supérstite para ejercer la administración del fondo social con intervención del albacea.

**Artículo 937.-** El albacea debe deducir todas las acciones derivadas de la herencia.

**Artículo 938.-** Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del Albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella, y

IX.- Las demás que le imponga la Ley.

**Artículo 939.-** Los albaceas, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que deberá entregarse a los herederos o legatarios cada mes, aunque no se haya formulado o aprobado el inventario todavía.

El Juez, atendiendo al caudal hereditario y a las obligaciones y cargas de la sucesión, aprobará o modificará la proposición hecha por el albacea, después de oír a los interesados en una audiencia que deberá realizarse dentro del tercer día de presentada la propuesta. La resolución se mandará ejecutar desde luego y no

admitirá recurso alguno, pero puede modificarse en cualquier tiempo atendiendo a situaciones supervenientes.

**Artículo 940.-** El albacea que no presente la propuesta de que se trata o que, durante dos meses consecutivos, no cubra injustificadamente a los herederos o legatarios la porción que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados. El juez resolverá de plano su destitución u otorgará una prórroga al albacea, después de oír sus argumentos, en una audiencia a la que citará dentro del tercer día de presentada la solicitud.

**Artículo 941.-** El albacea también está obligado, dentro del mes siguiente a la aceptación del cargo, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez, y

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

**Artículo 942.-** Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar caución especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completarla.

**Artículo 943.-** El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo, pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, pueden dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

**Artículo 944.-** Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

**Artículo 945.-** El albacea debe formar el inventario provisional dentro del término de sesenta días de aceptado el cargo. Si no lo hace, será removido.

**Artículo 946.-** Antes de formar el inventario, el albacea no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que consta que pertenece a un tercero en el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de comercio llevados en debida forma, cuando el autor de la sucesión hubiere sido comerciante.

**Artículo 947.-** Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la situación de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

**Artículo 948.-** La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

**Artículo 949.-** El albacea, dentro de primer mes de ejercer su cargo fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

**Artículo 950.-** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea recabará el acuerdo de los herederos o, en su defecto, la aprobación judicial.

**Artículo 951.-** Las prohibiciones impuestas al tutor para adquirir bienes del pupilo, se observarán también respecto de los albaceas.

**Artículo 952.-** El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión sin el consentimiento de los herederos o los legatarios que representen la mayoría de los intereses más la autorización judicial. Faltando el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes. Así mismo lo serán las obligaciones que otorgue a nombre de la sucesión.

**Artículo 953.-** Si el testador dispone que el albacea tome posesión de los bienes hereditarios y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y el pago de las deudas y cargas hereditarias, la enajenación o gravamen que hiciere

el albacea para tal efecto, no requiere del consentimiento de los herederos o legatarios, en su caso, ni tampoco de la aprobación judicial.

**Artículo 954.-** El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo necesita del consentimiento mayoritario de los herederos o de los legatarios, en su caso, bajo pena de nulidad.

**Artículo 955.-** La posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios, en su caso, salvo disposición en contrario del testador; pero quedarán en poder del albacea los bienes necesarios para pagar las cargas y deudas hereditarias y las responsabilidades a cargo del testador.

El albacea puede demandar a los herederos o legatarios para que ejecuten las cargas que el testador le hubiere impuesto a favor del legatario, sin perjuicio del derecho que este último tiene de intentar la acción correspondiente.

**Artículo 956.-** Cualesquiera que sean las facultades del albacea, otorgadas por el testador o por disposición de la ley, debe entregar al heredero o legatario que tenga derecho y así lo solicite, los bienes que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La entrega pone fin a su derecho a administrar dichos bienes y a su responsabilidad sobre los mismos.

En este caso los herederos o legatarios no podrán disponer de dichos bienes, antes de que le sean adjudicados. La enajenación que contravenga este artículo estará afectada de nulidad absoluta.

**Artículo 957.-** El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes se haya aprobado su cuenta anual. También rendirá cuenta general de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

**Artículo 958.-** La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

**Artículo 959.-** Son nulas de pleno derecho, las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

**Artículo 960.-** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 961.-** Cuando los herederos fueren menores, intervendrá el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso, en la aprobación de las cuentas.

**Artículo 962.-** Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre el resultado los convenios que quieran.

**Artículo 963.-** El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea, hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

**Artículo 964.-** Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los inconformes.

**Artículo 965.-** Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

**Artículo 966.-** El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

**Artículo 967.-** Debe nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea, y

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de asistencia pública.

**Artículo 968.-** Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

**Artículo 969.-** Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

**Artículo 970.-** Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el Juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados.

**Artículo 971.-** Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que esto ocurra dentro de los términos señalados por la Ley.

Podrán pagarse de inmediato las deudas mortuorias y los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, las obligaciones alimentarias y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente.

**Artículo 972.-** Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya intervenido a petición suya en la sucesión o en cualquier negocio derivado de la misma, se pagarán de la masa de la herencia.

**Artículo 973.-** El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que determine los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

**Artículo 974.-** Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

**Artículo 975.-** Para prorrogar el plazo del albaceazgo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

## CAPITULO V

### De la Retribución y Terminación del Cargo de Albacea

**Artículo 976.-** El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, siempre que no perjudique a los acreedores y a los que tengan derecho a alimentos.

**Artículo 977.-** Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

**Artículo 978.-** El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la Ley le concede por el mismo motivo.

**Artículo 979.-** Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

**Artículo 980.-** Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por ocupar su cargo, la parte de los que no admitan su desempeño, acrecerá a los que lo ejerzan.

**Artículo 981.-** Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma; incluyendo los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;

IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el juez califique como impedimento para ejercer el cargo, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor por más de seis meses;

V.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, cuando se trate de menores;

VI.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos o de los legatarios, en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes de la herencia, siempre que represente la mayoría de intereses y

VIII.- Por remoción.



**Artículo 982.-** La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse por la mayoría de los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al sustituto.

Mientras no se designe albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios si se trata de actos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses para actos de administración y representación dentro y fuera de juicio.

También puede intentar todas las acciones o derechos relacionados con los bienes hereditarios o legados que no hayan sido expresamente reservados al albacea por la ley o por el testador.

**Artículo 983.-** Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación de su nombramiento como albacea. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 933.

**Artículo 984.-** Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el porcentaje que le corresponda sobre el importe de la herencia y de los frutos industriales, durante el tiempo que desempeñó el albaceazgo.

**Artículo 985.-** El albacea será legalmente removido si no diere la garantía debida dentro del término correspondiente; enajena los bienes con que acreditó su solvencia, sin otorgar antes nueva garantía; cuando no rinda cuentas dentro de los quince días siguientes al período en que deben rendirse y siempre que falte gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como albacea.

La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima, debiendo designar el juez al sustituto que acuerde la mayoría de las personas e intereses en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del artículo 981 de este código.

## CAPITULO VI

### Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia

**Artículo 986.-** El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Familiares, promoverá la formación del inventario. Si el albacea no cumpliera, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero.

**Artículo 987.-** El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

**Artículo 988.-** Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

**Artículo 989.-** En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, puesto que pueden pagarse antes de la formación del inventario.

**Artículo 990.-** Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

**Artículo 991.-** Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia.

**Artículo 992.-** En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

**Artículo 993.-** Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

**Artículo 994.-** En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

**Artículo 995.-** Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

**Artículo 996.-** Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los ausentes hubiere algún acreedor preferente, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

**Artículo 997.-** Una vez concluido el inventario, el albacea no podrá pagar los legados sin haber pagado o asignado bienes bastantes para cubrir las deudas de la sucesión, conservando los gravámenes que tengan los bienes.

**Artículo 998.-** Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

**Artículo 999.-** La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en subasta pública; a no ser que la mayoría de personas e intereses acuerden otra cosa.

**Artículo 1000.-** La mayoría de personas e intereses, o la autoridad judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

## **CAPITULO VII**

### **Los Derechos y Obligaciones del Heredero**

**Artículo 1001.-** Los herederos entran en la posesión de los bienes hereditarios, para todos los efectos legales, desde el día y hora de la muerte del autor de la herencia, aun cuando materialmente no detenten los bienes o derechos, ignoren la apertura de la sucesión o no hayan sido llamados o reconocidos como herederos.

**Artículo 1002.-** Corresponde a los herederos la posesión originaria de los bienes y derechos hereditarios. El albacea tendrá una posesión derivada en nombre de aquellos.

**Artículo 1003.-** Para que los herederos puedan ejercitar acciones en defensa de los bienes hereditarios o de la herencia en general, cuando no hubiere albacea o éste se negare a hacerlo, es necesario que hayan sido reconocidos judicialmente.

**Artículo 1004.-** Los herederos tendrán, respecto a la masa hereditaria, los mismos derechos y obligaciones que este Código establece para los copropietarios.

**Artículo 1005.-** El heredero es causahabiente, a título universal, de toda la herencia cuando es único, o de parte alícuota de la misma, si existieren varios.

Será propietario, poseedor, acreedor o deudor de todo lo que el de cujus fue propietario, poseedor, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte.

Los frutos y productos de la herencia corresponden en plena propiedad a los herederos, y también los derechos eventuales que puedan corresponder al autor de la misma.

**Artículo 1006.-** El heredero que sobrevive un solo instante al autor de la herencia, transmite sus derechos a sus propios herederos, que gozan de la facultad de aceptar o repudiar la herencia.

**Artículo 1007.-** El heredero tiene acción para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado.

Procede esta acción contra el heredero que se rehúsa a reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él. Esta acción se denomina de petición de herencia.

**Artículo 1008.-** La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria.

Se da, además, contra el albacea o contra el que posea los bienes hereditarios con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

**Artículo 1009.-** La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

**Artículo 1010.-** Procede también la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, para excluirlo totalmente, o para ser reconocido como coheredero, así como contra el adquirente a título gratuito de bienes de la sucesión por actos celebrados con el heredero aparente, y contra todo adquirente que no pueda justificar debidamente su derecho.

**Artículo 1011.-** También procede la acción de petición de herencia contra el poseedor de bienes que estaban en poder del causante en el momento de su muerte, si no tuviere título de adquisición, y contra quien lo substrajo de la herencia o se apoderó de ellos sin derecho.

**Artículo 1012.-** Se aplican a la petición de herencia las reglas de la acción reivindicatoria sobre obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, restituciones de frutos, responsabilidad por las pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente Capítulo.

Se considera como poseedor de mala fe, para efectos de la petición de herencia, al que sabe, o debe saber, que existen herederos preferentes, coherederos o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a usar de sus derechos.

**Artículo 1013.-** El heredero tiene además acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de los bienes de la herencia.

Como adquirente con justo título y buena fe, le compete acción para que, aun cuando no haya prescrito, el poseedor de mala fe o el que teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el heredero, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones.

No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueran dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el autor de la herencia no, así como contra el legítimo dueño.

**Artículo 1014.-** Aun cuando el albacea se encuentre en posesión y administración de los bienes, los herederos que integran la mayoría de intereses y personas, o los legatarios en su caso, pueden acordar en todo tiempo todas las medidas que estimen convenientes para la administración de la herencia.

Los herederos están facultados para ejecutar directamente dichas medidas por conducto del heredero o legatario que al efecto designen.

**Artículo 1015.-** Por virtud de la aceptación de la herencia, se establece una separación entre el patrimonio personal del heredero y el patrimonio hereditario. Las relaciones jurídicas personales del heredero serán distintas de las relaciones

jurídicas activas y pasivas de la herencia, en lo que se refiere a los créditos, obligaciones y cargas de la misma.

**Artículo 1016.-** Los herederos están obligados, a petición de cualquiera de ellos o del albacea, a concurrir a la audiencia que convoque el juez de la sucesión, a efecto de discutir las medidas que sean convenientes para la administración y conservación de los bienes hereditarios.

En esta audiencia se pueden tomar los acuerdos necesarios para la conservación de los derechos sucesorios y de las acciones correspondientes, y el juez autorizará al albacea o al representante de la mayoría de intereses y personas, para que ejecute las medidas acordadas.

**Artículo 1017.-** A solicitud de cualquier acreedor con derecho, podrá el juez convocar a los herederos, cuando exista temor fundado de que los mismos o el albacea puedan ejecutar algún acto en fraude de acreedores.

En dicha audiencia, según el estado de solvencia o insolvencia de la sucesión y el peligro de fraude a los acreedores, el juez podrá autorizar o negar la celebración del acto o actos a que se refiera la denuncia del acreedor. En todo caso, la sucesión podrá celebrar el acto o contrato, si garantiza con fianza, prenda o hipoteca los derechos del acreedor o acreedores que pudieren resultar perjudicados.

**Artículo 1018.-** Los acreedores de la herencia pueden oponerse al pago que pretendiere hacer o que hubiere hecho un heredero, con los bienes de la masa, para solventar sus deudas personales, solicitando que el juez cite a una audiencia en los términos del artículo anterior. Si el pago no estuviere hecho, el juez podrá negar de plano la autorización para ejecutarlo y si se hubiere efectuado, a petición del acreedor o del legatario que resulte perjudicado, se declarará, previo incidente ante el juez de la sucesión, la nulidad del mismo.

**Artículo 1019.-** El heredero está obligado a respetar los actos de administración que haya celebrado el poseedor de la herencia a favor de tercero, siempre y cuando hubiere buena fe de parte de ambos.

Se considera que el poseedor de la herencia es de buena fe, cuando por error de hecho o de derecho se considera legítimo causahabiente de los bienes de la sucesión.

El tercero se reputará de buena fe, cuando ignore que el poseedor de la herencia carece de derechos en relación de la misma.

**Artículo 1020.-** Los actos de enajenación de bienes a título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia a favor de tercero, serán válidos respecto al heredero o herederos, a no ser que dicho tercero hubiere procedido de mala fe. Los actos de enajenación a título gratuito, serán nulos aun cuando hubiere habido buena fe en el tercero y en el enajenante.

### **Capítulo VIII** De la Partición

**Artículo 1021.-** Aprobados el inventario y las cuentas de la administración, y una vez liquidado el pasivo hereditario, el albacea deberá inmediatamente hacer la partición de la herencia.

Por acuerdo unánime de todos los herederos, legatarios y acreedores de la herencia, puede hacerse la partición de la misma antes de que esté formulado legalmente el inventario y liquidado el pasivo, pero en este caso, el heredero o herederos deberán otorgar caución bastante, a juicio del juez, atendiendo al valor de los bienes hereditarios, para responder de los daños y perjuicios que causen a terceros.

**Artículo 1022.-** A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por disposición expresa del testador.

Cualquier heredero puede exigir que se proceda a la partición y el juez deberá fijar un término prudente al albacea para que la formule, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, cualquiera de los herederos podrá presentar el proyecto respectivo.

**Artículo 1023.-** Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso. El auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

**Artículo 1024.-** Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el

inventario los entregará, siempre que el beneficiario garantice que habrá de responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que le corresponda.

**Artículo 1025.-** Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo los derechos de terceros.

**Artículo 1026.-** Si el autor de la sucesión no dispuso cómo deben repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

**Artículo 1027.-** Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

**Artículo 1028.-** Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se creará un fideicomiso cuyo capital produzca una renta suficiente para cubrir el monto de los alimentos en favor de la persona que deba recibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Lo mismo se observará cuando se trate de cualquier pensión alimenticia debida por el testador antes de su muerte.

**Artículo 1029.-** En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital en fideicomiso, corresponderá a cada uno de los herederos luego que éste se extinga.

**Artículo 1030.-** Cuando todos los herederos sean mayores, podrán separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, homologando el convenio ante el Juez de la causa.



También podrán convenir la partición en cuanto al uso o goce de los bienes hereditarios, dejando subsistir la indivisión en cuanto a la propiedad.

**Artículo 1031.-** La partición será judicial, bajo pena de nulidad:

I.- Cuando entre los interesados haya incapaces o menores emancipados;

II.- Cuando el causante ha sido declarado ausente y se haya dado posesión definitiva de sus bienes a sus herederos;

III.- Cuando hubiere herederos o legatarios ausentes.

Se consideran ausentes, para los efectos de esta fracción, a quienes no estén presentes, aunque su existencia no sea dudosa;

IV.- Cuando terceros se opongan judicialmente a que se haga partición privada, alegando un interés jurídico, y

V.- Cuando los herederos capaces no se pusieren de acuerdo en una partición privada.

**Artículo 1032.-** Cuando haya incapaces, el juez aprobará o denegará el convenio de partición, oyendo al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso. Si los incapaces están debidamente representados y no hay oposición fundada, el juez aprobará el convenio de partición.

**Artículo 1033.-** La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

**Artículo 1034.-** Los gastos de la partición, se tomarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se cubrirán por éste último.

## CAPITULO IX

### De los Efectos de la Partición

**Artículo 1035.-** La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, terminando la copropiedad hereditaria.

La partición tiene efecto declarativo en cuanto a la transmisión del dominio a favor de los herederos y respecto a los bienes de la masa hereditaria, pero atributivos de la propiedad en cuanto a los bienes determinados de la herencia que, en cada caso, se apliquen a los herederos.

**Artículo 1036.-** Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o de parte de su haber, los otros coherederos deben indemnizarle por esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

**Artículo 1037.-** La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

**Artículo 1038.-** Si alguno de los coherederos fuese insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

**Artículo 1039.-** Los que pagaren por el insolvente, conservarán la acción en su contra, para cuando mejore su fortuna.

**Artículo 1040.-** La obligación a que se refiere el artículo 1036, sólo cesará en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;

II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados, y

III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

**Artículo 1041.-** Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

**Artículo 1042.-** Por los créditos incobrables no puede exigirse responsabilidad.

**Artículo 1043.-** El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir

que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

**Artículo 1044.-** La partición debe ser registrada en relación a cada inmueble comprendido en ella y, mientras no se haga, no producirá efectos en perjuicio de tercero, pudiendo los acreedores y legatarios hacer efectivos sus derechos sobre los bienes hereditarios, como si no hubiese existido la partición.

**Artículo 1045.-** Los acreedores y legatarios que se presenten después de la partición, tendrán acción sobre los bienes de la herencia que se encuentren en poder de los herederos, como si no hubiere habido partición, salvo los derechos constituidos a favor de terceros después de la inscripción.

Los acreedores tendrán, en el mismo caso, acción contra los legatarios, en la parte que no se han cubierto sus créditos con los bienes de la herencia. En todos los supuestos anteriores, procederá la acción de enriquecimiento indebido.

## CAPITULO X

### De la Rescisión y Nulidad de las Particiones

**Artículo 1046.-** Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones o contratos.

**Artículo 1047.-** El heredero preferido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la porción que le corresponda.

**Artículo 1048.-** La partición hecha con un heredero falso es nula en relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

**Artículo 1049.-** Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en los términos de este título.

**Artículo 1050.-** Es nula la partición en la que no hubieren intervenido todos los herederos.

La nulidad por inobservancia de forma es de carácter relativo y puede ser convalidada por ratificación, observando las formalidades omitidas.

Será absolutamente nula la partición que no hubiere sido hecha ante el juez en los casos previstos en el artículo 1031 de este código.

La partición definitiva que no hubiese sido hecha ante el juez, en los casos anteriormente indicados, o con violación de las formas prescritas, será nula pero podrá valer como partición provisional en cuanto al uso de los bienes.

## **Capítulo XI**

### **De la Transmisión Hereditaria de Derechos No Patrimoniales**

**Artículo 1051.-** El autor de la herencia puede disponer por testamento o mediante escrito privado, firmado por su puño y letra, la forma y circunstancias de sus exequias. También puede elegir su sepulcro o la sepultura familiar.

A falta de instrucciones expresas del autor de la sucesión se observarán las reglas siguientes:

**I.** Es carga de la masa hereditaria la sepultura del causante en la tumba de su familia o, en defecto de esta, en el sepulcro que se construirá según las capacidades de la herencia. En el caso de desacuerdo entre los herederos o legatarios, el juez decretará lo conducente;

**II.** El sepulcro que se construya o que ya exista a la muerte del causante, no podrá ser objeto de enajenación o cesión, por título oneroso o gratuito;

**III.** Los herederos no tienen derecho para autorizar a que se sepulse en la tumba familiar a persona alguna que no sea cónyuge, concubino o concubina o pariente consanguíneo o por adopción del causante de la herencia;

**IV.** Tampoco tendrán derecho los herederos para proceder a la exhumación de los cadáveres sepultados en dicha tumba, a menos que lo hubieran sido con violación de la regla anterior.

Las concesiones de sepultura y la orden de exhumación quedarán regidas por las disposiciones administrativas conducentes, y

**V.** Los sepulcros no pueden ser divididos entre herederos o legatarios, ni son embargables.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 1052.-** Los objetos que constituyan recuerdos de familia, los trofeos y las condecoraciones personales, los papeles y correspondencia del causante, no serán materia de división hereditaria y deberán quedar en depósito del heredero que por acuerdo unánime se determine o, en su defecto, por el juez.

**Artículo 1053.-** Serán objeto de transmisión hereditaria los derechos personales de contenido no patrimonial, siempre que no supongan aptitudes o calidades exclusivas del autor de la herencia. En igual sentido serán objeto de transmisión hereditaria las obligaciones personales de contenido no patrimonial, que no impliquen calidades o aptitudes exclusivas del causante.

**Artículo 1054.-** Los derechos de potestad son transmisibles hereditariamente mediante la designación de un tutor testamentario, salvo el derecho de los abuelos para impugnar esta designación.

Los derechos de estado civil son transmisibles por herencia a los herederos legítimos, en los términos previstos en este Código.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Constitución y Administración del Patrimonio de Familia**

**Artículo 1055.-** Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;

II.- El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;

**IV.-** Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

**V.-** Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;

**VI.-** La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela, y

**VII.-** Un vehículo de transporte con valor no superior a 6,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.

**Artículo 1056.-** La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente.

En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, el patrimonio familiar continuará operando sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean beneficiarios de dicho patrimonio, aunque en el testamento de quien lo constituyó se dispusiera lo contrario o éste designare a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

**Artículo 1057.-** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1074 de este código.

**Artículo 1058.-** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

**Artículo 1059.-** Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 1060.-** Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

**Artículo 1061.-** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 1062.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I.- Que es mayor de edad o que ésta emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 1066.

**Artículo 1063.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código Procesal de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

**Artículo 1064.-** También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público; en las capitulaciones matrimoniales ante el oficial del Registro Civil o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con las mismas condiciones que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 1065.-** Cuando el valor individual de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en cada hipótesis del artículo 1053, podrá ampliarse el patrimonio hasta el límite autorizado, excepto en los casos en que la ley no exige un valor determinado.

La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución fije el Código de la materia.

**Artículo 1066.-** Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 1055, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo.

**Artículo 1067.-** Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de estos terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos.

**Artículo 1068.-** En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará en no menos de diez anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual.

**Artículo 1069.-** El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 1062, comprobará:

I.- Que es mexicano o radicado en el país como inmigrante o inmigrado;



II.- Su aptitud o la de sus familias para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus dependientes poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de calcular, su capacidad para cubrir el precio del terreno que se le venda, y

V.- Que carece de bienes.

**Artículo 1070.-** Si se demuestra que el constituyente del patrimonio con bienes del Estado o del Municipio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

**Artículo 1071.-** La constitución del patrimonio de familia se sujetará a los trámites administrativos que fijen los Reglamentos. Aprobada su constitución, se mandará hacer la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 1072.-** La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes que lo integran podrán ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro.

**Artículo 1073.-** Constituido el patrimonio de familia, sus miembros tienen obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad política del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

## CAPÍTULO II

### Disminución y Extinción del Patrimonio de Familia

**Artículo 1074.-** Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, rebasen el más de un cien por ciento el valor máximo que pueden tener conforme al artículo 1055 de este código.

**Artículo 1075.-** El patrimonio de familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen, y
- V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 1068, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

**Artículo 1076.-** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso, será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

**Artículo 1077.-** La declaración que extingue el patrimonio de familia la hará el juez competente y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo ordenarse su cancelación en el Registro Público.

**Artículo 1078.-** El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y, no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

**Artículo 1079.-** Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 1068, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

**Artículo 1080.-** Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos contenidos en los títulos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del libro primero del Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Se deroga los artículos contenidos en el libro tercero integrado por los títulos primero, segundo, tercero cuarto y quinto, del Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.

**CUARTO.-** Los asuntos del orden familiar iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciado, se resolverán conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes.

**QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de Marzo del 2015.

**A T E N T A M E N T E**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DANIEL GALLO RODRIGUEZ**  
**Magistrado Presidente**

**Ignacio Bello Sosa**  
**Magistrado**

**Héctor Homero Bautista Osuna**  
**Magistrado**

**Martha Magdalena Ramírez Ramírez**  
**Magistrada**

**Cauhtémoc José González Sánchez**  
**Magistrado**

**Raúl Juan Mendoza Unzón**  
**Magistrado**

**Paul Razo Brooks**  
**Magistrado**